

807
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Cumplimiento Forzoso de la Jurisprudencia
Establecida al Declarar Inconstitucionales
las Leyes**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

DANTE SCHIAFFINI BARRANCO

Director de Tesis: Lic. Edmundo Elías Musi

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
I N T R O D U C C I O N .	
CAPITULO I. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.	
1.1. LA OBRA DE JOHN MARSHALL Y LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA.	1
1.2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE LA LEY EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.	30
1.3. LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO. ORGANOS ANTE LOS QUE SE PROMUEVE LA INCONSTITUCIONALIDAD.	38
1.4. LAS LEYES INCONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.	45
CAPITULO II. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.	
2.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.	52
2.2. EL LUGAR QUE OCUPA LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.	63
2.3. RELACIONES DE LA LEY CON LA JURISPRUDENCIA.	71
CAPITULO III. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.	
3.1. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	77
3.2. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	84

3.3. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS -
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. 89

3.4. RESOLUCION DE TESIS CONTRADICTORIAS POR PARTE --
DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA-
NACION. 92

CAPITULO IV. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PA- RA LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR-
EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACION. 98

4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR-
LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA-
NACION. 109

4.3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR-
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. 113

4.4. SANCIONES ESTABLECIDAS PARA EL INCUMPLIMIENTO DE
LAS CITADAS JURISPRUDENCIAS. 119

CAPITULO V. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL PODER LEGISLATIVO, EN EL CASO DE LAS- LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

5.1. JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE-
JUSTICIA DE LA NACION PARA EL CASO DE LEYES DE--
CLARADAS INCONSTITUCIONALES. 130

5.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA -
EL PODER LEGISLATIVO, DE ACUERDO AL ARTICULO 197
DE LA LEY DE AMPARO. 143

5.3. PROPUESTAS PARA REFORMAR EL ARTICULO 107 CONSTI-
TUCIONAL, FRACCIONES XIII Y XVI. 152

5.4. PROPUESTAS PARA REFORMAR LA LEY DE AMPARO EN SUS
CAPITULOS DE JURISPRUDENCIA Y DE RESPONSABILIDA-
DES. 158

CONCLUSIONES. 164

BIBLIOGRAFIA. 169

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

AL TOMAR LA DETERMINACIÓN DE ESTUDIAR LA CARRERA -- QUE CON LA PRESENTE ENCOMIENDA CULMINO, MUCHAS FUERON LAS CAUSAS QUE MOTIVARON DICHA DETERMINACIÓN. NO OBSTANTE ELLO, LA PRINCIPAL FUÉ EL HECHO DE HABER PODIDO OBSERVAR, TANTO DESDE DENTRO DE MI PAÍS, COMO FUERA DE ÉL, QUE LA MAYOR PARTE DE SU POBLACIÓN DESCONOCE AMPLIAMENTE LO QUE SIGNIFICA SER UN CIUDADANO MEXICANO.

SER CIUDADANO MEXICANO SIGNIFICA NO SÓLO SER ACREEDOR DE UNA SERIE DE PRERROGATIVAS QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN, -- COMO LAS DEMÁS LEYES, ESTABLECEN Y CONFIEREN, SINO QUE TAMBIÉN SIGNIFICA SER DEUDOR. DEUDOR DE UN COMPORTAMIENTO SOLIDARIO HACIA EL PAÍS QUE NOS PROPORCIONA, SI NO TODAS LAS ALTERNATIVAS, SI MUCHAS Y MUY VARIADAS, QUE NOSOTROS PODEMOS -- APROVECHAR O DEJAR DE APROVECHAR.

ESE COMPORTAMIENTO SOLIDARIO CONSISTE EN REALIZAR, -- CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD A QUE NOS DEDIQUEMOS, DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, RESPONDIENDO ASÍ A LA CONFIANZA OTORGADA POR NUESTRO MÉXICO, POR NUESTRA UNIVERSIDAD, POR NUESTRA ESCUELA, POR NUESTROS MAESTROS, POR NUESTRA FAMILIA, Y SOBRE TODO, RESPONDIENDO A NUESTRA PROPIA CONFIANZA, PORQUE QUIÉN MEJOR PARA PROPORCIONARNOS LAS MEJORES ALTERNATIVAS SINO NOSO

TROS MISMOS, A TRAVÉS DEL ESFUERZO QUE DÍA A DÍA REALIZAMOS - PARA LOGRAR NUESTRAS FINALIDADES, QUE DEBEN SER EMINENTEMENTE DIRIGIDAS AL BIEN SOCIAL.

DURANTE EL TIEMPO QUE PASE EN LAS AULAS DE MI ESCUELA, LA FACULTAD DE DERECHO, CONOCÍ LOS DIFERENTES MOTIVOS QUE TAMBIÉN TUVIERON MIS COMPAÑEROS PARA ESTUDIAR LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO. CONVIVÍ CON ELLOS, LLEGAMOS A FORJAR UNA AMISTAD QUE HASTA LA ACTUALIDAD CONSERVO. RECIBÍ INNUMERABLES CONSEJOS DE CADA UNO DE MIS MAESTROS, CONSEJOS QUE FUERON EL MÓVIL QUE ORIGINÓ QUE CADA DÍA ME INTERESARA MÁS POR CONOCER. POR CONOCER LOS INSTRUMENTOS Y ARGUMENTOS QUE ALGUNA VEZ UTILIZARÍA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVO, EN BENEFICIO DE AQUELLOS QUE DESGRACIADAMENTE VEN CONCLUCADA SU ESFERA JURÍDICA, YA SEA POR DESCONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, YA PORQUE AÚN NO COMPRENDEN QUE PARA PODER SER ACREEDOR DE LOS MISMOS, TAMBIÉN SE NECESITA SER SOLIDARIO.

PUES BIEN, EN ARAS DE ESE COMPORTAMIENTO SOLIDARIO QUE TODO MEXICANO DEBE OBSERVAR, CON LOS ARGUMENTOS QUE A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO EXPRESARÉ, ESPERO CONTRIBUIR EN -- PROVECHO A ESA COLECTIVIDAD.

ASÍ, ADENTREMONOS EN EL ESTUDIO DE LO QUE HEMOS INTITULADO "CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECI

DA AL DECLARAR INCONSTITUCIONALES LAS LEYES".

HABLAREMOS PRIMERO DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO, PUES QUE MEJOR FUNDAMENTO HISTÓRICO QUE -- NOS AYUDE A IMPULSAR EL PROPÓSITO DE ESTE TRABAJO, QUE ES EL DE TRATAR QUE EL LEGISLATIVO OBSERVE LA JURISPRUDENCIA, EN EL CASO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, QUE ESE EJEMPLO DE JURISPRUDENCIA, QUE ES LA NORTEAMERICANA.

POSTERIORMENTE, HAREMOS REFERENCIA A LO NUESTRO, ES DECIR, A LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. AL CONCEPTO QUE DE ELLA SE TIENE, AL LUGAR QUE OCUPA COMO FUENTE DEL DERECHO, A LAS RELACIONES QUE GUARDA CON LA LEY, A LA FORMACIÓN DE LA MISMA, A LA OBLIGATORIEDAD QUE TIENE PARA LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, Y POR ÚLTIMO, NOS REFERIREMOS A LAS PROPUESTAS QUE CONCEBIMOS, PARA QUE ESA JURISPRUDENCIA SEA OBLIGATORIA PARA EL PODER LEGISLATIVO, EN EL CASO DE LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

DANTE SCHIAFFINI BARRANCO.

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO

1.1 LA OBRA DE JOHN MARSHALL Y LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA.

MUCHO SE HA COMENTADO ACERCA DE LAS DECISIONES DE LOS -- JUECES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO. SE DICE QUE EL PODER DE ESTAS DECISIONES ES SENSIBLE. TODAS LAS AUTORIDADES, HASTA -- EL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE PLIEGAN A ESAS DECI-- SIONES. TAL SITUACIÓN NO SUCEDE EN NUESTRO SISTEMA, DONDE -- LAS AUTORIDADES DEL EJECUTIVO Y DEL LEGISLATIVO INGENIAN MÚL-- TIPLES MANERAS PARA SUPERAR EL ALCANCE DE LAS DECISIONES JUDI-- CIALES.

EN ARAS DE IMPULSAR EL PROPÓSITO DE ESTE TRABAJO, QUE ES EL DE PUGNAR POR LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL LEGISLATIVO, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, RESULTA INDISPENSABLE ESTUDIAR LOS FUNDAMENTOS HISTÓRICOS ESENCIALES DE ESE EJEMPLO DE JURISPRUDENCIA, QUE ES LA NORTEAMERICANA.

EL PRIMER PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA FUE JOHN JAY (1789-1795), EL CUAL RENUNCIÓ A SU CARGO EN 1795. POSTERIORMENTE EL PRESIDENTE JOHN ADAMS DECIDIÓ NOMBRARLO NUEVAMENTE, PERO JAY NO QUIZO FIGURAR OTRA VEZ EN EL CUERPO QUE, SEGÚN ÉL, "NO ALCANZARÍA NUNCA, POR SU ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA DIGNIDAD DEBIDA." (1)

(1) RABASA, EMILIO. "EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984. PÁG. 201.

LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ESTABA INTEGRADA POR UN PRESIDENTE Y CINCO JUECES ASOCIADOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1789 (JUDICIARY ACT OF 1789). (2) PERO EN 1801 EL NÚMERO DE LOS JUECES ASOCIADOS FUE REDUCIDO A CUATRO, Y MÁS TARDE INCREMENTADO A SEIS EN 1807; A OCHO EN 1837; A -- NUEVE EN 1863, Y FINALMENTE REDUCIDO A OCHO EN 1866.

EL "ACTA" DE 1869, DISPONE QUE LA SUPREMA CORTE DE LOS -- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE -- Y OCHO JUECES ASOCIADOS, CANTIDAD QUE HA PERMANECIDO INALTERA -- BLE HASTA NUESTROS DÍAS.

POSTERIORMENTE QUIEN SUCEDIÓ EN SU CARGO A JOHN JAY, ELL -- JOHN RUTLEDGE (1795)*, Y MÁS TARDE OLIVER ELLSWORTH (1796 -- -- 1799), DE LOS CUALES NOS ABSTEMOS DE HACER REFERENCIA EN -- PARTICULAR, PARA PASAR A REFERIRNOS A JOHN MARSHALL, QUIEN ES -- PRECISAMENTE LA PERSONA DE CUYA ACTIVIDAD AQUÍ HABLAREMOS.

"JOHN MARSHALL NACIÓ EN GERMANTOWN, CONDADO DE FAU -- QUIER, ESTADO DE VIRGINIA, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1755; -- SU INSTRUCCIÓN ELEMENTAL LA RECIBIÓ DE SUS PADRES Y SUS -- ESTUDIOS AVANZADOS LOS CONTINUÓ AL LADO DE UN TUTOR PRI -- VADO, LLAMADO JAMES THOMPSON, EN LA ACADEMIA CLÁSICA DEL -- RANCHO CAMPBELL, EN WESTMORELAND COUNTRY, VIRGINIA. A -- SUS 18 AÑOS COMENZÓ SUS ESTUDIOS DE DERECHO, PERO AL ES -- TALLAR LA GUERRA DE REVOLUCIÓN SE UNIÓ A UNA COMPAÑÍA M -- LITAR ESTATAL, LA QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIÓ EN PAR

(2) "THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, WITH CASE SUMMA -- RIES". ELEVENTH EDITION, EDITED BY EDWARD CONRAD SMITH. -- NEW YORK, 1979. PÁG. 145.

* EL SENADO RECHAZÓ SU NOMBRAMIENTO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1795.

TE DEL ONCEAVO REGIMIENTO DE LAS TROPAS DE VIRGINIA; FUE TENIENTE DE UNA COMPAÑIA Y ASCENDIDO A CAPITÁN EN MAYO DE 1777; PARTICIPÓ EN LAS MÁS IMPORTANTES CONTIENDAS ENTRE LOS AÑOS DE 1775 A 1779. POSTERIORMENTE, EN 1779, LE FUE ORDENADO TOMAR A SU CARGO LA MILICIA DE VIRGINIA, ORGANIZÁNDOLA DESDE ENTONCES. ESTUDIÓ DERECHO EN EL COLEGIO WILLIAM AND MARY, EN WILLIAMSBURG, VIRGINIA. SE RECIBIÓ DE ABOGADO EL 28 DE AGOSTO DE 1780; MÁS TARDE REGRESÓ AL MANDO DE SU COMPAÑIA EN EL CUARTEL GENERAL DE LA ARMADA, Y DESPUÉS A VIRGINIA, DONDE SE UNIÓ A LAS FUERZAS DEL BARÓN VON STEUBEN, PARA LA DEFENSA DEL ESTADO. RENunció A SUS COMISIONES EN 1781 Y SE DEDICÓ A LA PRÁCTICA DEL DERECHO EN EL CONDADO DE FAUQUIER. EN 1780 FUE DELEGADO DE LA CASA DE LOS BURGUESES EN VIRGINIA. ESTABLECIÓ SU RESIDENCIA EN RICHMOND Y PRACTICÓ EL DERECHO; FUE MIEMBRO DEL CONSEJO EJECUTIVO ENTRE LOS AÑOS DE 1782 A 1795; NUEVAMENTE FUE MIEMBRO DE LA CASA DE LOS BURGUESES ENTRE LOS AÑOS DE 1782 A 1788. FUE DESIGNADO DELEGADO PARA ASISTIR A LA CONVENCION CONSTITUCIONAL ESTATAL PARA LA RATIFICACION DE LA CONSTITUCION FEDERAL, QUE TUVO LUGAR EN RICHMOND EL 2 DE JUNIO DE 1788. SE REHUSÓ A ACEPTAR UN PUESTO EN EL GABINETE, COMO FISCAL DE LA NACION, Y TAMBIÉN UNA MISION EXTRANJERA DELICADA QUE LE OFRECIÓ EL PRESIDENTE WASHINGTON. FUE UNA DE LAS PERSONAS COMISIONADAS ESPECIALMENTE PARA EXIGIR A FRANCIA, EN LOS AÑOS DE 1797 Y 1798, EL DESAGRAVIO Y REPARACION DE LAS ACCIONES HOSTILES COMETIDAS POR ESE PAIS. POSTERIORMENTE SIGUIÓ PRACTICANDO EL DERECHO EN EL ESTADO DE VIRGINIA. FUE MIEMBRO DE LA LEGISLATURA DE SU ESTADO. REHUSÓ LA DESIGNACION QUE, COMO JUEZ ASOCIADO DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, LE HICIERA EL PRESIDENTE JOHN ADAMS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1798. FUE ELECTO AL SEXTO CONGRESO Y OCUPÓ ESE CARGO DEL 4 DE MARZO DE 1799 AL 7 DE JUNIO DE 1800, FECHA ESTA ÚLTIMA -

EN LA CUAL RENUNCIÓ. EL 7 DE MAYO DE 1800 FUE DESIGNADO SECRETARIO DE GUERRA POR EL PRESIDENTE JOHN ADAMS, PERO EL NOMBRAMIENTO NO ERA CONSIDERABLE, Y EL 12 DE MAYO DE 1800 FUE DESIGNADO SECRETARIO DE ESTADO. INGRESÓ EN SUS NUEVAS ACTIVIDADES EL 6 DE JUNIO DE 1800 Y POSTERIORMENTE, AUNQUE FUE DESIGNADO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 20 DE ENERO DE 1801 Y A PESAR DE QUE PRESTÓ JURAMENTO DEL CARGO COMO PRESIDENTE DE DICHA SUPREMA CORTE, EL 4 DE FEBRERO DE 1801. CONTINUÓ DESEMPEÑÁNDOSE COMO MIEMBRO DEL GABINETE HASTA EL 4 DE MARZO DE 1801. MÁS TARDE FUE MIEMBRO DE LA CONVENCION DE VIRGINIA, CELEBRADA EN EL AÑO DE 1829. CONTINUÓ SIENDO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HASTA SU MUERTE, ACAECIDA EL 6 DE JULIO DE 1835 EN LA CIUDAD DE FILADELFA, ESTADO DE PENSILVANIA. FUE ENTERRADO EN "NEW BURYNG GROUND", EN SHOCKE-HILL, RICHMOND, ESTADO DE VIRGINIA. (3)

A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS LA MANERA EN QUE ESTABA INTEGRADO EL SEXTO CONGRESO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MISMO EN EL CUAL JOHN MARSHALL FUNGIÓ COMO UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DE VIRGINIA.

(3) HARRISON, "BIOGRAPHICAL DIRECTORY OF THE AMERICAN CONGRESS 1774-1949". UNITED STATES GOVERNMENT PRINTING OFFICE, 1950
PAG. 1503 Y 1504.

S E X T O C O N G R E S O (4)

DE MARZO 4 DE 1799 A MARZO 3 DE 1801

PRIMERA SESIÓN --- DICIEMBRE 2 DE 1799 A MAYO 14 DE 1800.

SEGUNDA SESIÓN --- NOVIEMBRE 17 DE 1800 A MARZO 3 DE 1801.

VICEPRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS	---	THOMAS JEFFERSON,	DE VIRGINIA;
PRESIDENTES DEL SENADO EN ESTA TEMPORADA	---	SAMUEL LIVERMORE, ¹	DE NEW HAMPSHIRE;
	---	URIAH TRACY, ²	DE CONECTICUT;
	---	JOHN E. HOWARD, ³	DE MARYLAND;
	---	JAMES HILLMOUSS, ⁴	DE CONECTICUT;
SECRETARIO DEL SENADO	---	SAMUEL A. OTIS,	DE MASSACHUSETTS.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	---	THEODORE SEDGWICK, ⁵	DE MASSACHUSETTS.
SECRETARIOS DE LA CÁMARA	---	JONATHAN W. CONDY, ⁶	DE PENNSYLVANIA;
	---	JOHN H. OSWALD, ⁷	DE PENNSYLVANIA;

- 1.- ELECTO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1799.
- 2.- ELECTO EL 14 DE MAYO DE 1800.
- 3.- ELECTO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1800.
- 4.- ELECTO EL 28 DE FEBRERO DE 1801.
- 5.- ELECTO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1799.
- 6.- REELECTO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1799 Y RENUNCIÓ EL 4 DE DICIEMBRE DE 1799.
- 7.- ELECTO EL 9 DE DICIEMBRE DE 1799.

V I R G I N I A

SENADORES

STEVENS T. MASON.

WILSON C. NICHOLAS.¹

R E P R E S E N T A N T E S .

SAMUEL J. CABELL

MATTHEM CLAY

JOHN DAWSON

JOSEPH EGGLESTON

TOMAS EVANS

SAMUEL GOODE

EDWIN GRAY

DAVID HOLMES

GEORGE JACKSON

HENRY LEE

JOHN MARSHALL.²

LITTLETON W. TAZEVELL.³

ANTHONY NEW

JOHN NICHOLAS

ROBERT PAGE

JOSIAH PARKER

LEVIN POWELL

JOHN RANDOLPH

ABRAM TRIGG

JOHN TRIGG

- 1.- ELECTO PARA OCUPAR EL CARGO QUE DEJARA VACANTE, POR MUERTE, HENRY TAZEVELL, EN EL CONGRESO ANTERIOR, OCUPANDO DICHO CARGO EL 3 DE ENERO DE 1800.
- 2.- RENUNCIO EL 7 DE JUNIO DE 1800.
- 3.- OCUPÓ EL CARGO QUE DEJÓ JOHN -- MARSHALL, EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1800.

DURANTE LOS TREINTA Y CUATRO AÑOS QUE JOHN MARSHALL OCUPÓ EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ÉSTA RESOLVIÓ "SESENTA Y DOS CASOS CONSTITUCIONALES IMPORTANTES; EN TREINTA Y SEIS DE ELLOS EXPUSO EL PRESIDENTE LA OPINIÓN DE LA CORTE, Y DE LOS VEINTISEIS RESTANTES, SÓLO EN UNO SE DICTÓ EL FALLO CONTRA SU OPINIÓN. EL TOTAL DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS FUE DE MIL CIENTO SEIS; DICTÓ ÉL RESOLUCIÓN EN QUINIENTOS DIECINUEVE, Y CONTRA SU OPINIÓN SÓLO SE FALLARON OCHO." (5)

NO OBSTANTE QUE EN TODOS LOS CASOS EN QUE MARSHALL INTERVINO SE CONSIDERAN COMO "GENERADORES DEL DERECHO PÚBLICO AMERICANO", (6) POR LA ENORME TRASCENDENCIA DE SUS RESOLUCIONES Y PORQUE SUS OPINIONES SIRVIERON DE BASE PARA EL GRAN DESARROLLO QUE DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN SE LLEVÓ A CABO EN UN LAPSO DE TIEMPO PEQUEÑO; EN EL ESTUDIO QUE NOS OCUPA ÚNICAMENTE CITAREMOS LOS CASOS, QUE A NUESTRO JUICIO, SON LOS QUE DETERMINARON EL RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE LA AUTORIDAD DE LA SUPREMA CORTE Y LA SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL. - ADENTREMONOS PUES, EN EL ESTUDIO DE DICHSOS CASOS.

JOHN MARSHALL ERA UN HOMBRE QUE TENÍA AMPLIO CONOCIMIENTO DEL DERECHO, PUES DE ACUERDO A SUS DATOS BIOGRÁFICOS QUE HE MOS CITADO, YA HABÍA PASADO VARIOS AÑOS PRACTICÁNDOLO; FORMANDO UN CRITERIO JURÍDICO QUE POSTERIORMENTE UTILIZARÍA PARA

(5) RABASA, EMILIO. OP. CIT. PÁG. 201.

(6) ÍDEM. PÁG. 204.

EL ESTUDIO Y SOLUCIÓN DE LOS CASOS QUE LLEGARON A PRESENTÁRSELE.

EN 1803 LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EMITIÓ RESOLUCIÓN EN EL CASO "MARBURY VS. MADISON", SIENDO EL MEOLLO DE ESTE ASUNTO EL SIGUIENTE:

ANTES DE QUE EL PRESIDENTE JOHN ADAMS TERMINARA SU MANDATO, NOMBRÓ A VARIOS JUECES DE PAZ. EN AQUEL TIEMPO JAMES MADISON, QUE FUNGÍA COMO SECRETARIO DE ESTADO DEL VICEPRESIDENTE THOMAS JEFFERSON, SE REHUZÓ A HACER ENTREGA DE SU NOMBRAMIENTO A WILLIAM MARBURY, Y ÉSTE, EN VISTA DE TAL ACTITUD ACUDIÓ A LA SUPREMA CORTE SOLICITÁNDOLE LA EXPEDICIÓN DE UN "MANDAMIENTO" (MANDAMUS), CUYO CONTENIDO FUERA UNA ORDEN DIRIGIDA A DICHO SECRETARIO, PARA QUE HICIERA ENTREGA DEL NOMBRAMIENTO.

"LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -- (JUDICIARY ACT), ESTABLECÍA LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE", (7) Y UNA DE ELLAS ERA PRECISAMENTE LA DE EXPEDIR "MANDAMIENTOS" (MANDAMUS) CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO.

A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS UN EXTRACTO DE LA TRASCENDENTE EJECUTORIA, POR VIRTUD DE LA CUAL SE CLARIFICÓ LA DISCUSIÓN, POR UN LADO, DE QUE SI LA SUPREMA CORTE TENÍA AUTORI--

(7) IDEM. PÁG. 201.

DAD PARA ORDENAR A CUALQUIER FUNCIONARIO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER MINISTERIAL Y, POR EL OTRO, DE QUE SI LA LEY QUE DA BA A LA SUPREMA CORTE JURISDICCIÓN ORIGINAL ERA INCONSTITUCIONAL PARA ELLO Y, POR LO TANTO, NULA E INAPLICABLE, YA QUE LA JURISDICCIÓN DE DICHA SUPREMA CORTE, EN LOS CASOS NO ESPECIFICADOS POR LA CONSTITUCIÓN, NO ERA ORIGINAL, SINO DE APELACIÓN, SEGÚN LA CARTA FEDERAL.

"EL CASO ES DE PROCEDENCIA DEL WRIT OF MANDAMUS -- (MANDAMIENTO JUDICIAL); LA LEY LO AUTORIZA RESPECTO A TRIBUNALES O FUNCIONARIOS FEDERALES; PERO LA CORTE TIENE SÓLO JURISDICCIÓN APELADA EN LOS CASOS GENERALES QUE SE DERIVEN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES, Y LA APELACIÓN TIENE POR ESENCIA LA REVISIÓN DE UNA CAUSA YA INSTITUÍDA.

LA ACCIÓN SOBRE EL DOCUMENTO QUE SE RECLAMA ES ORIGINARIA Y LA CORTE ES INCOMPETENTE PARA JUZGAR DE ELLA, DE AQUÍ QUE HAYA QUE ENTRAR EN EL ESTUDIO DE LA OPOSICIÓN ENTRE UN PRECEPTO LEGAL Y OTRO DE LA CONSTITUCIÓN PARA DEFINIRLA DE UNA VEZ POR TODAS.

LA BASE SOBRE LA QUE SE HA LEVANTADO TODA LA FÁBRICA AMERICANA ES EL DERECHO DEL PUEBLO PARA ESTABLECER SU GOBIERNO SOBRE LOS PRINCIPALES QUE, EN SU OPINIÓN, LO CONDUZCAN MEJOR A SU FELICIDAD. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO ORIGINARIO ES UN ESFUERZO SUPERIOR QUE NI PUEDE NI DEBE REPETIRSE CON FRECUENCIA. POR ESTO TALES PRINCIPIOS SON FUNDAMENTALES; Y COMO LA AUTORIDAD DE QUE PROCEDIERON ES SUPREMA Y OBRA SÓLO RARAS VECES, SE CONSIDERAN PERMANENTES.

LA VOLUNTAD SUPREMA PUEDE SIMPLEMENTE DISTRIBUIR - LAS FUNCIONES PÚBLICAS O AÑADIR LIMITACIONES A SU EJERCICIO, Y LA CONSTITUCIÓN FUE ESCRITA PARA QUE LOS LÍMITES NI SE MALENTIENDAN NI SE OLVIDEN.

LA DIFERENCIA ENTRE EL GOBIERNO DE PODERES LIMITADOS O ILIMITADOS QUEDA BORRADA SI LOS LÍMITES NO ENCIERRAN A LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE IMPUSIERON Y SI -- TIENEN IGUAL VALOR LOS ACTOS PERMITIDOS Y LOS PROHIBIDOS." (8)

DE AQUÍ DEDUCIMOS UNA OPCIÓN QUE NO PODEMOS DEJAR DE -- MENCIONAR, ES DECIR, O LA CONSTITUCIÓN SUBORDINA TODO ACTO DE TIPO LEGISLATIVO, O EL PODER LEGISLATIVO PUEDE MODIFICAR A LA LEY FUNDAMENTAL COMO SI SE TRATARA DE UNA LEY ORDINARIA.

"CIERTAMENTE, LOS QUE HAN FORJADO CONSTITUCIONES -- ESCRITAS, SE HAN PROPUESTO FORMAR LA LEY FUNDAMENTAL SUPREMA DE LA NACIÓN; EN CONSECUENCIA, LA TEORÍA DEL GOBIERNO CREADO TIENE QUE SER QUE UN ACTO LEGISLATIVO -- OPUESTO A LA CONSTITUCIÓN ES NULO. ESTA TEORÍA ES INHERENTE A TODA CONSTITUCIÓN ESCRITA Y DEBE, POR CONSIGUIENTE, SER CONSIDERADA POR LA CORTE COMO PRINCIPIO -- FUNDAMENTAL DE NUESTRA SOCIEDAD..." "ES DE LA ESFERA Y ES DEBER DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL, DECIR CUAL ES LA -- LEY. LOS QUE APLICAN LA REGLA A LOS CASOS PARTICULARES TIENEN POR NECESIDAD QUE COMENTARLA E INTERPRETARLA. Y SI HAY DOS LEYES EN CONFLICTO, LOS TRIBUNALES DEBEN DECIDIR SOBRE LA FUERZA DE CADA UNA.

EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS SE EXTIENDE A TODOS LOS CASOS QUE SURGEN DE LA CONSTITUCIÓN, ES-

PUES, ABSURDA PRETENSIÓN QUERER QUE UN CASO QUE SURGE DE ELLA SEA RESUELTO SIN ATENDER A LA CONSTITUCIÓN MISMA. EL JURAMENTO DE OBEDECERLA, QUE LA LEY EXIGE DE -- LOS MAGISTRADOS, SERÍA UNA IMPOSICIÓN INMORAL SI FUERAN ELLOS EL MEDIO CONSCIENTE DE VIOLAR LO MISMO QUE JURAN SOSTENER. LA ESPECIAL FRASEOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN -- DE LOS ESTADOS UNIDOS CONFIRMA Y FORTALECE EL PRINCIPIO CONSIDERADO COMO ESENCIAL DE TODA CONSTITUCIÓN ESCRITA, DE QUE LA LEY QUE SE OPONE A LA CONSTITUCIÓN ES NULA, Y QUE LOS TRIBUNALES, LO MISMO QUE LOS DEMÁS DEPARTAMEN-- TOS DEL GOBIERNO, ESTÁN SOMETIDOS A AQUÉLLA." (8)

ESTA ES, PUES, LA TRASCENDENTE EJECUTORIA QUE ESTABLECIÓ LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, DETERMINANDO QUE TODAS AQUELLAS LEYES DE TIPO FEDERAL O DE LOS ESTADOS QUE SE -- OPUSIERAN A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SERÍAN DECLARADAS NULAS.

PERO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA "MARBURY VS. MADISON", LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RESOLVIÓ OTRO CASO EN EL CUAL SE CONFIRMÓ EL CONTENIDO DEL PRECEDENTE POR VIRTUD DEL CUAL LOS ESTADOS DEBÍAN RECONOCER LA -- AUTORIDAD DE LA SUPREMA CORTE, ASÍ COMO LA SUPREMACÍA DE LA -- LEY FUNDAMENTAL. TAL ES EL CASO DEL "TRIBUNAL DE PRESAS" DE PENNSILVANIA, QUE CONSISTÍA EN LO SIGUIENTE:

ESTE TRIBUNAL ADJUDICÓ A LA TRIPULACIÓN DEL BUQUE AMERICANO CONVENTION EL BARCO INGLÉS ACTIVE; PERO LOS REPRESENTANTES DE ESTE ÚLTIMO, ESTANDO INCONFORMES CON DICHA RESOLUCIÓN,

(8) ÍDEM. PÁG. 203.

ACUDIERON ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, EL CUAL DICTÓ SENTENCIA - EN SU FAVOR; ABSTENIÉNDOSE DE EJECUTARLA PORQUE LOS FUNCIONARIOS LOCALES LE IMPIDIERON REALIZARLO Y, ADEMÁS, LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDIÓ UN DECRETO EN BENEFICIO DEL BUQUE CONVENTION, MANDANDO RETENER UNA PARTE DEL PRECIO DE LA PRESA QUE SE ENCONTRABA EN EL BARCO ACTIVE, ARGUMENTANDO QUE DICHA CANTIDAD-CORRESPONDÍA AL ESTADO. EL ASUNTO FUE LLEVADO A LA SUPREMA - CORTE Y ÉSTA EXPIDIÓ UN MANDAMIENTO (MANDAMUS) PREVIENIENDO AL JUEZ FEDERAL PARA QUE EJECUTARA LA SENTENCIA; PERO AL TRATAR- DE HACERLO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PENNSYLVANIA ORDENÓ LA RESISTENCIA POR MEDIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO. - - ELLO MOTIVO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE JAMES MADISON, - - QUIEN SE DISPUSO A EMPLEAR LA FUERZA EN BENEFICIO DE LAS ORDENES DE LA SUPREMA CORTE, PARA QUE EL ESTADO DEJARA DE MANTENER ESA ACTITUD.

LOS ARGUMENTOS QUE JOHN MARSHALL ESGRIMIÓ, EN CADA UNA- DE LAS EJECUTORIAS EN QUE INTERVINO, HAN SIDO CONSIDERADAS CO- MO GENERADORES DEL DERECHO PÚBLICO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE - AMÉRICA; YA QUE DICHS ARGUMENTOS FUERON LA BASE PARA EL GRAN DESENVOLVIMIENTO QUE DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN SE HA REA- LIZADO.

PERO, ADEMÁS DE LAS EJECUTORIAS A QUE HEMOS HECHO REFE- RENCIA, EXISTEN OTRAS TRES QUE TAMBIÉN HAN SIDO TRASCENDENTA- LES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA SUPREMA COR-

TE Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, POR PARTE DE LOS ESTADOS, A SABER:

LA PRIMERA DE ELLAS RESOLVIÓ UN JUICIO QUE SE HABÍA ORIGINADO POR INCONFORMIDAD A UN DECRETO QUE DICTÓ EL ESTADO DE MARYLAND, EL CUAL GRAVABA CON UN IMPUESTO A LA SUCURSAL QUE "EL BANCO DE LOS ESTADOS UNIDOS" DESEABA ESTABLECER EN DICHO ESTADO. EL REPRESENTANTE DEL ESTADO DE MARYLAND NO RECONOCÍA AL CONGRESO FEDERAL LA FACULTAD DE AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO, POR NO ENCONTRARSE, LA MENCIONADA FACULTAD, EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN; DE ESTA MANERA TRATABA DE ELUDIR LA EXISTENCIA DE UN PRINCIPIO QUE "PROHIBEA A LOS ESTADOS GRAVAR A LAS INSTITUCIONES O AGENCIAS FEDERALES." (9)

ASÍ, EL REPRESENTANTE DEL ESTADO DE MARYLAND PRESENTABA ANTE "LA OPINIÓN DE LA CORTE" UNA CUESTIÓN FUNDAMENTAL, QUE ERA TAMBIÉN EL BUSILIS DE ESE CASO; LA SOBERANÍA DEL ESTADO, Y EXPONÍA: "LOS PODERES DEL GOBIERNO GENERAL, SE HA DICHO, -- FUERON DELEGADOS POR LOS ESTADOS, QUE SON LOS VERDADERAMENTE SOBERANOS, Y DEBEN SER EJERCIDOS CON SUBORDINACIÓN A AQUELLOS, ÚNICOS POSEEDORES DEL DOMINIO SUPREMO." (10)

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE ARGUMENTÓ QUE DICHO PLANTEAMIENTO ERA INOPERANTE, YA QUE PARA LA ELABORACIÓN DE LA -- CONSTITUCIÓN, CADA UNA DE LAS LEGISLATURAS ESTUVO REPRESENTA-

(9) IDEM. PÁG. 205.

(10) IDEM. PÁG. 206.

DA POR DELEGADOS QUE LAS MISMAS NOMBRARON PARA ASISTIR A LA --
CONVENCIÓN NACIONAL. ASIMISMO, LO QUE SE ELABORÓ EN DICHA --
CONVENCIÓN NO FUE SINO UN PROYECTO PRESENTADO AL PUEBLO, QUE--
NO ENCERRABA NINGUNA OBLIGACIÓN; PARA QUE REUNIÉNDOSE EN CON--
VENCIONES LOCALES, EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS, LO APROBARAN O
LO RECHAZARAN. PERO EL HECHO DE QUE TRABAJARAN EN SUS RESPEC--
TIVOS ESTADOS, NO LE QUITÓ AL PROCEDIMIENTO SU CARÁCTER DE --
DIRECTAMENTE POPULAR, "NI DIÓ NINGUNA INJERENCIA A LOS GOBIER--
NOS LOCALES COMO REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS EN SU CARÁCTER
DE UNIDADES POLÍTICAS." (11)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS DECIR ENTONCES QUE LO --
QUE DIÓ AUTORIDAD A LA CONSTITUCIÓN FUE, PRECISAMENTE, LA REA--
LIZACIÓN DE ESTAS CONVENCIONES, YA QUE EL GOBIERNO PROCEDE DI--
RECTAMENTE DEL PUEBLO Y "FUE ORDENADO Y ESTABLECIDO EN NOMBRE
DEL PUEBLO." (12)

POR LO TANTO, LOS ESTADOS, EN EJERCICIO DE SU CAPACIDAD
SOBERANA, ACEPTARON EL CITADO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, QUE --
POSTERIORMENTE SERÍA DEFINITIVA, PERO FUE EL PUEBLO Y NO LOS
GOBIERNOS LOS QUE ASÍ LO DETERMINARON, YA QUE A ÉSTOS "NO SE--
LES PIDIÓ SU CONSENTIMIENTO." (13)

AHORA BIEN, RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO EFECTUADO POR EL
REPRESENTANTE DEL ESTADO DE MARYLAND, EN EL SENTIDO DE QUE --
"EL PUEBLO HABÍA CONFERIDO SU SOBERANÍA AL ESTADO ORIGINARIA--

(11) IDEM. PÁG. 206.

(12) IDEM. PÁG. 205

(13) IDEM. PÁG. 205

MENTE Y NADA TENÍA DESPUÉS QUE DAR A LA FEDERACIÓN", (14) ---
MARSHALL EMITIÓ EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO, A SABER:

"NO ESTÁ A DISCUSIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS LA LIBERTAD DEL PUEBLO PARA REASUMIR Y MODIFICAR LOS PODERES QUE HA CONFERIDO UNA VEZ A SU GOBIERNO, Y QUE LA LEGITIMIDAD DEL FEDERAL PODRÍA MÁS BIEN PONERSE EN DUDA SI -- PROCEDIERA DE LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS. LOS ESTADOS HABRÍAN SIDO COMPETENTES PARA FORMAR UNA ASOCIACIÓN COMO LA DEL GOBIERNO CONFEDERADO; PERO NO PARA CONSTITUIR UN GOBIERNO NUEVO CON PODERES SOBERANOS. EL PODER DE LA UNIÓN ES REAL Y VERDADERAMENTE DEL PUEBLO; EMANA DE ÉSTE EN FORMA Y EN SUBSTANCIA; SUS PODERES SON CONCEDIDOS POR EL PUEBLO Y TIENEN QUE SER EJERCIDOS SOBRE EL PUEBLO Y PARA SU BENEFICIO." (15)

PERO PARA QUE MARSHALL PUDIERA REFERIRSE AL BUSILIS DEL ASUNTO, TUVO QUE HACER HINCAPIÉ EN LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE LAS LEYES LOCALES, ESTABLECIENDO:

"TODOS RECONOCEN QUE EL NUESTRO ES UN GOBIERNO DE PODERES ENUMERADOS; QUE NO TIENE SINO LAS FACULTADES -- QUE LA LEY DE SU CREACIÓN LE ASIGNA; PERO EN EL EJERCICIO DE SUS LIMITADOS PODERES ES SUPREMO, Y LAS LEYES -- QUE HAGA, EN CONSONANCIA CON LA CONSTITUCIÓN, SON LAS LEYES SUPREMAS DEL PAÍS. ESTO RESULTA NECESARIAMENTE DE LA NATURALEZA DEL GOBIERNO: ES EL GOBIERNO DE TODOS, RECIBIÓ SUS PODERES DE TODOS, A TODOS LOS REPRESENTA Y PARA TODOS OBRA." (15)

ADEMÁS, AUNQUE EN NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTI

(14) IDEM. PÁG. 205

(15) IDEM. PÁG. 206

TUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SE ENCONTRABA EXPRESAMENTE ESTABLECIDA LA FACULTAD POR VIRTUD DE LA CUAL EL CONGRESO FEDERAL PODÍA AUTORIZAR LA CREACIÓN DE UN BANCO, TAMPOCO EXISTÍA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE LO PROHIBIERA. Y "LA CONSTITUCIÓN ENUMERABA LAS FACULTADES, PERO NO LOS MEDIOS" (16) PARA CUMPLIRLAS, YA QUE ÉSTAS SE ENCONTRABAN IMPLÍCITAS EN -- AQUÉLLAS.

ASIMISMO, EL REPRESENTANTE DEL ESTADO DE MARYLAND ARGUMENTÓ, DENTRO DEL PLANTEAMIENTO PRESENTADO ANTE LA SUPREMA -- CORTE, QUE LA CONSTITUCIÓN ÚNICAMENTE FACULTABA AL PODER LE--GISLATIVO PARA DICTAR "LEYES NECESARIAS Y APROPIADAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL GOBIERNO ", (17) DAN DO A LA PALABRA NECESARIAS UNA ACEPCIÓN MUY LIMITADA.

AL RESPECTO MARSHALL REALIZÓ UN ESTUDIO POR EL CUAL DEMOSTRÓ QUE LA PALABRA NECESARIAS, ESTABLECIDA EN UNA DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, NO SIGNIFICA EN LA LEY LA CUALIDAD -- DE QUE UNA COSA SEA INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA O POSIBILIDAD DE OTRA, SINO QUE "LA FACULTAD GENERAL DEL CONGRESO -- (QUE MENCIONAMOS ARRIBA (17)) ERA SIMPLEMENTE LA "FACULTAD DE LEGISLAR", Y QUE LA CONSTITUCIÓN LA ESTABLECÍA DE MANERA EX--PRESA, PRECISAMENTE PARA RESTRINGIRLA A LAS LEYES NECESARIAS--PARA EL EJERCICIO DE LOS PODERES, (18) Y QUE LA DISPOSICIÓN -- QUE COMENTAMOS ESTABA COMPRENDIDA ENTRE UNA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y NO ENTRE SUS RESTRICCIONES, PORQUE LO QUE IM--

(16) IDEM. PÁG. 206.

(17) IDEM. PÁG. 207.

(18) IDEM. PÁG. 207.

PORTABA ERA UNA FACULTAD ADICIONAL Y NO UNA RESTRICCIÓN A LAS FACULTADES YA CONFERIDAS.

POR LO TANTO, LA AMPLITUD DE LAS FUNCIONES LEGÍTIMAS DEL PODER LEGISLATIVO QUEDARON NOTABLEMENTE DECLARADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

"PUESTO QUE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY (QUE CREÓ EL -- BANCO) NO ESTÁ PROHIBIDA Y ESTÁ ENCAMINADA A CUMPLIR UNO DE LOS OBJETOS DEL GOBIERNO, INQUIRIR EL GRADO DE SU NECESIDAD SERÍA TRASPASAR LA LÍNEA QUE CIRCUNSCRIBE AL DEPARTAMENTO JUDICIAL Y PENETRAR EN EL LEGISLATIVO. ESTE CORTE REHUSA TODA PRETENSIÓN A TAL PODER." (18)

ESTA FUE LA EJECUTORIA EN LA CUAL MARSHALL EXPUSO Y FUNDÓ LAS FACULTADES IMPLÍCITAS DE LOS DEPARTAMENTOS DEL PODER PÚBLICO Y, EN ESPECIAL, DEL LEGISLATIVO; CONTROVERTIDAS FACULTADES IMPLÍCITAS QUE TUVIERON ÉXITO SOBRE LAS REBELDÍAS LOCALES, EXALTANDO ASÍ LA AUTORIDAD DEL GOBIERNO CENTRAL.

POR LO TANTO, PODEMOS CONCLUIR QUE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS SON LEGÍTIMAS Y NECESARIAS; NECESARIAS EN EL SENTIDO DE QUE PROPORCIONAN AL PODER FEDERAL LA AMPLITUD DE ACCIÓN QUE SUS FUNCIONES REQUIEREN.

OTRA EJECUTORIA QUE AYUDÓ AL DESARROLLO DEL PODER CENTRAL FUE LA QUE RESOLVIÓ LA CONTROVERSI A PLANTEADA EN EL CASO

(18) IDEM. PÁG. 207.

DE "OGDEN VS. GIBBONS". DICHA CONTROVERSI A CONSISTÍA EN LO SIGUIENTE:

EL ESTADO DE NUEVA YORK HABÍA OTORGADO A FULTON UNA CONCESIÓN, POR LA QUE ESTABA FACULTADO PARA NAVEGAR, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BARCOS MOVIDOS POR VAPOR. APOYADO EN ESTA CONCESIÓN, OGDEN OBTUVO UN FALLO FAVORABLE PARA IMPEDIR QUE GIBBONS REALIZARA LA MISMA ACTIVIDAD. PERO INCONFORME CON TAL RESOLUCIÓN, Y FUNDAMENTÁNDOSE EN UNA LEY FEDERAL, GIBBONS APELÓ ANTE LA SUPREMA CORTE.

LA LEY FEDERAL QUE GIBBONS INVOCÓ EN SU APELACIÓN ERA -- UNA LEY QUE EL CONGRESO HABÍA EXPEDIDO PARA "REGLAMENTAR EL COMERCIO ENTRE LOS DIVERSOS ESTADOS"; Y DICHA LEY CONTENÍA -- UNA DISPOSICIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO QUE SE ESTABA SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE.

MARSHALL, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO DEL ASUNTO, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE HIZO TRASCENDENTAL, SOBRE TODO POR LAS APRECIACIONES GENERALES QUE CONTENÍA, Y -- POR LA EXPOSICIÓN DE FUNDAMENTOS RACIONALES Y JURÍDICOS DEL PRECEPTO QUE HABÍA EXAMINADO.

DICHA RESOLUCIÓN DECLARABA QUE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO, QUE SE REALIZABAN ENTRE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ESTABA COMPRENDIDA LA NAVEGA--

CIÓN, PORQUE EL COMERCIO IMPLICABA EL INTERCAMBIO Y PORQUE --
OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL ASÍ LO ESTABLE
CÍAN TAMBIÉN. (19)

ESTA FUE LA EJECUTORIA EN LA CUAL MARSHALL DEFINIÓ A --
QUIÉN CORRESPONDÍA LA REGULACIÓN DEL COMERCIO ENTRE LOS ESTA-
DOS, EL LLAMADO INTERSTATE COMMERCE, EL CUAL QUEDABA SOMETIDO
A LA REGLAMENTACIÓN DEL PODER FEDERAL.

ESTA REGULACIÓN DEL COMERCIO, POR PARTE DEL PODER FEDE--
RAL, HA SERVIDO PARA SOMETER LA "VIEJA REBELDÍA DE LOS ESTA--
DOS", EVITÁNDOSE ASÍ CONFLICTOS INTERNOS EN LOS MISMOS.

PROBABLEMENTE, SEGÚN EMILIO RABASA, ESTAS SON LAS EJECU-
TORIAS QUE MÁS HAN BENEFICIADO, CON SUS CONSECUENCIAS PRÁCTI-
CAS, AL RÉGIMEN NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES
DECIR, LA EJECUTORIA QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES IMPLÍCIT-
AS Y ESTA ÚLTIMA QUE TRATA DE LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN-
TRE LOS ESTADOS (INTERSTATE COMMERCE).

AMBAS EJECUTORIAS ERAN PELIGROSAS EN SU EXTENSIÓN Y --
ABARCAN LA "LÍNEA DE PENUMBRA" DE LA CUAL MARSHALL HABLABA; --
PUES ES "LA ZONA INDEFINIBLE EN QUE SE CONFUNDEN LO CONSTITU-
CIONAL QUE ACABA Y, LO ÍLEGÍTIMO QUE COMIENZA, SIN LÍMITE PRE-
CISO, QUE SÓLO SE DETERMINA EN CADA CASO MEDIANTE LA BUENA FE,
LA LEALTAD Y EL PULSO DE JUECES PRUDENTES, PATRIOTAS Y SA--

BIOS." (20)

PERO ADEMÁS DE LAS EJECUTORIAS A QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN, CABE MENCIONAR LA ESTABLECIDA AL RESOLVERSE EL CASO "COHENS - VS. VIRGINIA".

DICHO CASO CONSISTÍA EN LO SIGUIENTE:

POR SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES COMUNES UN PARTICULAR, COHENS, FUE CONDENADO A PAGAR UNA MULTA AL ESTADO DE VIRGINIA. INCONFORME CON EL CONTENIDO DE TAL RESOLUCIÓN, COHENS APELÓ, PROMOVRIENDO UN WRIT OF ERROR, DEL CUAL CORRESPONDIÓ CONOCER A LA SUPREMA CORTE; PERO AL ENTERARSE DE TAL SITUACIÓN, EL REPRESENTANTE DEL ESTADO DE VIRGINIA SOLICITÓ A LA MISMA SE ABSTUVIERA DE CONOCER DEL MENCIONADO ASUNTO, Y POR LO TANTO LO DESECHARA.

EL REPRESENTANTE DEL ESTADO FUNDAMENTABA SU PRETENSIÓN EN LA REFORMA (ENMIENDA) NÚMERO XI, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

"ENMIENDAS.- ARTICULO XI.- PRESENTADA ANTE EL CONGRESO - EL 4 DE MARZO DE 1794 Y RATIFICADA EL 7 DE FEBRERO DE 1795.

EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS NO SE EXTENDERÁ PARA INTERPRETAR ALGÚN CONFLICTO DE DERECHO O CASO DE EQUIDAD QUE HAYA COMENZADO O QUE SE TRAMITE EN CONTRA DE

LOS ESTADOS UNIDOS POR CIUDADANOS DE OTRO ESTADO O POR CIUDADANOS O SUJETOS DE ALGÚN ESTADO EXTRANJERO." (21)

EN VIRTUD DE ESTA REFORMA (ENMIENDA), EL REPRESENTANTE DEL ESTADO ARGUMENTABA QUE SU REPRESENTADO (ESTADO DE VIRGINIA), NO PODÍA SER DEMANDADO POR UNA PERSONA PARTICULAR, COMO LO ERA COHENS.

PERO MARSHALL DEMOSTRÓ, EN EL ESTUDIO QUE REALIZÓ, QUE LA PRETENSIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO DE VIRGINIA NO ESTABA FUNDAMENTADA, YA QUE DICHO REPRESENTANTE HACIA UNA INTERPRETACIÓN DISTINTA A LA QUE TENÍA QUE DARSE A LA REFORMA (ENMIENDA) NÚMERO XI.

ADEMÁS, DE LLEGAR A DECLARARSE FUNDADA DICHA PETENSIÓN, ÉSTA HUBIERA CONDUCTIDO A LA NULIFICACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE UN ESTADO FUERA EL CAUSANTE DEL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEASE. Y EL PRECEDENTE HUBIERA AFECTADO LOS INTERESES DE LOS CIUDADANOS, INCLUSO, HUBIERA IDO EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.

POR LO TANTO, EL ESTADO DE VIRGINIA OBTUVO UNA RESOLUCIÓN EN CONTRA, YA QUE MARSHALL DECLARÓ:

"LA JURISDICCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PROCEDE DE DOS-

(21) "THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, WITH CASE SUMMARIES." OP. CIT. PÁG. 50.

MOTIVOS DIVERSOS QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA --
CONSTITUCIÓN:

- 1.- DEPENDE DEL CARÁCTER DE LAS PARTES QUE INTERVIE--
NEN EN EL JUICIO.
- 2.- DEPENDE DE LA MATERIA CONTROVERTIDA, SEAN CUA--
LES FUEREN LOS LITIGANTES QUE LA DISCUTEN.

LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE LA JURISDICCIÓN DEL PODER--
JUDICIAL SE EXTENDERÁ A TODOS LOS CASOS QUE DE ELLA SUR--
JAN, COMPRENDIENDO DE ESTA FORMA A LA MATERIA CONSTITU--
CIONAL SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y EN LA QUE NO SE HACE MEN--
CIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN; Y ES QUE ENTONCES EL
INTERÉS DE QUE SE TRATA ENVUELVE EL RESPETO Y OBSERVAN--
CIA DE LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN, DE QUE NADIE ESTÁ EX
CUSADO... " (22) "EL APELANTE DEL WRIT OF ERROR NO HA INS
TAURADO UN JUICIO CONTRA EL ESTADO DE VIRGINIA; POR ME--
DIO DEL WRIT HA CONTINUADO EL PROCESO QUE COMENZÓ EN LA
JURISDICCIÓN LOCAL, Y EN EL CUAL EL DEMANDADO ERA ÉL." (22)

DESDE ENTONCES LA REFORMA (ENMIENDA) NÚMERO XI QUEDÓ IN--
TERPRETADA DEFINITIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE EN EL FUTURO
NO SERÍA FUNDAMENTO PARA OBJETAR LA JURISDICCIÓN DE LA SUPRE--
MA CORTE, EN LOS CASOS EN QUE, POR APELACIÓN, LE LLEVARA AL --
CONOCIMIENTO DE CONTROVERSIAS EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN, --
LAS LEYES FEDERALES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS ES--
TADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

POR LO TANTO, ESTA EJECUTORIA ACABÓ CON LA PRETENSIÓN DE
LOS ESTADOS, ORIGINADA POR LA ADOPCIÓN DE LA REFORMA (ENMIEN--
DA) NÚMERO XI, DE LIBERTARSE, FUNDAMENTÁNDOSE EN ÉSTA, DE LA--

JURISDICCIÓN DE LA CORTE, SIEMPRE QUE UNA PERSONA PARTICULAR-
LOS DEMANDARA.

AHORA BIEN, A ESTE CONJUNTO DE ANTECEDENTES CABE SUMAR, -
POR ÚLTIMO, LA TAMBIÉN CELEBRE APRECIACIÓN DEL JUEZ STORY, --
ACERCA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; APRECIACIÓN QUE SE EN
CUENTRA ESTABLECIDA EN EL CASO DE "MARTIN VS. HUNTER'S LESSE",
EN ESTOS TÉRMINOS:

"SI NO HUBIERA UNA AUTORIDAD REVISORA PARA CONTROLAR ES-
TOS FALLOS (LOS DE LOS JUECES ESTATALES) DISCORDANTES Y,
ARMONIZÁNDOLOS CON UNIFORMIDAD, LAS LEYES, LOS TRATADOS-
Y LA CONSTITUCIÓN NUNCA TENDRÍAN LA MISMA CONSTRUCCIÓN, -
OBLIGACIÓN O EFICACIA EN CADA ESTADO.

LA CONSTITUCIÓN FUE DESIGNADA PARA EL BENEFICIO IGUAL Y -
COMÚN DE TODO EL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS." (23)

TODOS ESTOS ANTECEDENTES QUE HEMOS CITADO CONFORMAN LA -
FUERZA VITAL DE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA, Y DESPUÉS --
DE HABERLOS REVISADO NOS ASALTA LA SIGUIENTE INQUIETUD: ¿POR-
QUÉ ADQUIRIÓ TANTA FUERZA LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA?

SI UNO REvisa EL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON
AL DESARROLLO DE ESTOS ANTECEDENTES, PARECE QUE NO HAY UNA EX
PLICACIÓN SÓLIDA Y SUFICIENTE PARA INDICARNOS EL PORQUÉ LA JU
RISPRUDENCIA ADQUIRIÓ TANTO PODER. EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA-
CONSTITUCIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE PARECE SER LA QUE DISTIN- -
GUIÓ LA OBRA DE MARSHALL, YA TENÍA BASTANTE TRADICIÓN ANTES -

(23) A. GAVIOLA CARLOS, "EL PODER DE LA SUPREMA CORTE DE LOS-
ESTADOS UNIDOS." BUENOS AIRES. JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
AÑO XXVI, 1964. PAG. 2.

DE LA MISMA, TAL COMO PUEDE APRECIARSE EN LA SIGUIENTE CITA:

"PODEMOS ENCONTRAR ANTECEDENTES A LA IDEA DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN VARIAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGUA GRECIA, COMO EN LA GRAPHE PARANOMAN, QUE FUE LA ACUSACIÓN CRIMINAL QUE SE DIRIJA CONTRA LOS CIUDADANOS QUE HUBIESEN DILIGENCIADO LA APROBACIÓN DE UNA LEY QUE SE CONSIDERABA CONTRARIA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES... EL 3 DE OCTUBRE DE 1283, LOS HIDALGOS ARAGONESES IMPUSIERON AL REY EL PRIVILEGIO GENERALE ARAGONORUM. ESTE FUERO FUE LA LEY SUPREMA Y SI EL REY REALIZABA UN ACTO QUE FUERA CONTRARIO AL FUERO, CARECÍA DE VALOR... EN EL INSTRUMENT OF GOVERNMENT INGLÉS DE 1653 SE PERCIBE EL PRINCIPIO DE QUE EN TODO GOBIERNO DEBE EXISTIR ALGO FUNDAMENTAL QUE ES LA CONSTITUCIÓN..." (24)

A ESTA CIRCUNSTANCIA PODEMOS AGREGAR OTRA: LA DIGNIFICACIÓN QUE MARSHALL HIZO DEL PAPEL DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NO TENÍA NADA DE EXCEPCIONAL, YA QUE LA LÓGICA DE LA CONFORMACIÓN DE UN SISTEMA FEDERAL, COMO EL NORTEAMERICANO, EXIGÍA, COMO ALGO NATURAL, LA ERECCIÓN DE UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:

"EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE JUSTICIA ERA PARTE FUNDAMENTAL EN LA CONCEPCIÓN DE UN GOBIERNO NACIONAL DE TIPO FEDERAL. TAL GOBIERNO NECESITABA UN APARATO LEGISLATIVO Y UN TRIBUNAL QUE INTERPRETASE LA LEGISLACIÓN. LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS HABÍAN DE SOMETERSE A LAS LEYES FEDERALES Y TENDRÍAN QUE APLICAR--

(24) CARPIZO, JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. MÉXICO. U.N. A.M. 1983. PÁGS. 14-15.

LES, PERO LA INTERPRETACIÓN DEFINITIVA DE TALES LEYES NO PODÍA ATRIBUIRSE AL TRIBUNAL DE UN ESTADO Y MUCHO MENOS A LOS TRIBUNALES DE LOS DIVERSOS ESTADOS, CUYAS DECISIONES NO PODRÍAN COINCIDIR." (25)

Y SI A ESTO SUMAMOS DETALLES COMO LA RETICENCIA DE LOS ESTADOS A ACEPTAR LA AUTORIDAD DE LA CORTE Y EL HECHO DE QUE LOS MAGISTRADOS SON NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, COMO SUCEDE EN NUESTRO SISTEMA, DONDE LA JURISPRUDENCIA NO TIENE MUCHA FUERZA, ¿PORQUÉ, PUES, ALCANZÓ TANTO PODER LA DECISIÓN JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA?

LA EXPLICACIÓN HEMOS DE ENCONTRARLA EN LA FÉRREA RESISTENCIA QUE HA MOSTRADO LA SUPREMA CORTE A SOMETERSE A LOS DICTADOS POLÍTICOS DE LOS PRESIDENTES. APROVECHANDO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA UNIÓN NO ACEPTABAN DE BUENA GANA A LA AUTORIDAD CENTRAL, COMO LO MUESTRA LA REBELDÍA DE GEORGIA Y LAS DOS CAROLINAS, ENTRE OTROS, LA SUPREMA CORTE MOSTRÓ A LOS CIUDADANOS QUE SIN NECESIDAD DE HACER INTENTOS DE SEGREGACIÓN, TANTO ESTADOS COMO CIUDADANOS PUEDEN VER RESPETADAS SUS PRERROGATIVAS CON EL SIMPLE RESPETO AL DERECHO, NO HACIENDO CASO A LOS DICTADOS POLÍTICOS, POR MUY FUERTES QUE SEAN ESTOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, MUCHAS DECISIONES DE JEFFERSON FUERON BLOQUEADAS POR LA SUPREMA CORTE, QUE LAS DECLARÓ INCONSTITUCIONALES. JEFFERSON, ANTE ESTO, SE EXPRESÓ DESPECTIVAMENTE DE LA LABOR DE LA SUPREMA CORTE CON -

(25) HUGHES, CHARLES EVANS. "LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS". MÉXICO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1981. PÁG. 29.

ESTAS PALABRAS:

"SIN COMPARACIÓN POSIBLE, EL MÁS DÉBIL DE LOS TRES DEPARTAMENTOS DEL PODER, NO TIENE LA MENOR INFLUENCIA NI SOBRE LA ESPADA NI SOBRE LA BOLSA; NO DIRIGE EN ABSOLUTO - LA FUERZA NI LA RIQUEZA DE LA SOCIEDAD Y NO PUEDE TOMAR NINGUNA RESOLUCIÓN ACTIVA." (26)

¡CUAN EQUIVOCADO ESTABA JEFFERSON! LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE, LEJOS DE DECRECER EN PODERTO, SE FORTALECIERON.

TAMBIÉN, FUÉ FAMOSA LA OPOSICIÓN DE LA CORTE A LA POLÍTICA DE LINCOLN. EN EL CASO DE "DRED VS. SCOTT", LA CORTE DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS - QUE LA MANTENÍAN. LINCOLN FUÉ CONTRARIADO CON ESA DECISIÓN. DECLARÓ QUE "RESPECTABA MUCHO EL PAPEL" DE LA CORTE COMO SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, PERO QUE EN EL CASO QUE LE OCUPABA, EL DE "DRED VS. SCOTT", HARÍA TODO LO POSIBLE PARA - QUE SE MODIFICARA LA DECISIÓN. EL MISMO LINCOLN SUFRIÓ CONTRARIEDAD EN SU POLÍTICA FINANCIERA, CUANDO EL MAGISTRADO CHO SE, QUE SUPUESTAMENTE SECUNDABA SU POLÍTICA, ENCABEZÓ LA "OPINIÓN DE LA CORTE" QUE DECLARABA INCONSTITUCIONAL LA EMISIÓN - DE LETRAS DE LA TESORERÍA.

Y ASÍ COMO ENCONTRAMOS ESTOS EJEMPLOS EN EL SIGLO PASADO, TAMBIÉN ENCONTRAMOS EN EL PRESENTE SIGLO ALGUNOS. LA MÁS SONADA OPOSICIÓN DE LA CORTE LA ENCONTRAMOS QUIZÁ EN EL PERÍODO

(26) A. GAVIOLA CARLOS, "EL PODER DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS". OP. CIT. PÁG. 2.

DE FRANKLIN DELANO ROOSEVELT. ESTE PRESIDENTE SE DESTACÓ POR SU POLÍTICA DEL "NEW DEAL". PARA LLEVARLA A CABO TUVO QUE -- SORTEAR LA SISTEMÁTICA OPOSICIÓN DE LA CORTE, QUE DECLARÓ A SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES, LA LEY DE PENSIONES Y LA LEY QUE REGULABA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, COMO INCONSTITUCIONALES. TAL FUÉ EL IMPACTO DE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE, QUE SE PRODUJO UNA ESPECTACULAR CAÍDA EN LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, LAS PROTESTAS DE LOS SECTORES LIBERALES SE DESTACARON FUERTEMENTE Y, EL MISMO ROOSEVELT, EXCLAMÓ QUE EL PODER JUDICIAL ERA EL "ÚNICO CABALLO QUE NO JALABA AL PAREJO DE LOS OTROS DOS (OBYIAMENTE SE REFERÍA A LOS DOS PODERES POLÍTICOS) EN EL GOBIERNO NORTEAMERICANO."

ESTA SERIE DE DATOS REVELA, PUES, COMO LA SUPREMA CORTE, SIN NECESIDAD DE RECURRIR A INTENTOS SECESIONISTAS, NI A DESACATOS MILITARES, LOGRABA MANTENER EN CONTROL A LA AUTORIDAD EJECUTIVA FEDERAL, MEDIANTE EL RESPETO IRRESTRICTO DE LA LETRA DE LA CONSTITUCIÓN. OBLIGANDO AL EJECUTIVO FEDERAL A DEPURAR SIEMPRE SUS DISPOSICIONES, LA CORTE LOGRÓ EL RESPETO Y LA ADMIRACIÓN DE LOS CIUDADANOS NORTEAMERICANOS, QUE VIERON EN ELLA UN EFECTIVO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A ESTO HAY QUE AGREGAR QUE LA CORTE EN ESTADOS UNIDOS SA BE IMPONER RESPETO. ENTRE LOS ATAQUES QUE SE LE LANZAN POR CIERTOS DETRACTORES ESTÁ EL DE QUE NO RESPETE CON FRECUENCIA LOS PRECEDENTES. EL VEHEMENTE JUEZ HOLMES PROTESTÓ CONTRA ES

TE ATAQUE, DICHIENDO QUE SI BIEN SE DEBEN RESPETAR LOS PRECEDENTES, LOS JUECES NO ESTÁN CONSTREÑIDOS A "RESPETAR UNA DECISION QUE SE EMITIÓ EN TIEMPO DE GUILLERMO EL CONQUISTADOR." - HUGHES ELEGANTEMENTE RESPONDÍA CONTRA LOS ATAQUES. MUESTRA - DE ELLO LA TENEMOS EN ESTA OBSERVACIÓN SUYA:

"...YO NO LES APENARÍA MÁS PREGUNTANDO CUANTOS HABÍAN -- LEÍDO ANTES LAS OPINIONES DE LA CORTE. CREO QUE ES DE -- LAMENTARSE MUCHO EL QUE CON TANTA FRECUENCIA, Y DESDE SI -- TIOS EN QUE ESTAMOS ACOSTUMBRADOS A RECIBIR UNA ORIENTA -- CIÓN, SE EMITAN JUICIOS CONDENATORIOS RESPECTO A FALLOS -- DE LA CORTE SIN QUE LOS CRÍTICOS LOS HAYAN LEÍDO Y SIN -- QUE CONOZCAN MÁS QUE UN MERO REPORTE SOBRE EL SENTIDO DE -- LA DECISION. UNO DE LOS MEJORES EJEMPLOS QUE PUEDO CI -- TAR AL RESPECTO OCURRIÓ EL 17 DE JUNIO DE 1963, CUANDO -- LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE CLARK, DOUGLAS, GOLD -- BERG Y YO DIMOS POR ESCRITO NUESTRAS OPINIONES, APOYANDO -- UNA SENTENCIA QUE DESTRUÍA CIERTAS LEYES ESTATALES EN -- LAS QUE SE AUTORIZABA Y SE OBLIGABA A LA LECTURA DE LA -- BIBLIA Y LA RECITACIÓN DEL PADRE NUESTRO COMO EJERCICIO -- DE VOTOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS." (27)

CON TODO LO EXPUESTO, QUEDA EN CLARO QUE LA SAVIA VITAL -- DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL NO RESIDE EN QUE HAYA PERFILADO -- POR PRIMERA VEZ EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL -- O QUE SUS JUECES SEAN MUY TALENTOSOS, O QUE SE HAYAN ENCONTRA -- DO INFLUIDOS "POR INSPIRACIÓN DIVINA", COMO MARSHALL. LA CLA -- VE DEL ÉXITO FUÉ HABER ACOGIDO DESDE UN PRINCIPIO, CON TODA -- INTENSIDAD, Y SIN ESPERAR A QUE EL EJECUTIVO DESARROLLARA "ME

(27) HUGHES, CHARLES EVANS. "LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS -- UNIDOS". OP. CIT. PÁG. 29.

CANISMOS DEFENSIVOS" TAN EFECTIVOS, COMO LOS QUE EXISTEN EN MÉXICO, SU MISIÓN DE CENTRO EQUILIBRADOR DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LOS CIUDADANOS, PROPUGNANDO PARA ELLO EL -- RESPETO FUNDAMENTAL A LA LETRA DE LA CONSTITUCIÓN. CLARO, -- HAY QUE CONTAR OTROS FACTORES, COMO LA CAPACIDAD QUE SIEMPRE HAN EXHIBIDO LOS JUECES NORTEAMERICANOS Y LA POCA CONTAMINACIÓN "DE IDEAS ADMINISTRATIVAS FRANCESAS" QUE ESTOS HAN TENIDO. SIN EMBARGO, INDUDABLEMENTE EL FACTOR CLAVE FUE LA COMPRENSIÓN TEMPRANA Y CERTERA QUE TUVO EL PODER JUDICIAL ESTADOUNIDENSE DE SU FUNCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO. ESA CIRCUNSTANCIA, LAMENTABLEMENTE, FALTA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, Y POR ELLO NOS ENCONTRAMOS CON EL PROBLEMA DE QUE LA JURISPRUDENCIA, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, NO ES OBLIGATORIA PARA EL LEGISLATIVO.

1.2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE LA LEY EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.

EN TEORÍA, LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO ES ESTA:

"LA LEGISLACIÓN. QUE ES EL PROCESO POR EL CUAL UNO O VARIOS ÓRGANOS DEL ESTADO FORMULAN Y PROMULGAN DETERMINADAS REGLAS JURÍDICAS DE OBSERVANCIA GENERAL, A LAS QUE SE DA EL NOMBRE ESPECÍFICO DE LEYES.

LA COSTUMBRE. ES UN USO IMPLANTADO EN UNA COLECTIVIDAD Y CONSIDERADO POR ÉSTA COMO JURÍDICAMENTE OBLIGATORIO; ES EL DERECHO NACIDO CONSUECUDINARIAMENTE...

LA JURISPRUDENCIA. ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES." (28)

PERO, PUEDE SER TAMBIÉN FUENTE FORMAL DEL DERECHO LA DOCTRINA, SIEMPRE QUE UNA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA LE OTORQUE TAL CARÁCTER.

"LA DOCTRINA. SON LOS ESTUDIOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE LOS JURISTAS REALIZAN ACERCA DEL DERECHO, YA SEA CON EL PROPÓSITO

(28) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1979. PÁG. 51.

SITO PURAMENTE TEÓRICO DE SISTEMATIZACIÓN DE SUS PRECEPTOS, YA CON LA FINALIDAD DE INTERPRETAR SUS NORMAS Y SEÑALAR LAS REGLAS DE SU APLICACIÓN." (28)

ESTA JERARQUÍA DE LAS FUENTES FORMALES ES APLICABLE INCLUSO EN EL SISTEMA ANGLOAMERICANO. LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. A LO DISPUESTO EN ELLA DEBEN CEÑIRSE LAS AUTORIDADES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS ACTUACIONES. TODA LEY O ACTO DE AUTORIDAD CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN DEBE SER DESESTIMADO POR INCONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, RESULTA QUE EN LA PRÁCTICA LA JURISPRUDENCIA TIENE UN PAPEL MÁS PREPONDERANTE, EN LA CONFORMACIÓN DEL DERECHO NORTEAMERICANO, QUE LA LEY. ¿A QUÉ SE DEBE ESTO? ¿CÓMO ES EXPLICABLE TAL SITUACIÓN?

VARIAS SON LAS CAUSAS QUE PODEMOS DESTACAR COMO GENERADORAS DE DICHA SITUACIÓN, A SABER:

A).- LA TERMINOLOGÍA GENÉRICA QUE EMPLEA LA CONSTITUCIÓN.

LA CONSTITUCIÓN, A DECIR DE LOS EXPERTOS EN DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO, SE CARACTERIZA POR DELIMITAR LAS FUNCIONES QUE HABRÁN DE DESEMPEÑAR LOS ÓRGANOS -

(28) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1979. PÁG. 51.

DE GOBIERNO EN SUS RELACIONES ENTRE SÍ Y EN SUS RELACIONES CON LOS GOBERNADOS. PERO MÁS QUE SER EL PARÁMETRO PARA MEDIR EL RADIO DE ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES, LA CONSTITUCIÓN ES UN PARÁMETRO QUE EN POCAS PALABRAS DETERMINA CON GRAN ACIERTO LA CONDUCTA DE GOBERNANTES Y GOBERNADOS EN LA UNIÓN AMERICANA, TAL Y COMO LO DEMUESTRA LA SIGUIENTE APRECIACIÓN:

"LA CONSTITUCIÓN --DICE EL MAGISTRADO STORY--, HABLA CON UN LENGUAJE GENERAL. NO ENTRÓ EN LOS PROPÓSITOS DEL PUEBLO, AL DAR FORMA A ESTA GRAN CARTA DE NUESTRAS LIBERTADES, DISPONER MINUCIOSAS ESPECIFICACIONES DE SUS PODERES, NI DECLARAR LOS MEDIOS POR LOS CUALES ESOS PODERES DEBEN LLEVARSE A EJECUCIÓN... LA CONSTITUCIÓN DE NINGUNA MANERA PARTICIPA DE LA PROLIJIDAD DE UN CÓDIGO POLÍTICO; POR SU NATURALEZA, HABLA DE GENERALIDADES, NO DE LOS DETALLES. SOLO SE SEÑALAN SUS GRANDES LÍNEAS, Y SE DESIGNAN SUS OBJETOS IMPORTANTES, DEJA QUE SE DEDUZCAN LOS DETALLES MÍNIMOS. EL INSTRUMENTO ORGÁNICO CONSIGNA, NO REGLAS PARA UN PRESENTE TRANSITORIO, SINO PRINCIPIOS PARA UN FUTURO SIEMPRE EN EXPANSIÓN". (29)

EL SENTIDO AMPLIO DE LA CONSTITUCIÓN SUSCITA MUCHAS INTERPRETACIONES SOBRE SUS DISPOSICIONES. CUANDO SE HABLA DE QUE LA ESFERA DEL GOBIERNO FEDERAL ES LIMITADA, ALGUNOS EXPERTOS Y GOBERNANTES TOMAN EN ESTRICTO SENTIDO DICHO PRINCIPIO. OTROS LO INTERPRETAN MÁS AMPLIAMENTE. LA CORTE, AL ENCONTRARSE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS

(29) SCHWARTZ, BERNARD. "LOS PODERES DEL GOBIERNO". MÉXICO. - U.N.A.M. 1966. PÁG. 10.

ESTADOS PROPUGNABAN POR LA INTERPRETACIÓN ESTRUCTA DEL -
PRINCIPIO EN CITA, DETERMINÓ QUE TAL PRINCIPIO NO DEBE -
INTERPRETARSE ESTRUCTAMENTE, PORQUE LA FEDERACIÓN DEBE -
CONTAR CON EL CÚMULO DE FACULTADES QUE SEA NECESARIO PA-
RA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE ASIGNA LA - -
CONSTITUCIÓN. PARTICULARMENTE FAMOSO A ESTE RESPECTO ES
EL FALLO QUE EMITIÓ LA CORTE EN EL CASO "McCULLOCH VS. -
MARYLAND". NINGÚN OTRO ÓRGANO DEL GOBIERNO SE MOSTRABA-
IDÓNEO PARA DESEMPEÑAR ESTA FUNCIÓN DE FIJAR EL SENTIDO-
DE LA CONSTITUCIÓN MAS QUE LA CORTE. LA CORTE TOMÓ EN -
FORMA DECISIVA ESTA FUNCIÓN. POR ELLO, EL PAPEL DE LA -
JURISPRUDENCIA SE PERFILO EN FORMA TRASCENDENTE EN EL DE
RECHO NORTEAMERICANO.

B).- LAS MUY PARTICULARES IDEAS CON LAS QUE ESTABAN IM--
BUÍDOS LOS COLONOS INGLESES.

LOS COLONOS INGLESES EMIGRARON DE SU PATRIA DEBIDO-
A LA INTRANSIGENCIA RELIGIOSA Y MONÁRQUICA. ESTABAN MUY
ANIMADOS POR LAS IDEAS DE LIBERTAD Y DEMOCRACIA QUE MANE-
JABAN LOS PENSADORES PROGRESISTAS DE AQUELLOS TIEMPOS, -
COMO LOCKE. LAS IDEAS DE ÉSTE, COMO LA OPERATIVIDAD DE
UN GOBIERNO CON SÓLO DOS PODERES, EL EJECUTIVO Y EL JUDI-
CIAL, Y LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE "PROPIETARIOS",
ANIMARON A LOS COLONOS INGLESES. PERO ÉSTOS NO SÓLO SE-
LIMITARON A COPIAR LAS IDEAS DE LOCKE. LES DIERON IN--
CLUSO CONFORMACIÓN PROPIA, Y ASÍ TENEMOS ESTAS CIRCUN--

TANCIAS :

"LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA SEÑALA UN PROGRESO EXTRAORDINARIO, A PARTIR DEL ENSAYO DE LOOCKE. NO SE LIMITA A SEGUIR A ÉSTE MUY DE CERCA, SINO QUE INTERPRETA Y CLARIFICA SU DOCTRINA. LOOCKE, EN LA ATMÓSFERA TRADICIONAL DE LA POLÍTICA INGLESA, NO CREYÓ NECESARIO OFRECER MEDIDAS PARA RESOLVER UN CONFLICTO ENTRE EL DESEO DE LA MAYORÍA Y LOS DERECHOS NATURALES DEL INDIVIDUO O DE UNA MINORÍA DE ÉSTOS. LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA SE ENFRENTÓ DIRECTAMENTE CON ESTE PROBLEMA..." (30)

ASÍ, QUEDÓ PROYECTADA LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.

C).- LA DEBILIDAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA IMPONER SU AUTORIDAD A LOS ESTADOS.

LA HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NOS INDICA QUE EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA DE LA NACIÓN, LA DEBILIDAD DE LAS AUTORIDADES FEDERALES ERA MUY ACUSADA. LOS ESTADOS GUARDABAN CELOSAMENTE SU SOBERANÍA INTERNA. DOTARON DE MUY POCAS FACULTADES AL CONGRESO CONTINENTAL PARA QUE DEFENDIERA LA PRECARIA SITUACIÓN NACIONAL. NO PODÍA EXIGIR IMPUESTOS NI EJERCER JURISDICCIÓN. POCO PODÍA HACER PARA INTEGRAR A LOS ESTADOS EN UNA FEDERACIÓN FUERTE Y ARMÓNICA. ALCANZADA LA INDEPENDENCIA, LA SITUACIÓN NO FUE MEJOR. EL CONGRESO FEDERAL SEGUÍA SIN PODER ESTABLECER IMPUESTOS OBLIGATORIOS A NIVEL NACIONAL. LOS

(30) H.S., CROSSMAN, "BIOGRAFÍA DEL ESTADO MODERNO". MÉXICO.- FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1978. PÁGS. 112 - 113.

ESTADOS DEFENDÍAN VEHEMENTEMENTE LA TESIS DE QUE EL GOBIERNO FEDERAL ERA DE FACULTADES LIMITADAS Y, POR LO TANTO, INCAPAZ DE "INTERFERIR EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA-INTERNA". ERA NECESARIO QUE INTERVINIERA LA SUPREMA CORTE, PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONGRESO FEDERAL FUERA REIVINDICADA. ASÍ, TENEMOS EL PRECEDENTE DEL CASO "MCCULLOCH -- VS. MARYLAND", CASO EN EL QUE FUE CLARIFICADA LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DICTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE LE ASIGNA LA CONSTITUCIÓN, EN ESTOS TÉRMINOS:

"EL GOBIERNO DE LA UNIÓN, AUNQUE CON PODERES LIMITADOS, ES SUPREMO... ES EL GOBIERNO DE TODOS;... REPRESENTA A TODOS Y OBRA PARA TODOS. EN OTRAS PALABRAS, ESE GOBIERNO, ELEGIDO POR EL PUEBLO DE TODOS LOS ESTADOS, TENÍA QUE SER EL GOBIERNO SUPREMO DEL PAÍS. EN CONSECUENCIA, NINGÚN ESTADO PODÍA CONTROLAR O DETENER LOS ACTOS DEL PUEBLO DE LA UNIÓN O A SUS LEGISLADORES". (31)

D).- LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DE CONSTITUYENTES QUE ELABORÓ LA CONSTITUCIÓN.

A DIFERENCIA DE LA SITUACIÓN IMPERANTE EN OTROS PAÍSES, DONDE LOS CONSTITUYENTES NO ERAN ESENCIALMENTE ABOGADOS O PROFESIONALES DEL DERECHO O GENTE CON EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL GRUPO DE CONSTITUYENTES -- QUE ELABORÓ LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉ

(31) FRIBOURG, MARJORIE G. "LA SUPREMA CORTE EN LA HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA" MÉXICO. LIMUSA, 1966.- PÁG. 52.

RICA SI SE CARACTERIZABA POR ESTAR INTEGRADO POR PROFESIONALES DEL DERECHO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE ACOTACIÓN:

"DE ESPECIAL IMPORTANCIA FUE EL HECHO DE QUE CASI DOS TERCIOS DE LOS CONSTITUYENTES FUERON MIEMBROS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA, DIEZ DE LOS CUALES HABÍAN SIDO JUECES DE LOS ESTADOS. ESA PREPARACIÓN Y EXPERIENCIA EN CUESTIONES LEGALES ERA ESENCIAL, SI EL DOCUMENTO QUE ELLOS REDACTARON HABÍA DE RESULTAR UNA CARTA PRÁCTICA DE GOBIERNO, MÁS BIEN QUE UN MEJOR PRODUCTO DE ESPECULACIÓN ACADÉMICA". (32)

E).- LA AFIRMACIÓN PERMANENTE DE LA PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN QUE HA REALIZADO LA JURISPRUDENCIA.

DESDE SUS PRINCIPIOS, Y A LO LARGO DE TODA LA VIDA INSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CORTE SIEMPRE SE HA DISTINGUIDO POR LA AFIRMACIÓN CONSTANTE QUE REALIZA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SOBRE CUALQUIER LEY ESTATAL O FEDERAL QUE LA CONTRARÍE. LOS MÁS FAMOSOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HAN VERSADO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES Y LOCALES. LA CORTE, EMITIENDO SU JURISPRUDENCIA, HA SALVAGUARDADO LA UNIDAD DEL ORDEN JURÍDICO. SALVAGUARDANDO LA UNIDAD, LA JURISPRUDENCIA HA OCUPADO EL PLANO PRINCIPAL DENTRO DE LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES DE LEY EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.

(32) SCHWARTZ, BERNARD. "LOS PODERES DEL GOBIERNO". OP. CIT. - PÁG. 17.

ESTAS SON, PUES, LAS CAUSAS QUE HAN SERVIDO COMO IMPULSO PARA QUE LA JURISPRUDENCIA OCUPE UN LUGAR PRIMORDIAL DENTRO DE LAS FUENTES DE LEY DEL SISTEMA NORTEAMERICANO. POR MEDIO DE ELLAS PODEMOS EXPLICARNOS PORQUÉ LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES DE LA LEY NO OPERA EN FORMA ORTODOXA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO. Y YA QUE HABLAMOS DE LEYES INCONSTITUCIONALES, CABE ESTUDIAR A GRANDES RASGOS EL SISTEMA DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

1.3. LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL -
SISTEMA NORTEAMERICANO. ORGANOS ANTE LOS QUE-
SE PROMUEVE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

ANALIZANDO LAS PARTICULARIDADES DE LA DECLARACIÓN DE IN-
CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA NORTEAMERICANO, EN PRINCIPIO, -
NO PODEMOS ENCONTRAR NINGÚN DETALLE EXCEPCIONAL QUE SINGULARI-
CE A ESTE SISTEMA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO
DE AUTORIDAD SE DA CUANDO ESTA LEY O ACTO CONTRARÍAN A LA - -
CONSTITUCIÓN. ASÍ, TENEMOS LA SIGUIENTE APRECIACIÓN:

"CUANDO LA SUPREMA CORTE SE ENCUENTRA CON UNA LEY QUE ES
TIMA QUE ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y DE-
LIBERTAD DERIVADOS, PRECISAMENTE, DE LA ORGANIZACIÓN - -
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y - -
NO PUEDE, CON UNA HÁBIL INTERPRETACIÓN CONSTRUCTIVA, DE-
JAR DE APLICARLA. ENTONCES, ESTE ORGANISMO SE DECIDE A -
DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL". (33)

LO MISMO SUCEDE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. CUANDO UNA
LEY O ACTO JURÍDICO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN, SE SUPONE --
QUE PROVOCA LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN AFÁN
DE DISTINGUIR LOS SISTEMAS, SE DICE QUE EN EL SISTEMA NORTEA-
MERICANO LOS JUECES LOCALES PUEDEN HACER DECLARATORIA DE IN--
CONSTITUCIONALIDAD Y, EN NUESTRO SISTEMA NO ES POSIBLE. EMPE-
RO, ESTA DIFERENCIA ES MUY RELATIVA. EN NUESTRO SISTEMA, EL-
HECHO DE QUE UN JUEZ LOCAL PUEDA HACER DECLARATORIA DE INCONS-
TITUCIONALIDAD ES UNA POSIBILIDAD LATENTE, NO CONTRARIA A LOS

(33) NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO". MÉXICO. -
PORRÚA. 1983. PÁG. 32.

PRINCIPIOS RECTORES DE NUESTRA ORGANIZACIÓN SOCIAL, TAL COMO PUEDE COMPROBARSE DE LO SIGUIENTE:

"MARTÍNEZ BÁEZ CREE QUE LA ESENCIA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ESTRIBA EN LA FUNCIÓN DEFINIDORA DEL DERECHO - APLICABLE AL CASO CONCRETO, LUEGO TODO JUEZ Y EN TODO -- PROCESO APLICARÁ LA NORMA QUE JUZGUE ADECUADA Y EN EL -- LANCE DE QUE ESE PRECEPTO RESULTE ANTICONSTITUCIONAL NO -- LO DEBE CUMPLIR, PUES DEBE DAR PREFERENCIA, PRIMACÍA Y -- PRIORIDAD A LA LEY FUNDAMENTAL. PARA QUE LOS JUECES LO -- CALES NO PUDIERAN EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA -- LEY, NECESARIO SERÍA TEXTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO NO -- EXISTE, SINO QUE ENCONTRAMOS DISPOSICIÓN QUE OBLIGA AL -- JUEZ LOCAL A RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y A NO APLICAR LE -- YES QUE LA CONTRARÍEN O SE OPONGAN A ELLA." (34)

SI ANALIZAMOS EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA, VEREMOS COMO NO APARECE DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, NO SÓLO POR -- PARTE DE LOS JUECES LOCALES, SINO DE LA MISMA SUPREMA CORTE, -- COMO QUEDA DE MANIFIESTO CON ESTA OBSERVACIÓN:

"LA REVISIÓN JUDICIAL NO SE MENCIONÓ ESPECÍFICAMENTE EN -- LA CONSTITUCIÓN, PORQUE NO SE CONSIDERÓ NECESARIO. LA RE -- VISIÓN JUDICIAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO -- ERA PARTE DE LA TRADICIÓN JURÍDICA DE LA ÉPOCA. LAS -- CONSTITUCIONES ESCRITAS SE HABÍAN PRESENTADO COMO FRUTO -- DE LA LUCHA COLONIAL POR UN GOBIERNO LIMITADO. COMO EN -- CORPORACIÓN DE LAS LIMITACIONES DEL GOBIERNO, LLEGARON A -- REPRESENTAR LA PROTECCIÓN BÁSICA DE LAS MINORIAS Y DE -- LOS DERECHOS DE PROPIEDAD. ESA PROTECCIÓN PUDO RESULTAR

(34) CARPIZO M. JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES". OP. CIT. -- PÁG. 35.

EFICAZ SÓLO PORQUE SE RECONOCÍA QUE LAS CONSTITUCIONES -
TENÍAN LA CONDICIÓN DE UNA LEY FUNDAMENTAL. LA NOCIÓN -
DE TAL LEY INMUTABLE, DERIVADA DE LA PROPIA NATURALEZA, -
ERA LA BASE MISMA DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LA FILOSOFÍA
DEL SIGLO DIECIOCHO." (35)

SI SEGUIMOS CON ESTE ANÁLISIS, VEREMOS COMO LAS DIFEREN-
CIAS ENTRE LOS SISTEMAS NO SON SUSTANCIALES. SE DICE QUE EN-
EL SISTEMA NORTEAMERICANO LOS JUECES ESTÁN HABILITADOS PARA -
DECLARAR INCONSTITUCIONAL UNA LEY. EN CAMBIO, SE AFIRMA QUE-
EN NUESTRO SISTEMA LA ÚNICA FACULTADA PARA HACER LA DECLARATÓ
RIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES LA SUPREMA CORTE. SIN EMBARGO,
RESULTA QUE TAMBIÉN EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO LA PALABRA -
DECISIVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY LA TIENE LA SU
PREMA CORTE, PALABRA QUE, HASTA CIERTO PUNTO, HACE NUGATORIA-
LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LOS TRIBU
NALES ORDINARIOS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE OB--
SERVACIÓN:

"TAMBIÉN, AUNQUE ES COSTUMBRE HABLAR DE LA FACULTAD DE -
LOS TRIBUNALES PARA DECLARAR QUE LAS LEYES SON INCONSTI-
TUCIONALES, SÓLO LOS ALTOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y -
LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS TIENEN ESA FACUL-
TAD EN SU VERDADERO SENTIDO. LA DECISIÓN SOBRE UNA CUES-
TIÓN CONSTITUCIONAL EN CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES INFE-
RIORES ES SIMPLEMENTE UN PROCESO EXPLORATORIO O PREPARA-
TORIO, DESTINADO A LIMPIAR EL CAMINO PARA EL MÁS ALTO --
TRIBUNAL. EN ALGUNOS SISTEMAS QUE DISPONEN DE CORTES IN
TERMEDIAS DE APELACIÓN, EXISTE LA DISPOSICIÓN QUE PERMI-

(35) SCHWARTZ, BERNARD. "LOS PODERES DEL GOBIERNO". OP. CIT. -
PÁG. 26.

TE QUE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES SEAN RESUELTAS --
MÁS RÁPIDAMENTE DEJANDO DE LADO EN LOS CASOS QUE COMPREN
DEN ESTAS CUESTIONES, ...” (36)

CONTINUANDO CON EL CONTRASTE, NOS ENCONTRAMOS QUE EN AM-
BOS SISTEMAS ES NECESARIO QUE, PARA SUSCITARSE LA IMPUGNACIÓN
DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL, EL PERJUICIO SEA SUFRIDO POR --
QUIEN O QUIENES IMPUGNAN LA LEY, NO PUDIÉNDOSE PLANTEAR UN --
“CONFLICTO ABSTRACTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY”.
ASÍ, TENEMOS ESTA ACOTACIÓN:

“EFECTIVAMENTE, EN LOS ESTADOS UNIDOS, NO SE HA ACEPTA--
DO, SINO SOLAMENTE CON DETERMINADAS RESERVAS, EL HECHO --
DE QUE UN JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE A FAVOR DEL PROBLEMA --
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, FUERA DE UN LITI-
GIO CONCRETO, ENTRE PARTICULARES. LA PROPIA SUPREMA COR-
TE, FIEL AL CONCEPTO ARCAICO DE LOS PODERES DE LOS JUE--
CES, SE REHUSÓ DURANTE ALGÚN TIEMPO A ACEPTAR QUE PUDIE-
RAN RESOLVERSE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, PER SE.
ES DECIR, QUE ESTA EXIGIÓ DE LA EXISTENCIA DE UN CASO --
CONCRETO, COMO DE UNA EXCEPCIÓN, HECHA VALER POR ALGUNA-
DE LAS PARTES CONTENDIENTES, PARA QUE, EN ESTA FORMA, HA-
CIERA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”. (37)

SON, PUES, SÓLO DIFERENCIAS FORMALES LAS QUE DISTINGUEN-
A LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ENTRE LOS DOS SISTE-
MAS. QUIZA LA DIFERENCIA MÁS FUNDAMENTAL ENTRE LOS SISTEMAS-
SEA LA DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALI-
DAD. EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO ESA DECLARATORIA TIENE --

(36) HAYERS, LEWIS. “SISTEMA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS”. MEXICO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1964. PÁG. 305.

(37) NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. “LECCIONES DE AMPARO”. OP. CIT.-
PÁG. 33.

EFFECTOS ERGA OMNES. EN EL SISTEMA NUESTRO, LA DECLARATORIA - SÓLO ALCANZA EL CONTORNO DE LA CONTROVERSI A E STRICTAMENTE - - PLANTEADA. TAMBIÉN PUEDE CITARSE OTRA DIFERENCIA CONSISTENTE EN LA FORMA DE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD.

EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO LA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA POR VÍA DE EXCEPCIÓN, EN TANTO QUE EN NUESTRO SISTEMA LA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA POR VÍA DE ACCIÓN. EMPE-- RO, TALES DIFERENCIAS PUEDEN DESAPARECER SUSTANCIALMENTE SI -- TENEMOS EN CUENTA LO QUE HEMOS EXPUESTO SOBRE LA INCONSTITU-- CIONALIDAD DE LAS LEYES Y LAS CRÍTICAS QUE SE VUELCAN EN TOR-- NO A LOS EFECTOS LIMITADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITU-- CIONALIDAD DE NUESTRO SISTEMA. SI QUEREMOS, EN SUMA, EXPLI-- CARNOS LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS, ELLAS SE DEBEN MÁS A LA ORIENTACIÓN E STRICTAMENTE JUDICIALISTA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA NORTEAMERICANO, QUE A CRITE-- RIOS DE FONDO.

SI ÉSTO ES ASÍ, ¿POR QUÉ SE DISTINGUE ENTONCES EL SISTE-- MA NORTEAMERICANO?

POR LA ORIENTACIÓN TRASCENDENTAL QUE HAN TENIDO LOS FA-- LLOS DE LA CORTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- ESTOS FALLOS SON IMPECABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. EN EL CASO "MARBURY VS MADISON", CON TODA ATINGENCIA, MAR-- SHALL DECLARÓ QUE LA CORTE ERA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL-

ASUNTO, PORQUE LA LEY DEL CONGRESO QUE FACULTABA A LA CORTE PARA EXPEDIR "MANDAMUS" ERA INCONSTITUCIONAL, YA QUE HACÍA QUE LA CORTE REBASARA LA COMPETENCIA QUE ORIGINALMENTE LE OTORGABA LA CONSTITUCIÓN. FALLO IMPECABLE DESDE UN PUNTO DE VISTA EXTRACTAMENTE JURÍDICO. LA CONSTITUCIÓN ES LEY SUPREMA. NINGUNA LEY ESTATAL O FEDERAL PUEDE SOBREPASAR A LA CONSTITUCIÓN. LA LÓGICA IMPECABLE DEL FALLO BASTABA PARA QUE FUESE OBEDECIDO. SIN EMBARGO, EL FALLO DEBÍA TENER "ALGO TRASCENDENTE" QUE COLOCARA A LA SUPREMA CORTE EN "UN LUGAR" DE DIGNIDAD, LUGAR QUE LE PERMITIERA DICTAR SUS FALLOS CON LA POTESTAD SUFICIENTE PARA QUE FUERAN CUMPLIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. ESE ALGO "TRASCENDENTE" ERA CUMPLIR CON LA MISIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN LE HABÍA ENCOMENDADO, QUE ES LA DE GARANTIZAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS. CON CONVICCIÓN FUNDAMENTAL, Y SIN TEMER A LAS PRESTIONES POLÍTICAS, LA CORTE ASUMIÓ ESTA FUNCIÓN FUNDAMENTAL. JEFFERSON TENÍA CLARAS INTENCIONES DE NO OBEDECER EL POSIBLE FALLO EN CONTRA DE SU CAUSA. LOS REPUBLICANOS AMENAZABAN A MARSHALL CON SOMETERLO A JUICIO POLÍTICO. COMO DECÍAMOS ANTES, FRANKLIN DELANO ROOSEVELT BUSCÓ MIL Y UNA FORMAS DE SOMETER A LA CORTE A SUS DICTADOS. INTENTABA REFORMAR LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL. PRETENDIÓ AUMENTAR EL NÚMERO DE JUSTICIAS EN LA CORTE DE 9 A 15 MIEMBROS. ACUSÓ DE SENILIDAD A LOS MIEMBROS DEL MÁXIMO ÓRGANO JUDICIAL. INTENTÓ ESTABLECER UNA ESPECIE DE "CONEXIÓN DE ASESORÍA" ENTRE EL PROCURA

DOR GENERAL Y EL LEGISLATIVO, PARA QUE ÉSTE ATENDIESE CUAL-
QUIER INDICACIÓN POR PARTE DEL LEGISLATIVO EN EL SENTIDO DE -
UNA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, Y ASÍ EVITAR -
"LA INDESEABLE" DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR PARTE
DE LA CORTE. EMPERO, LA CORTE RESISTIÓ LAS PRESIONES, Y ASÍ-
LOGRÓ QUE LOS SIGNIFICATIVOS, PERO FRIOS, SILOGISMOS DE LOS -
JUECES, PRONUNCIADOS POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LE -
YES, FUERAN LETRA VIVA, ATENDIDA POR TODO TIPO DE AUTORIDA -
DES Y ELOGIADO POR EL PUEBLO NORTEAMERICANO, QUE VE EN SU COR
TE EL MÁS CELOSO GUARDÍAN DEL ÓRDEN CONSTITUCIONAL. ESTA ES,
PUES, LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL; LO QUE DISTINGUE A UN SISTE -
MA DE OTRO, MÁS QUE RAZONES DE ÓRDEN TÉCNICO. VISTO ÉSTO, PA
SEMOS A REVISAR LA CONFORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL --
SISTEMA NORTEAMERICANO.

1.4. LAS LEYES INCONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.

HEMOS HABLADO ANTERIORMENTE DEL PODER QUE TIENE LA SUPREMA CORTE PARA IMPONER SUS DECISIONES. SIN EMBARGO, DICHO PODER NO SERÍA SUFICIENTE PARA QUE SUS DECISIONES FUERAN RESPETADAS SI NO HUBIERA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL EJECUTIVO Y DEL LEGISLATIVO, PARA ACATAR SUS DECISIONES. EN ESTA PERSPECTIVA, CABE CONSIDERAR CUÁLES SON LAS RAZONES - QUE OBLIGAN AL EJECUTIVO Y AL LEGISLATIVO A OBEDECER LOS FALLOS DE LA CORTE Y A NO ELUDIRLOS SUTILMENTE, COMO SUELE HACERSE EN NUESTRO SISTEMA.

EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO VI, SECCIÓN II, LA JERARQUÍA DE LEYES ES LA SIGUIENTE:

"ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE SERÁN HECHAS EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA Y TODOS LOS TRATADOS HECHOS O QUE SERÁN HECHOS BAJO LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS, SERÁN LA LEY SUPREMA DEL PAÍS; Y LOS JUECES DE CADA ESTADO ESTARÁN A CONFORMARSE A ELLA, NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA CONSTITUCIÓN O DE LAS LEYES DE CUALQUIER ESTADO." (38)

APARENTEMENTE, POR VIRTUD DE ESTE ARTÍCULO SÓLO ESTÁN -- OBLIGADOS A SALVAGUARDAR LA CONSTITUCIÓN LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. SIN EMBARGO, LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDA NO ES -- PRIVATIVA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. EN IGUAL INTENSI--

(38) CUSHMAN, ROBERT E. "EL PODER JUDICIAL". BUENOS AIRES. -- EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, 1959. PÁG. 398.

DAD LA TIENEN Y LA CONTRAEN LOS SERVIDORES DEL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO. LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE SALVAGUARDIA, EVIDENTEMENTE, RECAE SOBRE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL. EMPERO, LA OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS OTROS PODERES NO ES MENOS INTENSA. DICHS FUNCIONARIOS SABEN QUE SI VIOLAN LA CONSTITUCIÓN, LA SANCIÓN MORAL Y LA POTENCIAL PENAL-POLÍTICA QUE LES PUEDEN RECAER SON DURAS. EN CAMBIO, ESTA OBLIGACIÓN NO ES IGUALMENTE INTENSA EN NUESTRO SISTEMA, DEBIDO A LA ABERRADA CREENCIA QUE SE TIENE DE QUE SÓLO A LA JUDICATURA CORRESPONDE SALVAGUARDAR LA CONSTITUCIÓN, CREENCIA QUE ES CERTERAMENTE CRITICADA POR LOS EXPERTOS EN ESTOS TÉRMINOS:

"PARA CORONADO LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY FUNDAMENTAL POR QUE EL PUEBLO EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA ASÍ LO HA ORDENADO. Y APUNTO QUE LAS LEYES QUE EMANAN DE LA CONSTITUCIÓN, QUE SON LA LEY SUPREMA, SON LAS REGLAMENTARIAS, LAS QUE EXTIENDEN LA VIDA DE LA CONSTITUCIÓN, LAS QUE DESARROLLAN UN PRECEPTO CONTENIDO EN LAS NORMAS. PARA ÉL, UN JUEZ LOCAL PUEDE DEJAR DE APLICAR UNA LEY LOCAL POR -- CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, PERO LO MÁS INTERESANTE DE SU ARGUMENTACIÓN ES QUE SOSTIENE QUE LA CONSTITUCIÓN DEBE SER ACATADA POR TODO LINAJE DE AUTORIDADES, CUANDO LA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS Y LA CONSTITUCIÓN ES CLARA Y PALPABLE." (39)

EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO LA LEY DECLARADA COMO "INCONSTITUCIONAL" RECIBE LA MUERTE "POLÍTICA Y JURÍDICA TOTAL".- SOBRE LA LEY INCONSTITUCIONAL RECAEN ESTAS PESADAS CONSIDERACIONES:

(39) CARPIZO M., JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES". OP. CIT. PÁG. 22-23.

"UNA LEY INCONSTITUCIONAL NO ES UNA LEY, NO CONFIERE DERECHOS, NO IMPONE OBLIGACIONES, NO PROPORCIONA PROTECCIÓN, NO CREA FUNCIONARIOS, ES, DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, TAN INOPERANTE COMO SI NUNCA SE HUBIERA SANCIONADO." (40)

LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SURTE EFECTOS -- ERGA OMNES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO. EN CAMBIO, EN NUESTRO SISTEMA DE DECLARATORIA SE LIMITA AL CASO CONCRETO PLANTEADO, SIN EXTENDERSE MÁS ALLÁ DE ESE LÍMITE, POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN.

CIERTAMENTE, LA LIMITACIÓN DEL EFECTO DE LA DECLARATORIA HA SERVIDO EN NUESTRO SISTEMA PARA SOSTENER EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES. SIN EMBARGO, NO CABE DUDA QUE ESA LIMITACIÓN RESTA SENSIBLEMENTE EFICACIA A LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, A TAL GRADO DE QUE SE DA LA PARADOJA, EN NUESTRO SISTEMA, DE QUE LEYES ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONALES SE SIGUEN APLICANDO, POR EFECTO DE LA FAMOSA FÓRMULA OTERO.

OTRA CAUSA QUE IMPRIME FUERZA A LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES EL RECHAZO TERMINANTE DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EMITIR "OPINIONES -- CONSULTIVAS" SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. LA CORTE REITERADAMENTE HA SOSTENIDO QUE SÓLO POR EL PLANTEAMIENTO DE UN LITIGIO CONCRETO EXISTE FALLOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD. (40) CUSHMAN, ROBERT E. "EL PODER JUDICIAL". OP. CIT. PÁG. 222

LIDAD DE LAS LEYES, TAL Y COMO PUEDE OBSERVARSE DE LA SIGUIENTE ACOTACIÓN:

"EL ALTO TRIBUNAL RESOLVIÓ QUE NO ERA VÁLIDO EL INTENTO DEL CONGRESO EN LA CAUSA MUSKIAT PARA OBTENER EN ABSTRACTO UNA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE CONSTITUCIONALIDAD. ¿ESTÁ ESA DECISIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL CONFERIDO POR LA CONSTITUCIÓN ---PREGUNTABA EL MAGISTRADO PAY---, COMO EL MISMO HA SIDO INTERPRETADO Y DEFINIDO EN LAS DECISIONES DE AUTORIDAD A QUE NOS HEMOS REFERIDO? CREEMOS QUE NO. ESTA NO ERA UNA VERDADERA CAUSA O CONTROVERSIA, PORQUE LOS ESTADOS UNIDOS COMO DEMANDADOS NO TENÍAN NINGÚN INTERÉS CONTRARIO A LOS RECLAMANTES..." (41)

A ESTA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DEBEMOS AGREGAR OTRA. GRACIAS A LA TRASCENDENTE DECISIÓN DE LA CORTE, VERTIDA EN EL CASO DE "MC CULLOCH VS. MARYLAND", EL CONGRESO LOGRÓ PRACTICAMENTE OBTENER TODO SU PODER. EN DICHO CASO, COMO ES SABIDO, SE DEFINIÓ EL ALCANCE DE LA POTESTAD DEL CONGRESO PARA LEGISLAR EN "TODO AQUELLO QUE SEA NECESARIO" PARA EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON ORIGINALMENTE CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. CON ESTE FALLO, SE LOGRARON SENTAR LAS BASES PARA TERMINAR CON LA ANARQUÍA COMERCIAL QUE PRIVABA EN EL PAÍS POR AQUEL ENTONCES. CON ESTE FALLO, TAMBIÉN SE SENTARON LAS BASES PARA QUE EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE DESARROLLARA PLENAMENTE. PERO QUIZÁ LO MÁS IMPORTANTE SEA QUE GRACIAS A ESE FALLO, EL --

(41) SCHWARTZ, BERNARD. "LOS PODERES DEL GOBIERNO". OP. CIT. PÁG. 594.

CONGRESO DE LA UNIÓN LOGRÓ ASUMIR EL PAPEL DE LA MÁS ALTA AUTORIDAD LEGISLATIVA DEL PAÍS. POR ESTO, EL CONGRESO HA DESARROLLADO MUCHO RESPETO POR LOS FALLOS QUE EMITE LA SUPREMA -- CORTE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD JURISDICCIONAL.

TAMBIÉN DEBEMOS TOMAR EN CUENTA OTRO HECHO. LOS COLONOS -- DE NORTEAMÉRICA, AL TRASLADARSE A TIERRAS AMERICANAS, NO PENSARON EN TRASPLANTAR EL SISTEMA DE SU MADRE PATRIA, QUE PREVIENE LA EXISTENCIA DE UN CONGRESO "FUERTE E ILIMITADO", TAL COMO PUEDE COMPROBARSE DE LA SIGUIENTE ACOTACIÓN:

"EN INGLATERRA ---DIJO EL MAGISTRADO PATERSON EN 1795--- LA AUTORIDAD DEL PARLAMENTO ES TRASCENDENTE, NO TIENE -- NINGÚN LÍMITE. NO HAY CONSTITUCIÓN ESCRITA, NINGUNA LEY FUNDAMENTAL, QUE LÍMITE EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO. ESTO SE CONTRAPONA A LA SITUACIÓN EN LOS ESTADOS -- UNIDOS. EN ESTE PAÍS EL CASO ES COMPLETAMENTE DIFERENTE... LA CONSTITUCIÓN ES ESCRITA Y FIJA: CONTIENE LA VOLUNTAD PERMANENTE DEL PUEBLO, Y ES LEY SUPREMA DE LA NACIÓN; ES SUPERIOR AL PODER DE LA LEGISLATURA." (42)

PERO TODAVÍA MÁS PROFUNDA QUE ESTAS RAZONES, ESTÁ EL CONOCIMIENTO FUNDAMENTAL QUE HA DEMOSTRADO EL LEGISLATIVO ACERCA DE SU FUNCIÓN; DE LA FUNCIÓN DEL JUDICIAL Y DE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS PODERES.

EL LEGISLATIVO SOLAMENTE EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA -- CORTE HOSTIGABA A ÉSTA. CAMBIABA CONTINUAMENTE LAS LEYES RE-

GLAMENTARIAS DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER, A INSTANCIA DEL -- EJECUTIVO, PARA MINAR SU PODER. PERO A RAÍZ DEL FALLO "Mc -- CULLOCH VS. MARYLAND", COMPRENDIÓ QUE NO HAY ÓRGANO MÁS IDÓ-- NEO PARA GARANTIZAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN QUE EL - JUDICIAL, COMPUESTO POR HOMBRES EXPERIMENTADOS EN JURISPRUDEN CIA, QUE, A DIFERENCIA DE MUCHOS LEGOS LEGISLADORES, ANTEPO-- NEN EL DERECHO Y LOS DICTADOS DE LA CONSTITUCIÓN A TODA CONSI DERACIÓN DE TIPO POLÍTICO. COMPRENDIÓ EN FORMA CABAL EL SEN TIDO DE LAS PALABRAS QUE EXPRESARON LOS "PRIMEROS PADRES", -- ACERCA DE QUE EL ÓRDEN CONSTITUCIONAL, SIN LA FUNCIÓN JURIS-- DICIONAL, ES UN TODO "INCOHERENTE, SIN PÍES NI CABEZA". EN TENDIENDO QUE LA CONSTITUCIÓN SE DESPLEGA EN FORMA EFICAZ, A TRAVÉS DE LAS DECISIONES JUDICIALES, HA PROMOVIDO POCAS REFOR MAS (ENMIENDAS) A LA CONSTITUCIÓN. HA DEJADO EN MANOS DEL JU DICIAL LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONS TITUCIONALES QUE ESTABLECEN, POR EJEMPLO, GARANTÍAS COMO LA - DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

ASIMISMO, FUERTEMENTE IMBUÍDO POR EL EJEMPLO DE MARSHALL, STORY, HOLMES Y OTROS, QUE PERMANECIERON IMPASIBLES ANTE LA - FUERTE PRESIÓN DEL EJECUTIVO, EL LEGISLATIVO DESARROLLA FUER TE PRESIÓN SOBRE EL EJECUTIVO PARA EVITAR QUE ÉSTE TRASPASE - EL ÓRDEN CONSTITUCIONAL. EJEMPLO VIVO DE ESTA ACTITUD ES LA ACTUAL PRESIÓN QUE EJERCE EL CONGRESO SOBRE EL EJECUTIVO POR EL CASO DE LOS "CONTRAS". ESTA ACTITUD ES, PUES, LA CLAVE -- COMPLEMENTARIA PARA QUE LOS FALLOS DE LA CORTE, SOBRE LA IN--

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SEAN FUERTES Y EFECTIVOS.

EN NUESTRO SISTEMA, LAMENTABLEMENTE, NO EXISTE TAL ACTITUD Y, POR ESO LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECEN DE EFECTIVIDAD. SE PUEDE DECIR QUE GRAN PARTE DE ESTA SITUACIÓN NEGATIVA SE DEBE A LOS EFECTOS LIMITADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, SI NUESTRO CONGRESO TUVIERA LA ACTITUD QUE COMENTAMOS, ESTE EFECTO LIMITADO NO TENDRÍA NINGUNA TRASCENDENCIA. VISTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO, Y A PESAR DE LA FÓRMULA OTERO, EL JUZGADOR TENDRÍA CUIDADO DE NO SEGUIR APLICANDO LAS LEYES INCONSTITUCIONALES. PERO COMO CARECE DE DICHA ACTITUD, ENTONCES, LA FUERZA DE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUEDA EN ENTREDICHO.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

2.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

VISTOS LOS ASPECTOS MÁS SOBRESALIENTES DE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA, ANALICEMOS EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA. DICHO CONCEPTO PUEDE SER ENFOCADO DESDE LAS SIGUIENTES PERSPECTIVAS PRINCIPALES:

A).- LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA DEL DERECHO.

ESTA PERSPECTIVA NOS VIENE LEGADA POR LOS JURISCONSULTOS ROMANOS, PARTICULARMENTE HABLANDO, POR ULPIANO. PARA DICHA PERSPECTIVA, LA JURISPRUDENCIA ES "LA CIENCIA DE LAS COSAS HUMANAS Y DE LAS COSAS DIVINAS, DE LAS COSAS JUSTAS Y DE LAS COSAS QUE NO SON JUSTAS". LA AMPLITUD DE ESTA PERSPECTIVA ES NOTORIA. COMO ASPECTO SOBRESALIENTE DE LA MISMA PUEDE DESTACARSE EL ÉNFASIS QUE PONE EN LA "AMPLITUD DE CULTURA JURÍDICA" QUE DEBEN TENER LOS JUECES A LA HORA DE RESOLVER LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES PRESENTAN, QUE EN NUESTRO SISTEMA, PARA CONOCIMIENTO DE LOS JUECES FEDERALES, PUEDEN VARIAR DESDE LA SIMPLE APLICACIÓN DE UNA LEY ORDINARIA ESTATAL HASTA LA APLICACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL. SIN EMBARGO, DOS SON LOS ASPECTOS QUE NOS LLEVAN A DESCARTAR ESTA PERSPECTIVA PARA EFECTOS DE NUESTRO TRABAJO. UNO ES EL EVIDENTE EMPARENTAMIENTO DE ESTA PERSPECTIVA CON EL TERRENO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, TERRENO QUE OBTIENIENDO EXCEDE CON MUCHO AL DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POSITIVO VIGENTE A LOS CASOS CONCRETOS CON

TROVERTIDOS. EL OTRO ES LA DISTORSIÓN QUE PRODUCE ESTA PERSPECTIVA EN LA COMPRESIÓN DEL PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO. GRACIAS AL TREMENDO INFLUJO DE LA PERSPECTIVA QUE COMENTAMOS, SE HABLA DE "FUENTES FORMALES DEL DERECHO" Y DE "FUENTES REALES". TAMBIÉN SE HABLA DEL "DERECHO JUSTO" Y DEL "DERECHO INJUSTO", CUANDO EN REALIDAD, AUNQUE NO SEA JUSTO, UN ORDENAMIENTO JURÍDICO NO DEJA DE SER DERECHO MIENTRAS REPRESENTANTE EL ORDENAMIENTO POSITIVO Y VIGENTE DENTRO DE UNA COMUNIDAD DETERMINADA, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:

"PERO EL DERECHO COMO NORMA COACTIVA Y EL DERECHO COMO NORMA JUSTA SON COSAS TOTALMENTE DISTINTAS. Y SI LA "JUSTICIA" SE PREDICA DE UN CONTENIDO NORMATIVO, EN TANTO QUE DE LA FORMA NORMATIVA SE PREDICA LA COACTIVIDAD, SE ESTARÁ COMETIENDO UNA GRAVE IMPUREZA METÓDICA, YA QUE LA FORMA DE UNA COSA NO PUEDE EXISTIR SEPARADA DE SU CONTENIDO, NI ÉSTE DE AQUÉLLA. DE MANERA QUE UN CONTENIDO SÓLO PUEDE EXISTIR COMO TAL CONTENIDO, EN CUANTO ESTÁ CONFORMADO DE ALGÚN MODO. ENTONCES SI LA FORMA DEL DERECHO ES COACTIVA, UN CONTENIDO SÓLO SERÁ JURÍDICO SI ASUME UNA FORMA COACTIVA, POR LO QUE LÓGICAMENTE NO PUEDE TENER UNA CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DIFERENTE DE SU FORMA. ES DECIR, QUE SI UN CONTENIDO NORMATIVO NO ES "JUSTO", NO POR ELLO DEJARÁ DE SER JURÍDICO." (1)

B).- LA JURISPRUDENCIA COMO SOPORTE DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE DISTRIBUCIÓN DE PODERES.

ESTA CONCEPCIÓN, COMO HEMOS VISTO, ES PROPIA DEL SISTEMA

(1) VALLADO BERRÓN, FAUSTO E. "LAS FUENTES DEL DERECHO". REVISTA EL FORO. CUARTA ÉPOCA. OCTUBRE-DICIEMBRE 1963. PÁG. 46.

JURÍDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA JURISPRUDENCIA, EN TAL SISTEMA, PUEDE INVALIDAR EN FORMA TOTAL Y CON EFECTOS ERGA OMNES UNA LEY INCONSTITUCIONAL. ESTA INVALIDACIÓN OBLIGA A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO A NO INCIDIR EN LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EVIDENCIADOS POR DE TERMINADA LEY, MOTIVACIÓN QUE REDUNDA, EN ÚLTIMA INSTANCIA, EN RESPETO EFECTIVO DEL ORDEN JURÍDICO. POR ELLO, SE DICE QUE LA JURISPRUDENCIA ES BALUARTE QUE MANTIENE EL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE DISTRIBUCIÓN DE PODERES. TAL CONCLUSIÓN SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:

"SIN DICHO PODER DE REVISIÓN DE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES, DE FIJACIÓN DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DEL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO --FEDERALES Y ESTATALES-- LA CORTE VERÍA REDUCIDA A TAN MODESTAS PROPORCIONES SU TAREA, QUE NO ENCONTRARÍA APOYO ALGUNO EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA NACIÓN. QUIERE DECIR QUE PARA ELLOS, SIN ESA SALVAGUARDIA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA QUE PRÁCTICAMENTE HAY UN PODER CONTROLADOR DE LAS LEYES PORQUE LA SENTENCIA SE EXPANDE HACIA EL FUTURO PARA TODOS LOS CASOS POSIBLES PARALIZANDO LA ACCIÓN DEL CONGRESO Y DEL EJECUTIVO; SIN ESE PODER, SE DICE, LAS DEMÁS FUNCIONES DE LA CORTE BIEN PODRÍA DESARROLLARLAS UN TRIBUNAL DE MENOR ENTIDAD CONCEPTUAL Y POR LO TANTO DE MENOR RESPONSABILIDAD, PERO CON ELLO SE ACORTARÍA EL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE DISTRIBUCIÓN DE PODERES." (2)

(2) PALACIOS J. RAMÓN. "LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES". MÉXICO. EDICIONES BOTAS. 1962. PÁG. 18-19.

RESALTAN TODAS LAS VICISITUDES POSITIVAS DE ESTE CONCEPTO DEMOCRACIA. SIN EMBARGO, EL MISMO NO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO, DADO QUE EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO LAS DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SON ERGA OMNES, EN TANTO QUE EN NUESTRO SISTEMA -- ESAS DECLARACIONES, EN VIRTUD DE LA FÓRMULA OTERO, SÓLO SE LIMITAN AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO. ADEMÁS, LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PUEDEN DIRIMIR, EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO, ENTE LOS JUECES COMUNES, COSA QUE NO SUCEDE EN NUESTRO SISTEMA, EN DONDE SÓLO LOS TRIBUNALES FEDERALES PUEDEN DILUCIDAR ESTE TIPO DE CUESTIONES.

C).- LA JURISPRUDENCIA COMO PRODUCTO DE 5 EJECUTORIAS -- PRONUNCIADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, LAS SALAS DE ESTA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO.

EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE LO SIGUIENTE:

"LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, ES OBLIGATORIA PARA ESTAS, TRATÁNDOSE DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMÁS PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS EJECUTORIAS CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA, SIEM--

PRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS, SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO MINISTROS EN LOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS." (3)

ESTA PERSPECTIVA DE LO QUE ES JURISPRUDENCIA ES LA QUE SE IMPONE EN NUESTRO SISTEMA. SÓLO LOS TRIBUNALES FEDERALES PUEDEN ESTABLECER JURISPRUDENCIA, AUNQUE TEÓRICAMENTE PODRÍA HACERLO CUALQUIER TIPO DE TRIBUNAL. TAMBIÉN DICHA PERSPECTIVA HACE HINCAPIÉ EN CUÁLES SON LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS POR LA JURISPRUDENCIA. ASIMISMO, LA LEY DE AMPARO ESTABLECE CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE QUEDE SENTADA LA JURISPRUDENCIA, CON 5 EJECUTORIAS PRONUNCIADAS EN EL MISMO SENTIDO Y NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN SENTIDO CONTRARIO, EJECUTORIAS QUE DEBEN SER VOTADAS POR 14 DE LOS 21 MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, CUANDO SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR 4 MINISTROS, CUANDO ES JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS O POR UNANIMIDAD, CUANDO SE TRATA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

ESTA PERSPECTIVA DE LO QUE ES JURISPRUDENCIA HABRÁ DE SER PUNTO CENTRAL DE NUESTRO TRABAJO EN LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS A DESARROLLAR. SIN EMBARGO, CABE SEÑALAR DE ELLA ALGUNOS DEFECTOS. UNO DE ELLOS ES LA AUSENCIA NOTORIA DE SEÑALAMIENTO DE LO QUE ES LA JURISPRUDENCIA.

¿QUÉ ES LA JURISPRUDENCIA? ¿PRECEDENTES? ¿CRITERIOS QUE-

(3) TRUEBA URBINA, ALBERTO. "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1966. PÁG. 149.

SIRVEN DE ANTECEDENTE A LOS JUECES PARA SOLUCIÓN DE LOS CASOS QUE SE LES PRESENTAN?

PODRÍA DECIRSE QUE LA NOCIÓN DE "EJECUTORIAS" MARCA LA PATA PARA DETERMINAR LO QUE ES JURISPRUDENCIA. TAL PUNTUALIZACIÓN NO ES CERTERA. HABLAR DE "EJECUTORIAS" SIGNIFICA ALUDIR A SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN ÚLTIMA INSTANCIA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, CONTRA LAS CUALES NO ES POSIBLE INTERPONER ULTERIOR RECURSO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS DECIR QUE LAS SENTENCIAS CONSTITUYEN LA "MATERIA PRIMA" DE LA JURISPRUDENCIA. PERO CABE PREGUNTARSE:

¿TODA LA SENTENCIA FORMA LA JURISPRUDENCIA, O SOLAMENTE SON LOS CONSIDERANDOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA?

CREEMOS QUE SOLAMENTE ESTOS DOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA FORMAN JURISPRUDENCIA. LA ALUSIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN LA SENTENCIA SÓLO SIRVE PARA VERIFICAR QUE LA RECOPIACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA SE HAGA EN FORMA CORRECTA EN EL SEMANARIO JUDICIAL, TAL COMO SE DEDUCE DE LA SIGUIENTE APRECIACIÓN:

"PUESTO QUE LA JURISPRUDENCIA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, LAS PARTES EN TODA CLASE DE CONTROVERSIAS SUELEN INVOCAR LA QUE BENEFICIE O REFUERCE SU POSTURA EN EL LITI-

GIO, Y A TAL EFECTO EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO PREVIENE QUE LA INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, DEBE HACERSE POR ESCRITO, CON EXPRESIÓN DEL SENTIDO DE LA PROPIA JURISPRUDENCIA, ES DECIR LA TESIS JURÍDICA QUE LA MISMA SOSTIENE, Y ADEMÁS DE BEN DESIGNARSE CON PRECISIÓN LAS EJECUTORIAS QUE LA FORMAN, LO CUAL PROPIAMENTE TIENDE A FACILITAR AL TRIBUNAL RESPECTIVO LA CONSULTA DE LA JURISPRUDENCIA QUE EL INTERESADO CONSIDERA APLICABLE AL ASUNTO, A FIN DE DECIDIR SI EFECTIVAMENTE DICHO ASUNTO ES SIMILAR A LOS QUE COMPRENDE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA INVOCADA. LA CITA DE UNA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUELE HACERSE CON REFERENCIA A SU NÚMERO Y A SU SUMARIO, CON EXPRESIÓN DE LA PÁGINA DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN QUE APARECE PUBLICADA: AUNQUE ESE ESTILO NO INCLUYE LA DESIGNACIÓN PRECISA DE LAS EJECUTORIAS QUE INFORMAN LA JURISPRUDENCIA DE QUE SE TRATE, COMO PREVIENE EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO, USUALMENTE ES CONSIDERADO SUFICIENTE PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA TESIS INVOCADA, EN RAZÓN DE QUE LAS EJECUTORIAS RESPECTIVAS ESTÁN LISTADAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL SUMARIO ESPECIFICADO EN LA INVOCACIÓN." (4)

SI LA LEY DE AMPARO SEÑALA QUE BASTA LA CITA DE DETERMINADA TESIS QUE ROBUSTEZCA LOS ARGUMENTOS DE CIERTA PARTE EN CIERTO JUICIO, LA MISMA LEY DE AMPARO SE CONTRADICE DISPONIENDO QUE LA JURISPRUDENCIA SE FORMA CON EJECUTORIAS. NO SE FORMA CON EJECUTORIAS, SINO CON LOS CONSIDERANDOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE DICHAS SENTENCIAS. POR LO TANTO, EL CONCEPTO DE LA LEY DE AMPARO DEBERÍA DECIR QUE LA JURISPRUDENCIA SE FORMA CON LAS "TESIS SUSTENTADAS POR 5 EJECUTORIAS NO INTE-

(4) BAZDRECH, LUIS. "CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO". MEXICO. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, 1971. PÁGS. 329-330.

RRUMPIDAS POR OTRA EN SENTIDO CONTRARIO^o, Y NO DECIR QUE SE FORMA CON CINCO EJECUTORIAS.

POR OTRA PARTE, DEBEMOS DESTACAR QUE ESTE CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA MANEJADO POR LA LEY DE AMPARO ES BASTANTE LIMITADO EN CUANTO A LAS AUTORIDADES QUE QUEDAN OBLIGADAS CON LA JURISPRUDENCIA. SEGÚN LA LEY DE AMPARO, SÓLO QUEDAN OBLIGADOS CON LA JURISPRUDENCIA LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, SEA ESTE FEDERAL, SEA ESTE LOCAL. DICHA EXPANSIÓN DEL EFECTO OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA ES BASTANTE NULA. NO QUEDAN OBLIGADOS EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO POR LA JURISPRUDENCIA. ESTA NO OBLIGATORIEDAD ES LÓGICA Y COMPENSIBLE CUANDO LA JURISPRUDENCIA VERSA SOBRE REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES O SOBRE LEYES ESTATALES. SIN EMBARGO, DICHA NO OBLIGATORIEDAD CARECE DE SENTIDO CUANDO SE TRATA DE LEYES INCONSTITUCIONALES. LA FUERZA DE LA JURISPRUDENCIA DEBERÍA DE SER OBLIGATORIA PARA EL LEGISLATIVO, PERO EL EFECTO DE LA FÓRMULA OTERO IMPIDE QUE LA JURISPRUDENCIA TENGA ALCANCE ERGA OMNES. AL NO TENER EFECTOS ERGA OMNES LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, EL LEGISLATIVO NO QUEDA OBLIGADO POR LA JURISPRUDENCIA. NO SE VE FORZADO A PROMULGAR LEYES QUE SUPEREN EL VICIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO ESTAR FORZADO POR LA JURISPRUDENCIA, EL PROCESO LEGISLATIVO POCO SE DEPURA.

PARA EVITAR LA INCIDENCIA EN EL VICIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, MENESTER SERÍA QUE LA JURISPRUDENCIA FUERA OBLIGA

TORIA PARA EL LEGISLATIVO. LA LEY DE AMPARO NO CONTIENE ESTA PREVISIÓN, POR LO QUE LA ENCONTRAMOS SENSIBLEMENTE DEMERITADA POR ESTE DEFECTO.

POR ÚLTIMO, COMO OTRO RESABIO PRINCIPAL DE ESTE CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA, CABE SEÑALAR LA FALTA DE ESPECIFICACIÓN -- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. ES CIERTO QUE DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES SE DESPRENDE VÁLIDAMENTE LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CAMPO DE LA JURISPRUDENCIA -- ABARCA CUALQUIER MATERIA JURÍDICA, DESDE LA IMPUGNACIÓN DE -- UNA SIMPLE LEY ESTATAL HASTA LA DE TRATADOS INTERNACIONALES. -- SIN EMBARGO, ERA ACONSEJABLE QUE LA LEY DE AMPARO DEFINIERA -- ESTE CAMPO AMPLIO DE ACCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, EN ARAS DE -- DISIPAR TODA POSIBLE DUDA QUE SE SUSCITASE EN RELACIÓN A CUÁL ES EL CAMPO DE ACCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. ALGUNOS EXPERTOS INTERPRETAN EN FORMA EXTREMADAMENTE RÍGIDA EL TEMA RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN FEDERALISTA DE COMPETENCIAS. SEÑALAN QUE LA JURISPRUDENCIA SÓLO PUEDE ABARCAR CUESTIONES FEDERALES Y QUE LAS CUESTIONES LOCALES O ESTATALES SÓLO DEBEN SER RESUELTAS -- POR LOS JUECES LOCALES O ESTATALES. CONTRA ESTA INTERPRETA-- CIÓN RESTRICTIVA, SE LEVANTA LA SIGUIENTE INTERPRETACIÓN AM-- PLIA:

"SE HA DICHO QUE AL SUPEDITAR LA INTERPRETACIÓN DE LAS -- LEYES Y DE LOS REGLAMENTOS LOCALES AL CRITERIO ESTABLECI -- DO POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN, LA SO -- BERANÍA DE LOS ESTADOS RESIENTE AGRAVIO, PUESTO QUE SI --

LOS ESTADOS SON INDEPENDIENTES Y SOBERANOS EN CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR, LA INTERPRETACIÓN DE SUS LEYES Y REGLAMENTOS DEBE SER FIJADA POR SUS PROPIOS TRIBUNALES JUDICIALES, SIN INTROMISIÓN DE LOS FEDERALES; PERO AUNQUE EN PRINCIPIO ESTE ARGUMENTO ES ESTRICTAMENTE ACORDE CON NUESTRO RÉGIMEN FEDERATIVO CONSTITUCIONAL, DEBE ENTENDERSE QUE LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES FEDERALES QUE EJERCEN EL CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA EXTENDER ESTE CONTROL A LAS LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES, RESULTA DE LA PREVENCIÓN DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUESTO QUE NO DISTINGUE RESPECTO DE LA CALIDAD DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE, Y POR TANTO, NO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS FEDERALES, SINO QUE COMPRENDE TAMBIÉN LAS LOCALES, Y ASÍ ENTRAÑA OTRA DE LAS RESTRICCIONES DE LAS SOBERANÍAS ESTATALES QUE PROVIENEN DEL ALUDIDO RÉGIMEN FEDERATIVO... (5)

ESTA INTERPRETACIÓN, QUE SALVAGUARDA LA UNIDAD DEL ORDEN JURÍDICO CONTRA POTENCIALES INTERPRETACIONES DISÍMBOLAS QUE HAYEN LOS JUECES LOCALES DE LAS LEYES LOCALES, POTENCIALES INTERPRETACIONES QUE DISLOCARÍAN EL ORDEN JURÍDICO, DEBERÍA SER ACOGIDA POR LA LEY DE AMPARO, PERO NO LO ES. Y ASÍ, SE PUEDE CONSTATAR UNA GRAVE LAGUNA EN EL CONCEPTO DE LA LEY DE AMPARO. DADOS ESTOS RESABIOS, CREEMOS QUE EL CONCEPTO IDÓNEO DE JURISPRUDENCIA SERÍA EL SIGUIENTE:

D).- LA JURISPRUDENCIA COMO EL CONJUNTO DE CRITERIOS TENTATIVAMENTE CONSTANTES Y UNIFORMES, SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES, FEDERALES O LOCALES, PARA DAR UNIDAD Y MANTENER EL FUNCIONAMIENTO DEL ORDEN JURIDICO.

A NUESTRO ENTENDER, ESTE ES EL CONCEPTO IDÓNEO DE JURIS-

(5) ÍDEM. PÁG. 329.

PRUDENCIA. NO SE REFIERE A LA "MATERIA PRIMA" DE LA JURISPRUDENCIA COMO "EJECUTORIAS", SINO QUE SEÑALA A LA MÉDULA DE ÉSTAS, O SEA LOS CONSIDERANDOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, QUE SON LOS QUE CONSTITUYEN LA JURISPRUDENCIA. TAMPOCO LIMITA EN FORMA INADECUADA LOS ÓRGANOS QUE PUEDEN PRODUCIR JURISPRUDENCIA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SÓLO LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES TIENE OBLIGATORIEDAD PARA TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, NO POR ELLO LOS TRIBUNALES LOCALES DEJAN DE SER APTOS PARA PRODUCIR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIA DENTRO DE SU PROPIA JURISDICCIÓN PARA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL MISMO, QUE SEAN DEPENDIENTES DE LAS QUE EMITEN JURISPRUDENCIA. TAMBIÉN ESTA NOCIÓN TIENE EL ASPECTO POSITIVO DE SUBRAYAR LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE LA JURISPRUDENCIA, QUE ES LA DE MANTENER LA UNIDAD DEL ÓRDEN JURÍDICO.

POR ÚLTIMO, DE ESTA NOCIÓN HAY QUE DESTACAR SU APERTURA A LA POSIBILIDAD DE QUE EL PODER LEGISLATIVO SE VEA OBLIGADO A ACATAR LA JURISPRUDENCIA Y NO SÓLO EL JURISDICCIONAL. POSIBILIDAD QUE COARTA EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA DE LA LEY DE AMPARO. SOBRE ESTA POSIBILIDAD SEGUIREMOS HACIENDO HINCAPIÉ, AL ANALIZAR EN FORMA MÁS DETALLADA LA MANERA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE PRESCRIBE LA LEY DE AMPARO.

2.2. EL LUGAR QUE OCUPA LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE- DEL DERECHO.

EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO, LA JURISPRUDENCIA, DENTRO DE LAS FUENTES DEL DERECHO, OCUPA UN LUGAR PREPONDERANTE. COMO HEMOS VISTO, POR MEDIO DE LA JURISPRUDENCIA SE HAN CLARIFICADO MUCHOS PUNTOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE APARECEN NEBULOSOS A LA LUZ DEL TEXTO DE LA CARTA MAGNA. TAMBIÉN HEMOS VISTO QUE GRACIAS A LA JURISPRUDENCIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN TUVO LA FUERZA SUFICIENTE PARA IMPONER SU AUTORIDAD A LOS ESTADOS DE LA UNIÓN. EN MARCADO CONTRASTE, LA JURISPRUDENCIA OCUPA EL TERCER LUGAR DE JERARQUÍA DENTRO DE LAS FUENTES DEL DERECHO, DESPUÉS DE LA LEY Y DE LA COSTUMBRE. ESTE LUGAR QUE TIENE LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA MOTIVA EN MUCHO EL HECHO DE QUE LA MISMA NO TENGA FUERZA OBLIGATORIA PARA EL LEGISLATIVO, EN LOS CASOS DE LEYES INCONSTITUCIONALES. CABE PREGUNTARSE, ¿POR QUÉ LA JURISPRUDENCIA TIENE ESE LUGAR EN LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES DEL DERECHO?.

LOS SIGUIENTES FACTORES, A NUESTRO ENTENDER, LE CONFIEREN ESE LUGAR:

A).- EL CUESTIONAMIENTO QUE HACEN ALGUNOS EXPERTOS DE LA CALIDAD DE FUENTE FORMAL DEL DERECHO QUE TIENE LA JURISPRUDENCIA.

PARA ALGUNOS AUTORES, LA CALIDAD DE FUENTE FORMAL DE LA-

JURISPRUDENCIA ES MUY DUDOSA. A PESAR DE QUE A PRIMERA VISTA PARECE REUNIR LA CALIDAD DE FUENTE FORMAL DEL DERECHO, ES DECIR, LA DE SER UN CONDUCTO INSTITUCIONALIZADO POR DONDE SE MANIFIESTA EL DERECHO, LAS DUDAS DE CIERTOS AUTORES, COMO OCTAVIO HERNÁNDEZ, SE EXPRESAN EN ESTE SENTIDO:

"ES IMPOSIBLE ASEVERAR, AL MENOS, QUE LA JURISPRUDENCIA SEA FUENTE PRIMARIA DEL DERECHO, YA QUE ÉSTA SUPONE LA PREEXISTENCIA DE LA NORMA JURÍDICA QUE EL JUEZ DEBE APLICAR. ES INDUDABLE QUE SI EL EFECTO DE LA JURISPRUDENCIA ES DE CONFIRMACIÓN O DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY, LA JURISPRUDENCIA NO ES FUENTE PRIMARIA DEL DERECHO. PERO SURGE LA DUDA CUANDO EL EFECTO DE LA JURISPRUDENCIA ES SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA LEY, COLMAR LAS LAGUNAS DE ÉSTA, PROVEER EXPRESAMENTE UNA OMISIÓN EN LA QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR. EN TAL CASO HAY CREACIÓN DEL DERECHO. PERO NO HAY CREACIÓN DE LA LEY, DE LA NORMA JURÍDICA PROPIAMENTE DICHA, PORQUE SI ES CIERTO QUE EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA CREA UNA REGLA, UNA NORMA, DICHA REGLA NO PUEDE SER CALIFICADA DE VERÍDICA YA QUE CARECE DEL ATRIBUTO DE GENERALIDAD, CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE ÉSTA, DEBIDO A QUE LA REGLA MEDIANTE LA CUAL EL JUEZ REMEDIA LA IMPRECISIÓN DEL LEGISLADOR, ES APLICABLE SÓLO A LAS PARTES EN EL JUICIO QUE DIÓ LUGAR A LA SENTENCIA." (6)

B).- LA SIMPLISTA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA COMO APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO CONTRVERTIDO.

NORMALMENTE, SE DICE QUE LA JURISPRUDENCIA ES SIMPLE -- APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO QUE SE LES PRESENTA A --

(6) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "CURSO DE AMPARO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1983. PÁG. 365.

LOS JUECES. SE DICE QUE ES SIMPLE APLICACIÓN PORQUE A LOS -- JUECES NO LES ES PERMITIDO CREAR DERECHO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA LEY, DEL DE SEPARACIÓN DE PODERES Y DE UNA FAMOSA TESIS JURISPRUDENCIAL, QUE SEÑALA QUE LA MISIÓN DEL JUZGADOR SE CONCRETA A FIJAR EL SENTIDO DE LA LEY Y NO A ALTERAR ÉSTE, COMO A CONTINUACIÓN PUEDE COMPROBARSE:

"AL SENTAR JURISPRUDENCIA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS CASOS QUE SE SOMETEN A SU DECISIÓN, NO OBRA COMO CUERPO LEGISLADOR, SINO ÚNICAMENTE COMO INTÉRPRETE GENUINO DE LA LEY, POR LO CUAL SE CONCRETA A ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR EL PODER LEGISLATIVO..." (7)

C).- LA SUPREMACIA DE LA LEY COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

LA LEY, EN NUESTRO SISTEMA, ES EJE CENTRAL DE TODO EL ORDEN JURÍDICO. LA LEY DETERMINA COMPETENCIAS ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES. LA LEY FIJA LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE HABRÁN DE DESARROLLAR LAS RELACIONES ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS. LA LEY ENCAUSA DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO. ESTE PAPEL DE LA LEY ENCUMBRA A ÉSTA DENTRO DE LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES DEL DERECHO, TAL Y COMO PUEDE COMPROBARSE DE LA SIGUIENTE ACOTACIÓN:

"EN NUESTRA OPINIÓN, LA ÚNICA FUENTE DE CREACIÓN DE NOR-

(7) IDEM. PÁG. 365.

MAS PROCESALES (Y TAMBIÉN SUSTANTIVAS) DEBE SER LA LEY, Y PRETENDEMOS FUNDAMENTAR ESTA OPINIÓN EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATA DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR, QUE SE REFIEREN A LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES. LAS DEMÁS FUENTES FORMALES TIENEN UNA MENOR JERARQUÍA. Y, EN CUANTO, A LA JURISPRUDENCIA, O BIEN A LA CREACIÓN JUDICIAL DE NORMAS PROCESALES (Y TAMBIÉN SUSTANTIVAS), VEMOS EN ELLA EL PELIGRO DE QUE SEAN LOS PROPIOS ORGANOS JUDICIALES LOS QUE ESTÉN CREANDO NORMAS PARA SU PROPIA ACTUACIÓN, LO QUE NO DEJA DE SER RIESGOSO. EN TODO CASO, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE, EL PROPIO REGLAMENTO O LA CIRCULAR, SERÁN MÁS BIEN FUENTES DE CREACIÓN DE NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN SOBRE OTRAS NORMAS PROCESALES (Y SUBSISTENTES) PREEXISTENTES, ESTAS SI DE CARÁCTER LEGISLATIVO..." (8)

D).- LA ACTITUD POCO FIRME DE NUESTROS JUECES PARA MANTENER LA LEGALIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

A DIFERENCIA DE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA, QUE A TODO TRANCE SOSTUVO EL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD EN EL ORDEN JURÍDICO, POR ENCIMA DE CONSIDERACIONES POLÍTICAS O DE CUALQUIER OTRA ANOMALÍA LEGAL, DESGRACIADAMENTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO LA POSTURA DE NUESTROS JUECES NO HA SIDO TAN FIRME COMO EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO. LOS CRITERIOS DE NUESTROS JUECES, TEORICAMENTE FUERTES SOSTENES DEL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO, HAN VACILADO EN MUCHAS OCA SIONES DEJANDO A UN LADO UNA ORTODOXA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. UN EJEMPLO DE ESTA ACTITUD POCO FIRME LA TENEMOS EN LA SERIE DE FALLOS QUE SE EMITIERON CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

(8) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". MÉXICO. UNAM. 1983. PÁG. 96.

DE LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO - EN EL SIGLO PASADO, QUE A CONTINUACIÓN SE ILUSTRAN:

"EN LOS PERÍODOS PRESIDENCIALES DE LERDO DE TEJADA (1872-1876), PORFIRIO DÍAZ (1876-1880), MANUEL GONZÁLEZ (1880-1884), Y, DE NUEVO, EL GENERAL DÍAZ (1884-1911) SE HIZO COSTUMBRE QUE EL PRESIDENTE EXPIDIERA LOS CÓDIGOS Y LAS LEYES FEDERALES.

SEGÚN RECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29, NECESARIO -- ERA QUE PRIMERO SE HUBIERAN SUSPENDIDO ALGUNAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA DESPUÉS OTORGAR, EN CASO DE EXCEPCIÓN, LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS AL EJECUTIVO. -- ¿Y EL JUDICIAL? ¿LOS OLVIDÓ TAMBIÉN O DEFENDIÓ EL TEXTO CONSTITUCIONAL?... EN 1876, EL 26 DE OCTUBRE, LA SEÑORA BROS PIDIÓ AMPARO AL JUEZ LANDA... CONTRA LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS DECRETADAS POR LERDO DE TEJADA. -- LA SITUACIÓN PLANTEADA ESTIBÓ EN SABER SI EL LEGISLATIVO PODÍA DELEGAR FACULTADES LEGISLATIVAS O, ÚNICAMENTE, AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS SEGÚN LOS ARTÍCULOS 29 Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, YA QUE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ALTERABAN LA FORMA DE GOBIERNO. LANDA NEGÓ EL AMPARO. SU PRINCIPAL ARGUMENTO --QUE DESPUÉS SERÍA REPE-- TIDO REITERADAMENTE-- FUE: "LA REUNIÓN DE PODERES SUPONE SU CONFUSIÓN EN UNO SOLO Y ESTO NO PUEDE ENTENDERSE SIN LA DESTRUCCIÓN DE UNO DE ELLOS Y LA AUTORIZACIÓN QUE NOS OCUPA NO IMPLICA UN DEPÓSITO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES -- DEL PODER LEGISLATIVO EN UNA SOLA PERSONA..." EL 25 DE OCTUBRE DE 1879, LA CORTE --ENTONCES PRESIDIDA POR VALLARTA-- VOLVIÓ EN EL AMPARO INTERPUESTO POR LA VIUDA DE ALMONTE A LA TESIS LANDA." (9)

CONTRASTA MUCHO, SIN DUDA, ESTA ACTITUD POCO FIRME-- CON LA EXHIBIDA POR MARSHALL EN EL CASO "MARBURY VS. MA--

(9) CARPIZO M., JORGE. "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917". MEXICO. UNAM. 1983, PÁGS. 210-211.

DISON", COMO ESTE EJEMPLO PUEDEN CITARSE OTROS. PERO BASTA-
CON EL MENCIONADO PARA DARSE CUENTA DE PORQUÉ LA JURISPRUDEN-
CIA NO TIENE UN LUGAR PREPONDERANTE DENTRO DE LA JERARQUÍA DE
LAS FUENTES DEL DERECHO EN NUESTRO SISTEMA.

EL PESO DE ESTOS FACTORES DESAPARECE SI CONSIDERAMOS QUE
LA JURISPRUDENCIA ES FUENTE DEL DERECHO A LA LUZ DE LA INICIA
TIVA DE REFORMAS DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE AL RES
PECTO DE LA JURISPRUDENCIA NOS DICE LO SIGUIENTE:

"LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 107 DE ESTA INICIATIVA --
CONSIDERA QUE LA LEY DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS Y CASOS EN
QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES-
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LOS REQUI-
SITOS PARA SU MODIFICACIÓN. ESTIMAMOS PERTINENTE LA IN-
CLUSIÓN DE ESA NORMA EN LA CONSTITUCIÓN POR SER FUENTE -
DEL DERECHO LA JURISPRUDENCIA, LA CUAL EXPLICA EL CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD QUE LE CORRESPONDE IGUALMENTE QUE
A LOS MANDATOS LEGALES, DEBIENDO SER POR ELLO ACATADA --
TANTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO POR LAS SA-
LAS DE ESTA Y LOS OTROS TRIBUNALES DEL PODER." (10)

TAMBIÉN DESAPARECE EL PESO DE ESTOS FACTORES CUANDO DEJA
MOS DE PENSAR EN LOS FALLOS JUDICIALES COMO SIMPLE APLICACIÓN
DEL DERECHO Y VEMOS EN ELLOS CREACIÓN DEL DERECHO, O DICHO DE
OTRA FORMA, LA VÍA POR LA CUAL LAS NORMAS ABSTRACTAS Y GENERA
LES ADQUIEREN EFICACIA PLENA, ADAPTÁNDOSE A LAS DIFÍCILES Y -
CAMBIANTES CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS. ADEMÁS, NO SOLO FALLOS-
JUDICIALES POCO OBSERVANTES DE LA LEGALIDAD PODEMOS APUNTA -

(10) BURGOA O., IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". MÉXICO, EDITO
RIAL PORRÚA. 1957. PÁG. 687.

EN NUESTRO SISTEMA. TAMBIÉN SE DAN FALLOS QUE SON EJEMPLO DE UN EXCELENTE FUNCIONAMIENTO DE LA JUDICATURA, TAL Y COMO ACERTADAMENTE NOS LO ADVIERTE RODOLFO REYES:

"NO RESISTIMOS LA TENTACIÓN DE SEÑALAR DOS FALLOS RECIENTES QUE DETERMINAN LA AMPLITUD CON LA QUE LA JUSTICIA FEDERAL MEJICANA (SIC) CUMPLE SU COMETIDO CUANDO LAS DICTAS DURAS POLÍTICAS NO SE LO IMPIDEN. ÚLTIMAMENTE, EL JUEZ FEDERAL DE DISTRITO DEL ESTADO DE NAYARIT AMPARÓ AL PERIODISTA MIGUEL MENDOZA LÓPEZ DICHIENDO ENTRE OTRAS COSAS:

"LOS CONSTITUYENTES NUNCA QUISIERON QUE LA PRENSA SIRVIERA SUMISA Y PROSTITUIDA A LOS GOBERNANTES, EXPRESANDO LA VERDAD DE ESTOS Y CALLANDO LA VERDAD DE LOS GOBERNADOS. NADA MÁS NECESARIO A LA DIGNIDAD Y A LOS INTERESES DE UNA COMUNIDAD QUE LA HOJA PERIÓDICA, QUE A CADA INSTANTE NOS REVELA LAS LLAGAS DE NUESTRAS INSTITUCIONES, DENUNCIA -- LOS ABUSOS DE LOS GRANDES Y SE HACE ECO DEL DOLOR DE LOS MARTIRIZADOS..." (11)

DESGRACIADAMENTE, A ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUE REIVINDICAN LA CALIDAD DE FUENTE DEL DERECHO DE LA JURISPRUDENCIA LES HACE FALTA ALGO, QUE ES LA EXTENSIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI ESTA NO SOLO FUERA OBLIGATORIA PARA LOS COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL, SINO TAMBIÉN PARA EL PODER LEGISLATIVO, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, NO HABRÍA LA MENOR DUDA DE QUE LA JURISPRUDENCIA ES AUTÉNTICA FUENTE FORMAL DEL DERECHO. PERO COMO LA JURISPRUDENCIA CARECE DE DICHA OBLIGATORIEDAD, ENTONCES LAS DUDAS SE LEVANTAN Y VEMOS COMO LOS FACTORES, QUE COMENTAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE APARTADO,

(11) REYES, RODOLFO. "LA DEFENSA CONSTITUCIONAL". MADRID. ESPASA CALPE. 1934. PÁG. 37.

SE AGIGANTAN Y TOMAN FUERZA. LAS MUY ESPECIALES RELACIONES -
DE LA LEY CON LA JURISPRUDENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ESTUDIARE
MOS, INFLUYEN SENSIBLEMENTE PARA QUE LA JURISPRUDENCIA NO SEA
OBLIGATORIA PARA EL LEGISLATIVO EN MATERIA DE LEYES INCONSTITU-
CIONALES.

2.3. RELACIONES DE LA LEY CON LA JURISPRUDENCIA.

EN NUESTRO SISTEMA, PODEMOS SENTAR LAS SIGUIENTES PREMI-
SAS BÁSICAS ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE LA LEY Y LA JURIS-
PRUDENCIA, A SABER:

A).- LA JURISPRUDENCIA NO DEROGA A LA LEY.

ESTA CIRCUNSTANCIA DIFIERE NOTORIAMENTE DEL SISTEMA NOR-
TEAMERICANO. EN AQUEL SISTEMA UNA DECLARATORIA DE INCONSTITU-
CIONALIDAD DE CIERTA LEY INVALIDA ÉSTA. LE QUITA OBLIGATORIE-
DAD PRESENTE Y PROYECCIÓN AL FUTURO, NO SOLO PARA EL CASO CON-
CRETO CONTROVERTIDO, SINO TAMBIÉN PARA LOS DEMÁS CASOS APLICA-
BLES DE LA LEY. EN NUESTRO SISTEMA LA JURISPRUDENCIA CARECE -
DE ESTOS EFECTOS, TAL Y COMO SE INFIERE DE LO SIGUIENTE:

"...LA OBSERVACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA OBLIGATORIE--
DAD DE LA JURISPRUDENCIA IMPLICA LA DEROGACIÓN DE UNA --
LEY POR PODER DIVERSO DEL LEGISLATIVO, SOLO PUEDE ATRI--
BUIRSE A UN DESCONOCIMIENTO DE NUESTRA TRADICIÓN Y ES--
TRUCTURA CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA NATURALEZA DE LA
INTERPRETACIÓN JURÍDICA; INTERPRETAR LA LEY ES FIJAR SU-
SENTIDO, LLEVAR EL PRECEPTO A SUS ÚLTIMAS CONSECUEN- ---
CIAS..." (12)

B).- LA JURISPRUDENCIA SOLO CONFIRMA, SUPLE O INTERPRETA LA LEY, PERO NO LA MODIFICA.

COMO CONSECUENCIA DEL ANTERIOR PLANTEAMIENTO, LA JURIS--

(12) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "CURSO DE AMPARO". Op. CIT.
PÁG. 370.

PRUDENCIA NUNCA DEROGA LA LEY, SOLO LA CONFIRMA, LA SUPLE O INTERPRETA. POR CONFIRMAR DEBE ENTENDERSE LA RATIFICACIÓN DE LO PRECEPTUADO POR LA LEY QUE HACE LA JURISPRUDENCIA. POR SUPLENIR LA LEY DEBE ENTENDERSE EL HECHO DE QUE LA JURISPRUDENCIA COLME LOS DEFECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS EN QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR AL MOMENTO DE ESTABLECER LAS LEYES. POR INTERPRETAR LA LEY DEBE ENTENDERSE LA EXPLICACIÓN DEL SENTIDO DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE HACE LA JURISPRUDENCIA. EL EFECTO DEROGATORIO DE LA LEY NO PUEDE CONCEBIRSE EN LA JURISPRUDENCIA, - POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 72 DE LA CARTA MAGNA Y 9 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SEÑALAN QUE LA LEY SOLO PUEDE SER DEROGADA POR OTRA POSTERIOR, OBSERVÁNDOSE PARA EL EFECTO LAS MISMAS FORMALIDADES APLICADAS PARA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY QUE SE DEROGA.

C).- LA JURISPRUDENCIA ES NORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA.

SIENDO LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE LA JURISPRUDENCIA LA CONFIRMACIÓN, SUPLENCIA O INTERPRETACIÓN DE LA LEY, LA JURISPRUDENCIA SOLO ES NORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA, QUE NO TIENE ALCANCE GENERAL Y OBLIGATORIO, SINO LIMITADO A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL. ESTA CALIDAD DE NORMA INDIVIDUAL Y CONCRETA DE LA JURISPRUDENCIA SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE APRECIACIÓN:

"... ES INNEGABLE QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA TIE-

NE, CON RESPECTO A LOS ÓRGANOS OBLIGADOS, LOS MISMOS CARACTERES DE LA NORMA DE DERECHO... YA QUE AÚN ADMITIENDO... QUE AL DICTAR JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, DE HECHO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LEGISLA; DICHA FACULTAD LEGISLATIVA DERIVA DE UNA LEY SECUNDARIA QUE, A SU VEZ, -- TIENE SU BASE EN UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL (PÁRRAFO -- QUINTO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN), QUE EN TODOCASO DEBERÁ SER CONSIDERADA COMO UNA EXCEPCIÓN MÁS; ES BIEN SABIDO QUE EL RÉGIMEN DE DIVISIÓN DE PODERES ESTÁ -- MATIZADO POR MÚLTIPLES EXCEPCIONES Y TEMPERAMENTOS..."(13)

ESTAS PREMISAS QUE INFORMAN LAS RELACIONES DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA IMPIDEN QUE LA JURISPRUDENCIA TENGA EFECTOS OBLIGATORIOS PARA EL PODER LEGISLATIVO. SIN EMBARGO, ESTAS PREMISAS SE BASAN EN ALGUNOS CONCEPTOS FALSOS QUE CONVIENE -- DESTACAR:

1.- LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NO IMPLICA LA DEROGACIÓN DE ESTA, POR MUY ERGA OMNES QUE SEA LA DECLARATORIA.

EFFECTIVAMENTE, LA DECLARATORIA NO ENTRAÑA DEROGACIÓN DE LA LEY, SINO SU SIMPLE ANULACIÓN PARA EL CASO CONCRETO CONTRVERTIDO O, EN EL CASO DEL SISTEMA NORTEAMERICANO, PARA SU PROYECCIÓN PRESENTE Y FUTURA. DECLARADA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SÓLO DEPENDE DEL LEGISLATIVO, Y NADA MÁS DEL LEGISLATIVO, SU DEROGACIÓN, DADO EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO EN LA LEY Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES

(13) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "CURSO DE AMPARO", OP. CIT. PÁG. 369.

DADES LEGISLATIVAS DE RESPETAR LA CONSTITUCIÓN. UNA LEY DE--
CLARADA INCONSTITUCIONAL ES ANULADA EN SU APLICACIÓN POR EL -
JUDICIAL. PERO MIENTRAS NO LA DEROGA EL LEGISLATIVO, NO SERÁ
DEROGADA. INCLUSO, TAL AFIRMACIÓN ES APLICABLE CUANDO LA DE-
CLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD TIENE EFECTOS ERGA OMNES,-
TAL COMO PUEDE CONCLUIRSE DE ESTO:

"LOS NORTEAMERICANOS...NO NECESITARON ACUDIR AL VERBO DE
ROGAR; LES HA BASTADO EMPLEAR TEÓRICA Y PRÁCTICAMENTE EL
VERBO ANULAR. LA LEY INCONSTITUCIONAL, SEGÚN UN PRECE--
DENTE, ES NULA, NI CONCEDE DERECHOS NI ATRIBUCIONES; ES--
COMO SI NUNCA HUBIESE EXISTIDO. ¿POR QUÉ HABLAR DE DERO
GAR? SE OLVIDABA QUIZÁ, LA FUENTE DE LA QUE MENCIONA LOS
PRECEPTOS HOY VIGENTES, COPIADOS SIN MOTIVOS EXPRESOS --
POR LOS CONSTITUYENTES DEL 17; Y ESA FUENTE ERA LA CARTA
AMERICANA Y LA EFICACIA ANULADORA DE LA CORTE SUPREMA DE
ESTADOS UNIDOS." (14)

2.- LA LEY, EN ÚLTIMA INSTANCIA, ES NORMA TAN CONCRETA -
COMO LO ES LA JURISPRUDENCIA.

EFFECTIVAMENTE, EN ÚLTIMO TÉRMINO LA LEY ES UNA NORMA TAN
CONCRETA COMO LA JURISPRUDENCIA. ESTO SE COMPRUEBA TENIENDO--
PRESENTE LA DINÁMICA DEL ORDEN JURÍDICO, QUE TIENE COMO NORMA
SUPREMA A LA CONSTITUCIÓN Y COMO NORMAS DERIVADAS A LAS LEYES
FEDERALES, LOCALES Y A LA JURISPRUDENCIA. SI ESTO ES ASÍ, LA
NORMA DE LA QUE DEPENDE FUNDAMENTALMENTE LA JURISPRUDENCIA ES
LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY TIENE OBLIGATORIEDAD BASTANTE LIMITA

(14) PALACIOS, J. RAMÓN. "LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONS-
TITUCIONALES", OP. CIT. PÁG. 40.

DA, SI SE LE COMPARA CON LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSTITUCIÓN, QUE OBLIGA A TODOS LOS HABITANTES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.- INTERPRETAR LA LEY NO SIGNIFICA DESENTAÑAR SOLAMENTE EL SENTIDO DE LA MISMA.

EFFECTIVAMENTE, UNA DE LAS MANIFESTACIONES DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ES DESENTAÑAR EL SENTIDO DE ESTA. PERO MÁS QUE DESENTAÑAR EL SENTIDO DE LA LEY, AL INTERPRETARLA, LA JUDICATURA DEBE COMPROBAR SI LA LEY NO CONTRARÍA EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN. SI LA CONTRARÍA, EL JUEZ DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y ANULAR LA APLICACIÓN DE ESTA, COMO CONSECUENCIA DE SU DEBER DE APLICAR LA CONSTITUCIÓN POR ENCIMA DE OTRAS LEYES ORDINARIAS.

EN TEORÍA, TODAS LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN POR ENCIMA DE LAS LEYES ORDINARIAS. PERO DE MANERA ESPECIAL, LA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 133, CONFIERE EN FORMA EXPRESA AL PODER JUDICIAL LA MISIÓN DE OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN POR ENCIMA DE LAS LEYES ORDINARIAS. SI EL PODER JUDICIAL CUMPLE ESA FUNCIÓN FUNDAMENTAL ESTABLECIENDO LA JURISPRUDENCIA, ¿POR QUÉ LA JURISPRUDENCIA NO TIENE FUERZA OBLIGATORIA PARA IMPONERSE NO SÓLO AL MISMO PODER JUDICIAL, SINO TAMBIÉN AL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO? POR LOS ERRORES DE INTERPRETACIÓN QUE HEMOS ADVERTIDO, Y QUE SEGUIRE-

MOS ADVIRTIENDO EN LAS PRÓXIMAS PÁGINAS DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO III

FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.

3.1. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO --
DISPONE LO SIGUIENTE EN RELACIÓN A LA FORMACIÓN DE LA JURIS--
PRUDENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE:

"LAS EJECUTORIAS CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE --
QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS
NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO
APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS, SI SE TRA--
TA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO..." (1)

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE PARA LA FORMACIÓN DE LA JU--
RISPRUDENCIA DEL PLENO SON NECESARIOS LOS SIGUIENTES REQUISI--
TOS:

- 1.- LA EMISIÓN DE CINCO EJECUTORIAS DEL PLENO.
- 2.- EL VOTO AFIRMATIVO MÍNIMO DE CATORCE MINISTROS
- 3.- LA NO INTERRUPTIÓN DE LAS EJECUTORIAS POR OTRA EMITI--
DA EN SENTIDO CONTRARIO.
- 4.- LA RESOLUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS EN EL MISMO SENTIDO.

ESTOS REQUISITOS DE FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL --
PLENO NOS DAN CLARA IDEA DE PORQUÉ LA JURISPRUDENCIA DE LA --
CORTE, A PESAR DE LA MÁXIMA JERARQUÍA DEL ALTO TRIBUNAL, NO --
LLEGA A TENER UN LUGAR PREPONDERANTE EN LAS FUENTES DEL DERE--
CHO DE NUESTRO SISTEMA.

(1) TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. "NUEVA LE--
GISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. DOCTRINA, TEXTOS Y JURIS--
PRUDENCIA". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1986 PÁG. 149.

AGUDAS CRÍTICAS SE LE PUEDEN REALIZAR A LA REGULACIÓN DE ESTOS REQUISITOS, ENTRE LAS QUE TENEMOS ESTA:

A).- EL ERROR DE CONSIDERAR QUE LA JURISPRUDENCIA SE FORMA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.

RECORDANDO LOS LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PROCESAL, SEA PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVO, ETC., DEBEMOS DECIR -- QUE UNA SENTENCIA O EJECUTORIA SE FORMA CON TRES PARTES FUNDAMENTALES, QUE SON LOS RESULTANDOS, LOS CONSIDERANDOS Y LOS -- PUNTOS RESOLUTIVOS. EN LOS RESULTANDOS, EL JUZGADOR VUELCA -- TODOS LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL CASO CONCRETO QUE SE RESUELVE. EN LOS CONSIDERANDOS, EXPONE LOS RAZONAMIENTOS LEGALES QUE SON APLICABLES AL CASO Y DECLARA SI SE HUBIERÓN PROBADADO O NO LOS ALEGATOS DE LAS PARTES EN EL CASO. -- EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EL JUEZ DETERMINA SI SE CONCEDE O NO AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, HABIENDO QUEDADO DESBIRTUADA O PROBADA LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

DADA ESTA SENCILLA LÓGICA, RESULTA EVIDENTE QUE LA UNIFORMIDAD EN VARIAS SENTENCIAS NO SE ENCUENTRA EN LOS RESULTANDOS DE ESTAS, QUE POR NECESIDAD HAN DE SER BASTANTE DISÍMBOLOS ENTRE UNAS SENTENCIAS Y OTRAS; NI EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, QUE AUNQUE PUEDEN SER MUY COINCIDENTES, TRATÁNDOSE DE -- SENTENCIAS FALLADAS EN EL MISMO SENTIDO, NO DEJAN DE SER DISIPARES, EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SON PROPIAS DE CADA CASO.

LA UNIFORMIDAD, POR EXCLUSIÓN, HA DE ENCONTRARSE EN LOS CONSIDERANDOS DE LAS SENTENCIAS. DE AHÍ DEBE PARTIR LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, COMO BIEN LO ADVIERTE EL MAESTRO BURGOA EN ESTOS TÉRMINOS:

"NOSOTROS ESTIMAMOS QUE LOS ARTÍCULOS 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO (AHORA EL 192), QUE SE REFIEREN A LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SON INCOMPLETOS E INCURREN EN UN ERROR A TRAVÉS DE LA CONNOTACIÓN DE LA PALABRA "LO RESUELTO". EN EFECTO, LA PARTE FORMAL DE UNA SENTENCIA EN LA QUE SE HACEN LAS CONSIDERACIONES, RAZONAMIENTOS E INTERPRETACIONES JURÍDICAS, QUE ES EN LO QUE CONSISTE SUSTANCIALMENTE LA JURISPRUDENCIA, ESTÁ CONSTITUIDO PRECISAMENTE POR LOS "CONSIDERANDOS". POR CONSIGUIENTE, LOS PRECEPTOS ALUDIDOS NO DEBIERON HABERSE REFERIDO A LO RESUELTO EN LAS CINCO EJECUTORIAS, SINO A LO CONSIDERADO "EN LAS MISMAS", PUES, EN PRIMER LUGAR, NO SON SINO LAS CONCLUSIONES A LAS QUE EL JUZGADOR LLEGA EN UN CASO CONCRETO A QUE PERTENEZCAN Y QUE, SIN EMBARGO, DIFIEREN EN LAS CONSIDERACIONES, RAZONAMIENTOS E INTERPRETACIONES JURÍDICAS, POR LO QUE, NO COINCIDIENDO DICHAS EJECUTORIAS RESPECTO A ESTOS FACTORES, QUE SON LA PARTE MEDULAR DE LA JURISPRUDENCIA, SEGÚN YA DIJIMOS, MENOS AÚN PUEDEN FORMAR JURISPRUDENCIA, POR RAZONES OBIVIAS". (2)

B).- LA FALTA DE ESPECIFICACION DE LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSA LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO.

YA ANTERIORMENTE ADVERTIMOS EL DEFECTO DEL CONCEPTO LEGAL DE JURISPRUDENCIA DE NO DEFINIR CUÁL ES LA MATERIA DE LA

(2) BURGOA O., IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". OP. CIT. PÁG. 689.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO. ESTE DEFECTO SOBRESALE A LA LUZ DE LO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 193 DE LA MISMA LEY DE AMPARO - EN ESTOS TÉRMINOS:

"LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DE LEYES FEDERALES O TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS ES OBLIGATORIA PARA LAS MISMAS SALAS Y PARA -- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO..." (3)

ESTE DEFECTO IMPIDE TERMINAR CON LA DUDA DE CUÁL ES EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO. ALGUNOS EXPERTOS CONSIDERAN QUE EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA SÓLO SE LIMITA A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES FEDERALES Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SIN COMPRENDER LEYES LOCALES, REGLAMENTOS FEDERALES O REGLAMENTOS LOCALES.

SÓLO LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, AUNADOS AL 16 DE LA MISMA CARTA MAGNA, PROPORCIONA EL ARGUMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR AL AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR DE TODO EL ORDEN JURÍDICO.

C).- EL HECHO DE QUE LA JURISPRUDENCIA PUEDA VERSE INTERRUPTIDA POR SOLO UNA EJECUTORIA EN SENTIDO CONTRARIO.

LA LEY DE AMPARO SEÑALA QUE SON CINCO EJECUTORIAS EN EL

(3) SÁNCHEZ DE LA FUENTE, FELIPE. "EL FEDERALISMO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA". MÉXICO. FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS DEL NOROESTE. 1978. PÁG. 4.

MISMO SENTIDO VOTADAS POR CATORCE MINISTROS. SIN EMBARGO, --
UNA SOLA EJECUTORIA, QUE NO NECESARIAMENTE DEBE EXPRESAR LAS--
RAZONES QUE LA FUNDAMENTEN, PUEDE ECHAR ABAJO TODA LA JURIS--
PRUDENCIA, LO CUAL RESULTA ILÓGICO, TODA VEZ QUE SE NECESITA--
RON CINCO EJECUTORIAS PARA INTEGRAR LA JURISPRUDENCIA.

EL HECHO DE QUE SÓLO UNA EJECUTORIA PUEDA INTERRUPTIR LA
JURISPRUDENCIA ES PUESTO DE RELIEVE EN LOS SIGUIENTES TÉRMI--
NOS:

"EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY VIGENTE, ANTES DE SER MODIFI--
CADO EN 1951, CASI IDÉNTICO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL AR--
TÍCULO 149 DE LA LEY DE 1919, ESTABLECÍA LO SIGUIENTE: --
"LA SUPREMA CORTE RESPETARÁ SUS PROPIAS EJECUTORIAS. PO--
DRÁ, SIN EMBARGO, CONTRARIAR LA JURISPRUDENCIA ESTABLEC--
DA SIEMPRE QUE EXPRESÉ LAS RAZONES QUE TUVIERE PARA VA--
RIARLA, LAS CUALES DEBERÁN REFERIRSE A LAS QUE SE TUVIE--
RON PRESENTES PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA QUE SE --
CONTRARÍA". ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 194 ESTABLECE DOS --
SISTEMAS DE VARIACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, INTERRUPTIÓN
Y MODIFICACIÓN, NO SIENDO MUY AFORTUNADA LA PRIMERA, YA--
QUE NO EXIGE LA EXPRESIÓN DE LAS RAZONES DE LA CITADA IN--
TERRUPCIÓN... [HARRITU... PROPONE ACERTADAMENTE LA REFOR--
MA DEL CITADO ARTÍCULO 194, ESTABLECIÉNDOSE COMO REQUIS--
ITO INDISPENSABLE PARA LA INTERRUPTIÓN DE LA JURISPRUDEN--
CIA, EL QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES QUE SE TENGAN PARA --
CONTRARIARLA, Y EN ESTA FORMA, PARA QUE LA JURISPRUDEN--
CIA DEJE DE TENER CARÁCTER OBLIGATORIO, SERÁ MENESTER LA
INTENCION EXPRESA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y NO --
HABRÁ LA POSIBILIDAD DE QUE ESE EFECTO SE PRODUZCA IRRE--
FLEXIVO E INVOLUNTARIAMENTE". (4)

(4) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "EL JUICIO DE AMPARO", MÉXICO. EDITO--
RIAL PORRÚA. 1983. PÁG. 300.

D).- LA NULA REGLAMENTACION QUE HACE LA LEY DE AMPARO DE LA PUBLICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EN EL SEMANARIO JUDICIAL SE PUBLICAN LAS TESIS QUE CONSTITUYEN LA JURISPRUDENCIA. ESTA PUBLICACION ES FUNDAMENTAL PARA QUE LOS LITIGANTES PUEDAN CONOCERLA E INVOCARLA EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS. PARA TAL EFECTO, RESULTA IMPORTANTE QUE LA RECOPIACION E INTEGRACION DE LAS TESIS SE HAGA EN FORMA ADECUADA. SI ESTO NO ES ASI, PUEDE SUCEDER QUE LOS LITIGANTES INVOQUEN EQUIVOCADAMENTE LA JURISPRUDENCIA, QUE SERIA ANALOGA PERO NO APLICABLE AL CASO QUE LES OCUPARA.

DADA LA IMPORTANCIA DE ESTA PUBLICACION, SERIA MENESTER QUE LA LEY DE AMPARO REGULARE CONSCIENTEMENTE LOS PORMENORES DE LA PUBLICACION DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL. SIN EMBARGO, NO EXISTE TAL REGULACION, Y ESTE ES OTRO GRAN DEFECTO A SEÑALAR DEL CONCEPTO LEGAL DE JURISPRUDENCIA.

ESTOS DEFECTOS DE LA REGULACION QUE COMENTAMOS NOS PERMITEN VER PORQUE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO NO LOGRA ALCANZAR UN LUGAR PREPONDERANTE EN LAS FUENTES DEL DERECHO DE NUESTRO SISTEMA.

TALES DEFECTOS NOS PERMITEN COMPRENDER PORQUE RABASA SE EXPRESA DE LA JURISPRUDENCIA EN ESTA FORMA:

"NO SE SI HAY LEGISLACION EN EL MUNDO CIVILIZADO QUE TAL

MEDIO (CONTAR LAS EJECUTORIAS Y AL TENER CINCO DECLARAR-
EL PRECEDENTE INVARIABLE Y OBLIGATORIO) HAYA EMPLEADO PA
RA UNIFORMAR EL CRITERIO DE LOS JUECES; LO QUE SÉ ES QUE
LAS EJECUTORIAS NO SON UNIDADES HOMOGÉNEAS PARA PRESTAR-
SE A OPERACIONES ARITMÉTICAS; QUE UNA EJECUTORIA DE MAR-
SHALL BASTABA PARA PRECEDENTE, PORQUE VALÍA MÁS QUE CIN-
CO DE NUESTRAS EJECUTORIAS". (5)

(5) CASTRO, JUVENTINO V. "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1977. PÁG. 20.

3.2. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SOBRE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE SE PUEDEN DESTACAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A).- LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS ES PRÁCTICAMENTE IGUAL A LA DEL PLENO, CON LA SALVEDAD DE QUE SE REQUIERE ÚNICAMENTE EL VOTO DE CUATRO MINISTROS PARA LA APROBACIÓN DE LA MISMA.

B).- SI SE ESTILAN LOS MISMOS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS QUE LOS DEL PLENO, ENTONCES LE SON APLICABLES A ESTA JURISPRUDENCIA LAS MISMAS CRÍTICAS QUE A LA DEL PLENO. (VER PUNTO 3.1. INCISOS A), B), C) Y D).).

C).- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS ES OBLIGATORIA PARA SI MISMAS, CUANDO TAL JURISPRUDENCIA ES VOTADA POR CUATRO MINISTROS. SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PUEDE SER OBLIGATORIA PARA LAS DEMÁS SALAS EN UNA EXCEPCIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

"HAY UNA EXCEPCIÓN EN CUANTO A QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA QUE SE TRATA SÓLO OBLIGA A ESA SALA. TAL EXCEPCIÓN LA PLASMÓ EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 183 DE LA

LEY DE AMPARO: (AHORA EL 192, PÁRRAFO CUARTO) CUANDO SE TRATE DE EJECUTORIAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, LA JURISPRUDENCIA OBLIGA A TODAS LAS SALAS E INCLUSO PUEDE FORMARSE CON LO RESUELTO EN EJECUTORIAS PRECEDENTES DE "CUALQUIERA DE LAS SALAS". (6)

EN ESTA PERSPECTIVA, SE CONCLUYE QUE ES ERRÓNEO ASEVERAR QUE LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS SEA OBLIGATORIA PARA LAS OTRAS SALAS. ES ERRÓNEA TAL AFIRMACIÓN PORQUE LA MATERIA DE LAS SALAS ES DIFERENTE Y PORQUE ÚNICAMENTE EL PLENO, CON SU JURISPRUDENCIA, PUEDE OBLIGAR A LAS SALAS.

D).- LA COMPETENCIA DE LAS SALAS PARA SENTAR JURISPRUDENCIA.

A DIFERENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO, LA DE LAS SALAS NO PUEDE VERSAR SOBRE INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS FEDERALES Y LOCALES. A NUESTRO ENTENDER, TAL LIMITACIÓN ES ABSURDA SI SE TIENE EN CUENTA QUE TODAVÍA MÁS QUE EL PLENO, LAS SALAS RESUELVEN ESENCIALMENTE LOS ASUNTOS QUE LLEGAN A CONOCIMIENTO DEL MÁXIMO TRIBUNAL, DADA LA NECESARIA ESPECIALIZACIÓN QUE ENVUELVE A ESTOS ASUNTOS, QUE SON DE ÓRDEN PENAL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO. ESTA LIMITACIÓN RESPONDE CIERTAMENTE A LA SIGUIENTE CONSIDERACIÓN:

"ES CIERTO QUE LA JURISPRUDENCIA ES UNA DE LAS FUENTES FECUNDAS DEL DERECHO; QUE DEBE SER DINÁMICA Y NO ESTÁTICA Y QUE, EN NUMEROSOS CASOS, ILUSTR Y ORIENTA A LOS ES

(6) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO". MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA. 1982. PÁG. 940.

TUDIOSOS DE LA CIENCIA JURÍDICA, ENRIQUECIENDO SUS CONOCIMIENTOS Y SENTANDO TESIS MUY VALIOSAS; PERO A ESTO DEBE CONCRETARSE DICHA JURISPRUDENCIA, EN LO QUE CONCIERNE A LOS TRIBUNALES LOCALES Y A LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS, PARA MANTENER INCÓLUME LA ARMONÍA -- DEL SISTEMA FEDERAL. EL EMPEÑO DE HACERLA OBLIGATORIA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE DICHS TRIBUNALES, LLENOS DE DIGNIDAD Y FIELES A SUS PRINCIPIOS, SE REBELAN EN OCASIONES CONTRA ELLA". (7)

CONTRA ESTE ARGUMENTO VALE DECIR QUE EL RAZONAMIENTO ES EN ESENCIA VÁLIDO, POR LA INVOCACIÓN IMPLÍCITA QUE HACE DE LA NECESIDAD DE QUE EXISTIERA EN NUESTRO SISTEMA EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. PERO COMO TAL CONTROL NO EXISTE, ENTONCES ES ILÓGICO PENSAR QUE SE SUSTRAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MÁS ALTO TRIBUNAL LAS MATERIAS QUE COMENTAMOS.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE DECIR QUE LOS MISMOS TRIBUNALES LOCALES SE ANOLDAN EN FORMA INSTINTIVA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. CIERTAMENTE, EN ALGUNOS PALPITA MUCHO LA -- CONCIENCIA FEDERALISTA. EMPERO, LA MAYORÍA SE ANOLDA A LOS -- DICTADOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, POR LO QUE RESULTA ILÓGICO SACAR, FUERA DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS, MATERIAS COMO LOS REGLAMENTOS LOCALES Y FEDERALES.

PARACE, CON ESTAS INCONGRUENCIAS, QUE A NUESTROS LEGISLADORES Y JUECES LES ENTRA CELO POR LA ORTODOXIA JURÍDICA. SIN EMBARGO, EL HECHO INNEGABLE Y CLARO DE UN PODER JUDICIAL FEDE

(7) SÁNCHEZ DE LA FUENTE, FELIPE. "EL FEDERALISMO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA", OP. CIT. PÁG. 6.

RAL FUERTE Y CENTRALIZADOR SALTA A LA VISTA. ESTA CENTRALIZACIÓN RECLAMA QUE LAS SALAS PUEDAN EMITIR JURISPRUDENCIA SOBRE REGLAMENTOS LOCALES Y FEDERALES.

E).- LA INCERTIDUMBRE QUE SE TIENE PARA SABER SI LAS SALAS DE LA CORTE CONOCEN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O PRECEPTOS DE DETERMINADOS ORDENAMIENTOS.

EN TEORÍA, AL JUEZ DE DISTRITO LE COMPETE CONOCER DEL AMPARO CONTRA LEYES EN PRIMERA INSTANCIA. Y A LA SUPREMA CORTE EN SEGUNDA INSTANCIA, EN REVISIÓN. TAL CONCLUSIÓN SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO EN ESTE CRITERIO:

"NO OBSTANTE, LA CUARTA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS, EN LA SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL - DE 1955...SOSTUVO QUE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 FRACCIÓN I INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, 27 FRACCIÓNES II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y 78- DE LA LEY DE AMPARO, CONDUCE A LA CONCLUSIÓN DE QUE AL RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO UN LAUDO, IMPUGNANDO TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAL CONCEPTO NO PUEDE ESTUDIARLO DICHA SALA EN AMPARO DIRECTO EN ÚNICA INSTANCIA, SINO QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO RESPECTIVO, Y SÓLO EN CASO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESTE, PUEDEN ESTUDIARSE Y RESOLVERSE LOS AGRAVIOS QUE EN SU CASO SE ALEGUEN." (8)

EN CONTRASTE A ESTE CRITERIO, TENEMOS EL SIGUIENTE:

"EN LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1958, POR UNANIMI--

(8) PALACIOS, J. RAMÓN. "LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES". OP. CIT. PÁGS. 24-25.

DAD DE 4 VOTOS, LOS SEÑORES MINISTROS DE LA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE RESOLVIERON EN EL DIRECTO - - - 4885/956, QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO UNA LEY SE IMPUGNA DE INCONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO, Y EN CONCRETO SE ATACAN VARIOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, ES LA -- TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE... LA QUE DEBE CONOCER DE ESA CUESTIÓN." (9)

LA RECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO Y DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN AL JUICIO, DEBE DARNOS LA PAUTA PARA ATRIBUIR EL CONOCIMIENTO DE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES A LOS JUECES DE DISTRITO. SIN EMBARGO, RESULTA PARADÓJICO COMO UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL QUE NO EMITE JURISPRUDENCIA, EL JUZGADO DE DISTRITO, PUEDE RESOLVER DE CUESTIONES TAN DELICADAS COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

(9) PALACIOS, J. RAMÓN. "LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES". OP. CIT. PÁG. 23.

3.3. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

SOBRE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CABE RESALTAR ESTOS ASPECTOS:

A).- LA FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.

LA JURISPRUDENCIA SE FORMA DE MANERA ANÁLOGA A LA DEL PLENO Y DE LAS SALAS, CON LA SALVEDAD DE QUE DEBE SER VOTADA POR 2 MINISTROS, QUE CONFORMAN LA UNANIMIDAD DEL COLEGIADO.

B).- LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS SE FORMA COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO DE COMPETENCIAS DE LA CORTE.

LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO SE CREARON CON EL OBJETO DE ALIVIAR LA PESADA CARGA DE TRABAJO DE LA CORTE. ESTA, SATURADA DE ASUNTOS QUE ATENDER, DEJÓ ASUNTOS QUE ANTES LE COMPETÍAN, PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS COLEGIADOS, TRIBUNALES QUE, POR SU DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y SU REDUCIDA COMPOSICIÓN, TEÓRICAMENTE SON IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA EXPEDITA.

CON EL PAPEL ASUMIDO POR LOS COLEGIADOS, ESTOS SE CONVIERTEN EN ÓRGANOS CAPACITADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA, EM PERO, LA POSIBILIDAD DE QUE EMITAN JURISPRUDENCIA SE VE COARTADA, POR LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR "JURISPRUDENCIA CONGELADA", FENÓMENO CUYA CRÍTICA Y SOLUCIÓN SE ENCUENTRAN EXPRESA--

DOS EN ESTOS TÉRMINOS:

"LA LAGUNA MÁS SERIA DE LA REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LEY DE AMPARO SOBRE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, ES -- PRECISAMENTE LA QUE SE REFIERE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DE 1951, SUSTITUYERON A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CONOCIMIENTO DE VARIOS ASPECTOS DEL AMPARO, RESPECTO DE LOS -- CUALES DICTAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS (REVISIÓN DE LOS -- INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, AMPAROS DIRECTOS RESPECTO DE -- SENTENCIAS QUE NO ADMITEN APELACIÓN, VIOLACIONES PROCESALES, ETC.) Y SIN EMBARGO, SUS EJECUTORIAS NO FORMAN JURISPRUDENCIA NI SON PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 197), NO OBSTANTE QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII), HABLA DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EXCLUSIVAMENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LO QUE ES MUY CONVENIENTE UNA REFORMA LEGISLATIVA PARA INCLUIR DENTRO DEL ESTATUTO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, A LAS EJECUTORIAS DE LOS REFERIDOS TRIBUNALES COLEGIADOS, Y ASÍ LO HA PROPUESTO LA DOCTRINA." (10)

ESTE PROBLEMA DE LA "JURISPRUDENCIA CONGELADA", AFORTUNADAMENTE SUPERADO POR LA LEY DE AMPARO, QUE CONCEDE YA LA POSIBILIDAD DE EMITIR JURISPRUDENCIA A LOS COLEGIADOS, LA EXACERBAN OPINIONES COMO LA DEL MAESTRO ARELLANO GARCÍA, QUIEN NEGGA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS COLEGIADOS EMITAN JURISPRUDENCIA EN ESTOS TÉRMINOS:

"EL HABER OTORGADO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LA FACULTAD DE FIJAR JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, A --

(10) FIX ZAMUDIO, NÉCTOR. "EL JUICIO DE AMPARO". OP. CIT. -- PÁG. 301.

PARTIR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL - DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1968, A JUICIO NUESTRO, ES UNA MEDIDA ACERTADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUE, ALGUNAS MATERIAS QUEDARON COMO DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE TALES TRIBUNALES Y YA NO VOLVERÍA A OCUPARSE DE ELLA LA CORTE.

PERO, DESDE OTRO ÁNGULO, TAL SITUACIÓN ES DESACERTADA -- PUES, SE PIERDE LA SUPREMACÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA QUE DEBIERA CONCRETARSE A DIRIGIR EL CRITERIO JURÍDICO NACIONAL A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA. LA JURISPRUDENCIA, EN EL FONDO, CONSISTE EN LA INTERPRETACIÓN CORRECTA Y VÁLIDA DE LA LEY, QUE NECESARIAMENTE SE TIENE QUE HACER AL APLICAR ESTA." (11)

NO COMPARTIMOS LA OPINIÓN DEL MAESTRO ARELLANO. CUALQUIER TRIBUNAL, INCLUSO EL MÁS PEQUEÑO JUZGADO DE LA MÁS PEQUEÑA COLECTIVIDAD, POR NECESIDAD LÓGICA PUEDE Y DEBE EMITIR JURISPRUDENCIA, JURISPRUDENCIA QUE PUEDE SER NO OBLIGATORIA, PERO QUE SE EMITE PORQUE LA FUNCIÓN JUDICIAL TIENE, COMO CONSECUENCIA NECESARIA Y OBLIGATORIA, LA EXPRESIÓN ORDENADA Y SISTEMÁTICA DE LA LABOR DE LOS JUECES. EMITIENDO SU JURISPRUDENCIA, LOS COLEGIADOS NO SE SOBRE PONEN EN FORMA ALGUNA A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 192) DA PRIMACÍA A LA JURISPRUDENCIA DE ESTA. SIEMPRE -- EXISTE LA SUBORDINACIÓN DE LOS COLEGIADOS A LA SUPREMA CORTE. MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS RESOLUCIONES DE LOS COLEGIADOS CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

(11) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO". OP. CIT. PÁG. 953.

3.4. RESOLUCION DE TESIS CONTRADICTORIAS POR PARTE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE:

"CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTEN- TEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE ESAS SALAS, EL PROCURADOR GE- NERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN- LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA MISMA SUPREMA- CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DECIDIRÁ FUNCIONANDO EN PLENO, QUÉ TESIS DEBE OBSERVARSE. EL PROCURADOR GENERAL DE LA- REPÚBLICA, POR SÍ O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFEC- TO DESIGNE, PODRÁ, SI LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU - PARECER DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE NO AFECTARÁ LAS SITUACIONES - JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS CONTRA- DICTORIAS EN LOS JUICIOS EN QUE FUERON PRONUNCIADAS." (12)

DE ESTE ARTÍCULO 195 SOBRESALEN LAS SIGUIENTES CONSIDERA- CIONES:

A).- EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO QUE HACE LA LEY DE AMPA- RO DEL HECHO DE QUE LA JURISPRUDENCIA NO SE FORME CON LAS EJE- CUTORIAS, SINO CON LAS TESIS DE ESTAS.

(12) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. "NUEVA LE- GISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. DOCTRINA, TEXTOS Y JURIS- PRUDENCIA". OP. CIT. PÁG. 151.

DADO ESTE RECONOCIMIENTO, DEBERÍA REFORMULARSE EL CONCEPTO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA, DICIÉNDOSE QUE ESTA SE FORMA NO CON LAS 5 EJECUTORIAS ININTERRUMPIDAS, SINO CON LAS TESIS DE ESAS 5 EJECUTORIAS.

B).- LA ABSURDA LIMITACIÓN QUE EL ARTÍCULO 195 ESTABLECE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO LAS SALAS, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS. HABIDA CUENTA DE QUE ESTA RESOLUCIÓN NO AFECTA LOS DERECHOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA CONTROVERSI CONCRETA, ENTONCES, ¿POR QUÉ NO EXTENDER LA POSIBILIDAD DE PEDIR LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS A CUALQUIER PERSONA QUE MUESTRE CON PRUEBAS FEHACIENTES QUE EXISTE TAL CONTRADICCIÓN?

SE SUPONE QUE LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS HABIENDO SIDO IMPLANTADA PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA, SEGURIDAD QUE EXIGE QUE LA JURISPRUDENCIA SEA LO MÁS IDEALMENTE UNIFORME.

TODOS LOS LITIGANTES, EN LA NECESIDAD DE INVOCAR JURISPRUDENCIA, ESTÁN INTERESADOS EN QUE ÉSTA SEA UNIFORME, PARA QUE SEA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE, O POR LO MENOS LO MÁS EXACTAMENTE POSIBLE, APLICABLE A CIERTO CASO CONCRETO. SI ESTO ES ASÍ... ¿POR QUÉ NO EXTENDER EL ALCANCE DE LA DENUNCIACIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS?

C).- LA CONTRADICCIÓN QUE PLANTEA LA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AMPARO, EN EL SENTIDO DE QUE LA RESOLUCIÓN NO AFECTA DERECHOS DE LAS PARTES, CON EL PRINCIPIO DE QUE LA JURISPRUDENCIA NO MODIFICA LA LEY, SINO SÓLO LA INTERPRETA, ES EVIDENTE.

AL DISPONER LA LEY DE AMPARO QUE LA RESOLUCIÓN NO AFECTA LOS DERECHOS DE LAS PARTES, ¿NO IMPLÍCITAMENTE LE ESTÁ CONFIRIENDO A LA JURISPRUDENCIA LA CALIDAD DE LEY, O POR LO MENOS LA ESTÁ EQUIPARANDO A ÉSTA? SE SUPONE QUE SÓLO LA LEY CREA DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y QUE ESTOS DERECHOS U OBLIGACIONES LLEGAN A SER ADQUIRIDOS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. DADO ESTO, ¿EL LEGISLADOR DA A ENTENDER QUE LA JURISPRUDENCIA TIENE LOS MISMOS CARACTERES DE LA LEY? PLANTEADO EL TEXTO LEGAL, PARECE QUE LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA. EN ESTA PERSPECTIVA, CABE DESTACAR QUE EL LEGISLADOR ESTÁ IGNORANDO EL CARÁCTER NETAMENTE RETROACTIVO QUE TIENE LA JURISPRUDENCIA, CARÁCTER QUE LA DOCTRINA RESALTA EN ESTOS TÉRMINOS:

"EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO CIVIL (CÓDIGO CIVIL FRANCÉS) - DISPONE QUE LA LEY NUNCA PUEDE SER RETROACTIVA. POR EL CONTRARIO, LA JURISPRUDENCIA PUEDE LLEGAR A TENER RETROACTIVIDAD JUSTAMENTE CUANDO HAY UN CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. "LOS CAMBIOS DE JURISPRUDENCIA SON PELIGROSOS - POR CAUSA DEL EFECTO RETROACTIVO QUE SE PRODUCE SOBRE -- LOS INTERESES Y LOS CONTRATOS DE LOS PARTICULARES." ESTA DIFERENCIA, CAPITAL, ENTRE LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY, - TREINTA AÑOS DESPUÉS DE PLANIOL, LA VUELVE A SUBRAYAR EL

PROFESOR J. CARBONIER:

"SE TRATA AQUÍ DE ALGO MUY DIFERENTE A UN CAMBIO DE LEGISLACIÓN. EL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA ES RETROACTIVO - POR NATURALEZA: LA JURISPRUDENCIA NUEVA SE APLICARÁ DE PLENO DERECHO A TODO LO QUE LOS PARTICULARES HABÍAN PODIDO HACER EN BASE Y EN FÉ DE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR." (13)

ABUNDANDO SOBRE ESTE RESPECTO, CABE DECIR QUE CIERTA JURISPRUDENCIA NIEGA A LAS PARTES EL DERECHO A LA POSIBILIDAD DE PEDIR LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS EN ESTOS TÉRMINOS:

"DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO, LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL PLENO, EN EL CASO DE QUE LAS SALAS HAYAN SUSTENTADO TESIS CONTRADICTORIAS, NO AFECTARÁN LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS EN QUE FUERON PRONUNCIADAS, SÓLO SE CONCEDE A DICHAS SALAS Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA LA FACULTAD DE CONTRADICCIÓN. POR LO MISMO, DEBE CONCLUIRSE QUE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL MISMO ARTÍCULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO, NO SON PARTES EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE SE HAYAN DICTADO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS; POR LO MISMO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR CONTRA EL AUTO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE..." (14)

ESTA JURISPRUDENCIA QUE CITAMOS HA SIDO SUPERADA POR EL ARTÍCULO 195 BIS VIGENTE, EL CUAL FACULTA A LAS PARTES PARA -

- (13) MOUCHEL BELAIR, CLAUDE. "COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA FRANCESA". MÉXICO, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, AÑO 7 - VOLUMEN 7, 1978, PÁG. 334.
- (14) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO". OP. CIT. PÁG. 953.

PEDIR LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS.

TENEMOS, PUES, DOS CLARAS MUESTRAS DE UNA SENSIBLE CONTRADICCIÓN DEL PRINCIPIO DE QUE LA JURISPRUDENCIA SÓLO INTERPRETA LA LEY.

D).- LA FACULTAD GENERAL QUE TIENE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA, SE JUSTIFICA A LA LUZ DE LA FUNCIÓN QUE TIENE - EL MINISTERIO PÚBLICO DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO.

SIN EMBARGO, TAL FACULTAD IMPLICA ESENCIALMENTE UNA FLAGRANTE INJERENCIA EN LA LABOR JURISDICCIONAL.

SE SUPONE QUE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO ES MUY AMPLIA, EMPERO, ¿ES TAN AMPLIA COMO PARA INTERFERIR EN LA LABOR JURISDICCIONAL? PODRÍA DECIRSE QUE ES PARTE DE LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DENUNCIAR LAS CONTRADICCIONES. EMPERO, ¿NO SE DICE QUE LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY? SI NO ES LEY LA JURISPRUDENCIA, ¿POR QUÉ ENTONCES EL MINISTERIO PÚBLICO DENUNCIA LAS CONTRADICCIONES? ABUNDANDO EN ESTO, CABE SEÑALAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CONSIDERARSE PARTE PROPIAMENTE DICHA EN EL AMPARO, PORQUE NO ESTÁ LEGITIMADA PARA PEDIR AMPARO. ES PARTE PARA CUIDAR QUE SE PROCURE LA LEGALIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO. SI ESTO ES ASÍ, ¿TENDRÁ INTE

RES LEGÍTIMO Y AUTÉNTICO EL MINISTERIO PÚBLICO EN PEDIR LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN?

EL ARTÍCULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS, QUE SUSTENTEN LOS COLEGADOS DE CIRCUITO, POR PARTE DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CRÍTICAS ANÁLOGAS A LAS FORMULADAS PUEDEN SER APLICADAS A ESTE ARTÍCULO. EL ANÁLISIS DE ESTE ARTÍCULO NOS INTRODUCIRÁ EN EL ESTUDIO DEL SIGUIENTE TEMA DE NUESTRO TRABAJO, QUE ES EL RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

CAPITULO IV

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

**4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA --
POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --
DE LA NACION.**

LA RESOLUCIÓN DE LAS TESIS CONTRADICTORIAS, QUE SUSTEN--
TAN LOS COLEGIADOS, POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE, NOS INTRO--
DUCE AL ANÁLISIS DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA --
DEL PLENO.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, --
ESTABLECE QUE ESTA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA:

- LAS MISMAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO.
- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
- LOS TRIBUNALES MILITARES.
- LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN ESTATALES.
- LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

DE LA OBLIGATORIEDAD DE ESTA JURISPRUDENCIA PODEMOS DES--
PRENDER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- A).- EL ACERTADO CRITERIO DE OBLIGAR A LOS TRIBUNALES --
DEL ORDEN COMÚN.

COMO ANTERIORMENTE VIMOS, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPRE--

MA CORTE ABARCA TAMBIÉN LA INTERPRETACIÓN DE LEYES Y REGLAMEN-
TOS LOCALES. SIENDO ESTO ASÍ, ERA LÓGICO QUE LA JURISPRUDEN-
CIA OBLIGARA A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN ESTATALES. LA-
OBJECCIÓN EXPRESADA EN EL SENTIDO DE QUE OBLIGAR A LOS TRIBUNA-
LES ESTATALES SIGNIFICA SUBORDINARLOS FUÉ SUPERADA. POR INER-
CIA, JUECES Y LITIGANTES LOCALES INVOCABAN LA JURISPRUDENCIA-
DE LA SUPREMA CORTE. DICHA INVOCACIÓN ERA EL RECONOCIMIENTO-
IMPLÍCITO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ESTA JURISPRUDENCIA.

LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER LA OBLIGATORIEDAD DE ESTA-
JURISPRUDENCIA, PARA LOS TRIBUNALES ESTATALES, TRATA DE MITI-
GAR LAS CAUSAS QUE PROVERBIALMENTE HAN DESPRESTIGIADO A LOS -
TRIBUNALES ESTATALES, QUE A CONTINUACIÓN SE ILUSTRAN:

"DESPUÉS DE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 CADA ESTA-
DO EN LA UNIÓN TUVO SUS 3 PODERES, ORGANIZADOS DE ACUER-
DO CON SU RÉGIMEN JURÍDICO, PARA LOS JUECES LOCALES EN -
SU MAYORÍA ERAN ILETRADOS, LOS MAGISTRADOS TAMBIÉN ERAN -
LEGOS Y ELECTOS O DESIGNADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, EN -
TANTO QUE LAS CONDICIONES DEL ERARIO NO PERMITÍAN PARA -
PAGARLES SU SUBSISTENCIA; ADEMÁS, ESOS JUECES EN MATERIA
CRIMINAL APLICABAN LA PENA DE MUERTE POR UNA MULTITUD DE
DELITOS... TODO ESTE CLIMA SOCIAL Y CULTURAL CONDUJO A -
QUE LA OPINIÓN PÚBLICA NO MANIFESTARA RESPETO POR LAS --
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COMUNES." (1)

B).- EL TAMBIÉN ACERTADO CRITERIO DE CONSIDERAR OBLIGA--
DOS POR LA JURISPRUDENCIA A LOS TRIBUNALES ADMINIS-
TRATIVOS.

RECLAMO CONSTANTE DE LOS TEÓRICOS, COMO MARTÍNEZ BÁEZ. -

- (1) CABRERA, LUCIO. "EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO".

ERA QUE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE SE EXTENDIERA A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, - COMO EL TRIBUNAL FISCAL. ESTA EXTENSIÓN SE IMPONÍA POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEPENDEN FORMALMENTE DEL EJECUTIVO, PERO MATERIALMENTE SON JURISDICCIONALES.

AL SER MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, SUS INTERPRETACIONES INCIDEN SUSTANCIALMENTE SOBRE LA APLICACIÓN O FORMA DE EJECUCIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS. EN ARAS DE UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA, SE IMPONE LA NECESIDAD DE QUE LA JURISPRUDENCIA SE HAGA OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. EL TRIBUNAL FISCAL, PROVERBIALMENTE, HA RESPETADO LOS CRITERIOS DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYENDO EL QUE LE IMPIDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

EXTENDER LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO ERA, PUES, UNA NECESIDAD LÓGICA QUE IMPONÍAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

SIN EMBARGO, ESTA EXTENSIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD PLANTEA UNA COMPLICACIÓN. EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE POR CUÁLES JUZGADOS SE EJERCE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A SABER:

- 1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 2.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- 3.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- 4.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
- 5.- EL JURADO POPULAR.
- 6.- LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107, - - FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA ENUNCIACIÓN DE ESTE ARTÍCULO EXCLUYE A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. TAL EXCLUSIÓN IMPLICA LA INCONGRUENCIA DE QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUEDEN OBLIGADOS POR LA JURISPRUDENCIA NO - - SIENDO MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.

EL REMEDIO PARA ESTA INCONGRUENCIA SERÍA DECLARAR A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS COMO PARTES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL, REFORMANDO AL RESPECTO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU ARTÍCULO 1º, Y LAS LEYES QUE - REGULEN LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, (LEY DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ETC.).

TAL REFORMA, SIN DUDA, ES POCO FACTIBLE. LA DEPENDENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CON EL EJECUTIVO - ES LA RAZÓN QUE IMPEDIRÍA LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS AL PODER JUDICIAL FEDERAL. ESTA CIRCUNSTANCIA REVELA UN HECHO INTERESANTE, QUE ES LA EXCEPCIÓN A LA REGLA -

DE QUE SÓLO EL PODER JUDICIAL ESTÁ OBLIGADO POR LA JURISPRUDENCIA. DICHA CIRCUNSTANCIA NOS SERVIRÁ, POSTERIORMENTE, PARA FUNDAMENTAR NUESTRA TESIS DE QUE LA JURISPRUDENCIA DEBE SER OBLIGATORIA PARA EL PODER LEGISLATIVO.

C).- LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEVIENE DE LA LEY.

JURISPRUDENCIALMENTE, ES UN PRINCIPIO INCONTROVERTIBLE EL DE QUE LA JURISPRUDENCIA NO SIGNIFICA CREACIÓN DEL DERECHO, SINO ÚNICAMENTE INTERPRETACIÓN DE ÉSTE. DOCTRINALMENTE EXISTE CONTROVERSIAS ACERCA DE SI LA JURISPRUDENCIA CREA O NO DERECHO. LA LEY DE AMPARO, AL REGULAR LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN, VIENE A DEMOSTRAR QUE LA JURISPRUDENCIA TIENE OBLIGATORIEDAD POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN DESTACA LA CIRCUNSTANCIA QUE COMENTAMOS:

"¿CÓMO DEBE ENTENDERSE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA? SEGURAMENTE QUE NO ES DE UNA MANERA DIRECTA; -- LOS JUECES NO SON LEGISLADORES, COMO SE HA DICHO Y VALE LA PENA REPETIRLO HASTA EL CANSANCIO; NO PUEDEN POR VÍA DE INTERPRETACIÓN LOS JUECES, A PRETEXTO DE SALVAR LAGUNAS, SILENCIO Y OSCURIDAD DE LA LEY, FIJAR NORMAS GENERALES PARA EL FUTURO... PRECISAMENTE POR ESO NECESITA -- QUE UNA LEY DECLARE OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA, YA -- QUE LOS JUECES NO PUEDEN FIJAR NORMAS PARA EL FUTURO... -- PORQUE ESA FIJACIÓN SÓLO PUEDE HACERLA EL LEGISLADOR, ES NECESARIO QUE UNA LEY DECLARE OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA." (2)

(2) MURILLO, GUILDEBALDO, "LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA". MÉXICO, PROBLEMAS JURÍDICOS DE MÉXICO. ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. EDITORIAL Jus. 1953. PÁG. 160.

D).- EL CRITERIO ERRONEO DE QUE LA JURISPRUDENCIA QUEDA-
REGULADA POR LA LEY DE AMPARO.

SIN DUDA, EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA JURISPRUDENCIA SON LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIAN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER EN EL AMPARO. SIN EMBARGO, ESTA NO ES LA ÚNICA ÁREA DONDE SE MANIFIESTA LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. EL PLENO DE LA CORTE TAMBIÉN RESUELVE LAS CONTROVERSIAS EN QUE LA FEDERACIÓN ES -- PARTE, O CUANDO ÉSTA SOSTIENE DISPUTA CONTRA ALGUNA O ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS; EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LAS -- RESOLUCIONES QUE DICTE EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE -- DIPUTADOS, ETC.

COMO ES EVIDENTE LA COMPETENCIA DEL PLENO EXCEDE CON MU-- CHO EL SIMPLE CONTINENTE DE LOS JUICIOS DE AMPARO. DADA ESTA AMPLIA COMPETENCIA DEL PLENO, AMERITARÍA QUE LA REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NO SE HICIERA LIMITATIVAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, SINO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE RACIÓN. REGULAR LA JURISPRUDENCIA EN ESTA LEY TAMBIÉN PERMI TIRÍA EJERCER UN CONTROL EFECTIVO SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL. ESTA CUESTIÓN QUE -- DESTACAMOS ES ACORDE CON LO QUE EL EJECUTIVO PLANTEÓ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, SOBRE LA CONVENIENCIA DE MODIFICAR LOS -- ARTÍCULOS 94 Y 107 CONSTITUCIONALES:

"LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA --

FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, SEGÚN LA CUAL, LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU MODIFICACIÓN, SE HA CONSIDERADO QUE DEBE PASAR AL ARTÍCULO 94, - QUE ES DE CARÁCTER GENERAL Y NO MANTENERSE EN EL 107 QUE DE MANERA ESPECIAL CONSIGNA LAS BASES QUE DEBEN REGIR AL JUICIO DE AMPARO." (3)

CIERTAMENTE, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN REGULA EN ALGUNA FORMA LA JURISPRUDENCIA. SIN EMBARGO, SE CONCRETA EXCLUSIVAMENTE A HACER UNA REMISIÓN A LA LEY DE AMPARO. POR LO QUE SE IMPONE LA NECESIDAD DE QUE LA LEY ORGÁNICA REGULE MÁS PROFUNDAMENTE A LA JURISPRUDENCIA.

E).- LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO ES OBLIGATORIA TAMBIÉN PARA ESTE.

NO SÓLO ES OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA PARA LOS COLEGIADOS, UNITARIOS DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO, PARA LOS TRIBUNALES MILITARES, LOS ADMINISTRATIVOS, ETC. TAMBIÉN PARA EL PLENO DE LA CORTE ES OBLIGATORIA SU JURISPRUDENCIA. EMPERO, EL PLENO NO ESTÁ OBLIGADO CON SU JURISPRUDENCIA DE LA MISMA MANERA QUE LO ESTÁN CON ELLA LOS DEMÁS COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL. PRIMERAMENTE, PORQUE NO HAY ÓRGANO SUPERIOR AL PLENO DE LA CORTE. EN SEGUNDO TÉRMINO, POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN:

"CONSTREÑIR A LA CORTE, OBLIGARÍA DE ALGUNA MANERA ABSOLUTA A LOS PRECEDENTES DE SUS RESOLUCIONES, SERÍA TANTO-

(3) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA". MÉXICO. LECTURAS JURÍDICAS DE CHIHUAHUA. 1969. PÁG. 96.

COMO IMPONERLE UN DOGMA A MANERA DE LOS QUE SUSTENTAN -- LAS RELIGIONES; SERÍA ESTABLECER, COMO ÉSTAS, VERDADES -- ABSOLUTAS Y DAR A LA JURISPRUDENCIA, AUNQUE RESULTARE -- ERRÓNEA, UNA INMUTABILIDAD QUE NI LAS LEYES NI INSTITU-- CIÓN ALGUNA PUEDAN TENER." (4)

POR CONSIGUIENTE, EL PLENO DEJA DE ESTAR OBLIGADO POR SU JURISPRUDENCIA CUANDO ES INTERRUMPIDA POR UNA RESOLUCIÓN EN - SENTIDO CONTRARIO, O CUANDO ES MODIFICADA DE ACUERDO A LOS RE - QUIBITOS QUE SE ESTILAN PARA SU FORMACIÓN.

DADA LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE COMENTA- MOS, CABE PREGUNTARSE: ¿PUEDEN DESLIGARSE EN UN DETERMINADO - MOMENTO LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL LOCAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO?

LA PREGUNTA ADQUIERE RELEVANCIA ANTE LA POSIBILIDAD QUE- SE ESBOZA CON ESTA OBSERVACIÓN:

"...NO PUEDE NEGARSE QUE TAMBIÉN LOS SEÑORES MAGISTRADOS DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA ESTÁN EXPUESTOS A - COMETER ERRORES EN SUS FALLOS (LOS CUALES SON VERDAD LE - GAL), YA QUE EL ERROR ES PATRIMONIO HUMANO, PERO LAMENTA - BLEMENTE HEMOS OBSERVADO QUE ESOS ERRORES HAN DADO ORI - GEN A TESIS JURISPRUDENCIALES QUE NO DEBEN, EN ESTRICTO - DERECHO, SUBSISTIR..." (5)

ESTA OBSERVACIÓN NOS REVELA EL INCUESTIONABLE HECHO DE -

(4) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LA JU - RISPRUDENCIA OBLIGATORIA". OP. CIT. PÁG. 91.

(5) SÁNCHEZ DE LA FUENTE, FELIPE. "EL FEDERALISTA Y LA OBLIGA - TORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. OP. CIT. PÁG. 6.

QUE LA JURISPRUDENCIA ES FALIBLE Y LA POSIBILIDAD DE QUE, DADO EL MANDATO DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES PUEDAN EXIMIRSE DEL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA. TAMBIÉN QUEDA PLANTEADA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES LOCALES PUEDAN QUEDAR LIBRADOS DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA JURISPRUDENCIA QUE "ATENTE CONTRA LAS SOBERANÍAS LOCALES".

ESTAS POSIBILIDADES SON FACTIBLES, PERO, NO OBSTANTE, INJUSTIFICADAS. LOS TRIBUNALES LOCALES, EN NUESTRO CONCEPTO, ESTÁN IRRESTRICAMENTE CONSTREÑIDOS A RESPETAR LA JURISPRUDENCIA, SO PENA DE QUE SE DESTRUYA LA NECESARIA UNIFICACIÓN DE CRITERIO QUE IMPONE LA MÁXIMA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA CORTE. DICHA OBLIGATORIEDAD, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA REDUNDA EN BENEFICIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE IMPERAR, AÚN CUANDO SE TRATE DE JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE NO EXISTE OTRA INSTANCIA SUPERIOR AL PLENO DE LA CORTE Y A QUE EL MANDATO DEL ARTÍCULO 133 NO SE REFIERE A LA JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL, SINO A LAS LEYES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LOS CONGRESOS LOCALES QUE SEAN INCONSTITUCIONALES. SI LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY, COMO CONSTANTEMENTE LO REITERA LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA DOMINANTE, ENTONCES DEBE CONCLUIRSE QUE EL MANDATO DEL 133 NO EXIME A LOS COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE RESPETAR LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO.

CIERTAMENTE, PARECE REPUDIABLE EL HECHO DE QUE SE DEBA -

OBSERVAR LA JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL, Y ELLO LO CONFIRMA LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN QUE EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL:

"...LA JURISPRUDENCIA ES Y DEBE SER DEBIDAMENTE OBSERVADA Y PUNTUALMENTE CUMPLIDA POR LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, SÓLO EN TANTO QUE LA JURISPRUDENCIA NO SEA VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES CREO FIRMEMENTE QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA SON LOS FIELES INTERPRETES Y GUARDIANES DE LA CONSTITUCIÓN..."(6)

ESTA CIRCUNSTANCIA NO SE DEBE FUNDAMENTALMENTE A "RAZONES DE JERARQUÍA ABERRADA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL", SINO A LA AUSENCIA DE UN MECANISMO IDÓNEO, COMO EL DE LA SOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS, QUE PERMITA A LOS TRIBUNALES JERÁRQUICAMENTE INFERIORES A LA CORTE HACER NOTAR SUS CRITERIOS INCONSTITUCIONALES O ABERRADOS. UN RECURSO COMO ESTE, QUE SERÍA MÁS EFECTIVO Y NECESARIO QUE EL DE CONTRADICCIÓN DE TESIS, LLEGARÍA A RESOLVER EL PROBLEMA DEL MANTENIMIENTO DE LA JERARQUÍA Y DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

INDEPENDIEMENTE DE LA ADOPCIÓN DE UN MECANISMO COMO ESTE, QUEDA PATENTE LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO QUE SOSTIENE QUE LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY Y EL ARGUMENTO QUE JUSTIFICA RELEVARSE DE CUMPLIR LA JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL. ESTA CONTRADICCIÓN SERVIRÁ PARA ARGUMENTAR NUESTRO

(6) MURILLO, GUILDEBALDO. "LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA". Op. CIT. PÁG. 161.

PUNTO DE VISTA DE QUE LA JURISPRUDENCIA SEA OBLIGATORIA PARA-
EL LEGISLATIVO.

**4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA --
POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA--
DE LA NACION.**

**LAS SALAS, AL IGUAL QUE EL PLENO, PUEDEN SUSTENTAR SU JU-
RISPRUDENCIA. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE -
LAS SALAS SE PUEDEN DESTACAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:**

**A).- LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE UNA SA-
LA PARA LAS OTRAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.**

**LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS ES OBLIGATORIA PARA LOS -
COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, PARA LOS JUZGADOS DE DIS-
TRITO, PARA LOS TRIBUNALES MILITARES, PARA LOS TRIBUNALES AD-
MINISTRATIVOS Y PARA LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN. EMPERO,
ESTA JURISPRUDENCIA NO ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS DE LA SU-
PREMA CORTE. PRIMERO, POR LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES DE ÉS-
TAS Y. SEGUNDO, PORQUE SÓLO LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO PUEDE
IMPONERSE A LAS SALAS. SIN EMBARGO, COMO ANTES APUNTAMOS, --
TRATÁNDOSE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, LA JURISPRUDEN-
CIA DE UNA DE LAS SALAS PUEDE IMPONERSE A LAS OTRAS.**

**B).- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS VUELVE A REMARCAR LA
ESTRECHA REGULACION QUE DE LA JURISPRUDENCIA HACE -
LA LEY DE AMPARO.**

**COMO EN EL CASO DEL PLENO, LA JURISPRUDENCIA DE LAS SA--
LAS TAMBIÉN ABARCA MATERIAS QUE NO SON EstrictAMENTE EL JUI--**

CIO DE AMPARO. ASÍ, POR EJEMPLO, LA SEGUNDA SALA SE ENCARGA DE CONOCER LA REVISIÓN FISCAL, QUE ESENCIALMENTE ES UN AMPARO DISFRAZADO, PERO QUE TÉCNICAMENTE NO ES AMPARO; EMITE CRITERIOS DE INTERÉS GENERAL PARA LITIGANTES Y AUTORIDADES EN MATERIA FISCAL. ESTOS CRITERIOS MERECEAN DIFUSIÓN, PERO COMO NO SON SENTENCIAS DE AMPARO, O RECURSOS INTERPUESTOS EN EL MISMO, NO VAN A SER INTEGRADOS AL SEMANARIO JUDICIAL, TAL COMO LO ADVIERTE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:

"AL EMPLEARSE EN ESTE PRECEPTO (EL 197 DE LA LEY DE AMPARO) EL MODO CONJUNTIVO CONDICIONAL "SIEMPRE QUE...", SE ESTÁ CONDICIONANDO LA PUBLICACIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO A QUE SE TRATA DE LAS NECESARIAS PARA CONSTITUIR JURISPRUDENCIA O CONTRARIARLA. LA MENTE DEL LEGISLADOR FUE, SIN DUDA, QUE NO SE PUBLIQUEN LAS EJECUTORIAS QUE SE APOYEN EN JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA; PERO LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO ES TAN POCO AFORTUNADA QUE, DE CONFORMIDAD CON ELLA, QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PUBLICACIÓN LAS EJECUTORIAS QUE SE APOYEN EN TESIS DE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA... LO PROPIO ACONTECE CON LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE, DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PORQUE SÓLO DISPONE QUE SE PUBLIQUEN LAS EJECUTORIAS DE AMPARO." (7)

C).- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS SOLO OBLIGA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

LÓGICAMENTE, LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS SÓLO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS POR ELLA EN LAS MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTAS. POR LO QUE, SI LAS SALAS

(7) INARRITU, JORGE. "EL ESTATUTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE". BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL AÑO X NÚMERO 92.- 10 MARZO 1955. PÁG. 135.

SE EXCEDEN EN SU COMPETENCIA, INVADIENDO LA DEL PLENO, SU JURISPRUDENCIA NO ES OBLIGATORIA.

PRECISANDO, LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS NO SE DEBE REFERIR A LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- 1.- LAS CONTROVERSIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y UN ESTADO - O VARIOS ESTADOS.
 - 2.- EL AMPARO--SOBERANÍA
 - 3.- LA REVISIÓN DE AMPARO POR LA IMPUGNACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL.
 - 4.- LA REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN AMPARO DIRECTO DE LOS COLEGIADOS QUE HACEN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.
 - 5.- DEL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.
 - 6.- LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS SALAS.
 - 7.- LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN.
 - 8.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
 - 9.- LOS JUICIOS DE ANULACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EXCLUSIÓN.
 - 10.- OTROS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- D).- LA JURISPRUDENCIA "INCONSTITUCIONAL" O ABERRADA DE LAS SALAS TAMPOCO PUEDE DEJAR DE OBSERVARSE.

DADO QUE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL NOS HABLA SÓLO - DE LEYES INCONSTITUCIONALES, NO QUEDAN FACULTADOS LOS COMPO--

NENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, SUBORDINADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS, A EXIMIRSE DE SU ACATAMIENTO, PORQUE LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY. VUELVE A RESALTAR, ENTONCES, LA CARENCIA DE UN MECANISMO IDÓNEO QUE PERMITA RESOLVER A LA CORTE ESTE PROBLEMA FACTIBLE DE JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL. EL ESTRECHO MECANISMO DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS NO SIRVE PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA.

E).- LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SOLO SERA OBLIGATORIA PARA ELLA MISMA CUANDO NO LA INTERRUMPA O MODIFIQUE.

AL IGUAL QUE EL PLENO, LAS SALAS NO PUEDEN ESTAR CONSTREÑIDAS A RESPETAR EN FORMA INDEFECTIBLE SU JURISPRUDENCIA. ESTA, COMO TODO EL DERECHO, ES ESENCIALMENTE DINÁMICA, Y DEBE CAMBIAR CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN EXISTENCIA ORIGINALMENTE.

ASÍ, SI 4 MINISTROS VOTAN POR UNA RESOLUCIÓN EN SENTIDO CONTRARIO DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA, ÉSTA SE INTERRUMPE.

4.3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA -- POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS SE PUEDEN DESTACAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A). - LA OBLIGATORIEDAD INDISCUTIBLE DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS.

MUCHAS DUDAS SE DESATARON ACERCA DE LA LEGITIMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS. LAS DUDAS SOBRE ESTA LEGITIMIDAD SOLÍAN EXPRESARSE EN ESTOS TÉRMINOS:

"LOS AUTORES DE LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PREOCUPADOS FUNDAMENTALMENTE POR EL PROBLEMA DEL REZAGO, LE QUITARON FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SE LAS OTORGARON A LOS NUEVOS CUERPOS COLEGIADOS, JUNTO AL ÓRGANO SUPREMO HICIERON NACER NUEVAS ENTIDADES, SUPREMAS, TAMBIÉN EN LO TOCANTE A UN GRAN NÚMERO DE ASUNTOS, DIVIDIERON, POR ASÍ DECIRLO, A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL CREAR A SU LADO PEQUEÑAS CORTES SUPREMAS. EN LUGAR DE DIVIDIR, DEBILITÁNDOLO, AL TRIBUNAL MÁS ALTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, HABRÍA SIDO MÁS CONVENIENTE, QUIZÁ, ROBUSTECERLO AUMENTANDO EL NÚMERO DE SALAS QUE LO INTEGRAN." (8)

SIN EMBARGO, ESTAS DUDAS PERDIERON LEGITIMIDAD CON LA FORMA PRACTICADA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EL 19 DE FE-

(8) INARRITU, JORGE. "EL ESTATUTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE". OP. CIT. PÁG. 141.

BRERO DE 1951. A PARTIR DE LA REFORMA, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 107 DISPONÍA LO SIGUIENTE:

"LA LEY DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS Y CASOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU MODIFICACIÓN." (9)

POSTERIORMENTE, Y DEBIDO A LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO - EL MENCIONADO ARTÍCULO 107, LA ÚLTIMA DE LAS CUALES FUÉ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DE 1986, CORRESPONDE ACTUALMENTE AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO QUINTO, ESTABLECER QUE:

"LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN." (10)

LA "CONSTITUCIONALIZACIÓN" DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DOTÓ DE PLENA OBLIGATORIEDAD A LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS. APARTE DE ESTE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, TAMBIÉN HAY OTRA RAZÓN PODEROSA PARA DOTAR DE PLENA OBLIGATORIEDAD A LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS. SI SU JURISPRUDENCIA NO FUERA OBLIGATORIA, LOS COLEGIADOS TENDRÍAN UNA SITUACIÓN DE -

(9) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA". OP. CIT. PÁG. 94.

(10) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. LUNES 6 DE OCTUBRE DE 1986. PÁG. 75.

SUBORDINACIÓN CON RESPECTO A LA SUPREMA CORTE, QUE LES RESTARÍA PLENA EFICACIA A SU LABOR, SUBORDINACIÓN QUE SE DARÍA EN ESTOS TÉRMINOS:

"LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TENDRÍAN QUE HACER A LA SUPREMA CORTE LAS SOLICITUDES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA, CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE LOS CASOS CONCRETOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y NUNCA PARA DECIDIR ESTOS, PUES LA ÚLTIMA EQUIVALDRÍA A QUE FUERA LA CORTE MISMA LA QUE DETERMINARA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN NEGOCIOS QUE NO SON YA DE SU COMPETENCIA." (11)

ESTOS DOS ARGUMENTOS PUES, DEMUESTRAN LA INDUDABLE FUERZA OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS.

B).- LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS SE MANIFIESTA EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

SÓLO TIENE FUERZA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS EN LAS MATERIAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7 BIS, DEL CAPÍTULO III BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESENCIALMENTE, ESAS MATERIAS SE REFIEREN A LOS ACTOS QUE, NO SIENDO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CORTE, SON OBJETO DEL AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE AMPARO.

(11) INÁRRITU, JORGE. "EL ESTATUTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE". OP. CIT. PÁG. 142.

C).- LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS TAMPOCO OBLIGA IRRESTRICAMENTE A ESTOS.

AL IGUAL QUE LAS SALAS Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, - LOS COLEGIADOS PUEDEN VARIAR SU JURISPRUDENCIA CUANDO SE MODIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A ÉSTA. ASÍ, SI POR UNANIMIDAD LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN A LOS COLEGIADOS VOTAN POR UNA RESOLUCIÓN EN SENTIDO CONTRARIO A LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA, ÉSTA SE INTERRUMPE Y, SE MODIFICA CUANDO SE DAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE NUEVA JURISPRUDENCIA.

D).- LA JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIADOS SI PUEDE DEJAR DE SER OBSERVADA.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL MANDATO DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, SÓLO SE REFIERE A LEYES Y DISPOSICIONES INCONSTITUCIONALES, NO MENOS CIERTO ES QUE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS NO TIENE LA MISMA JERARQUÍA QUE LA DEL PLENO O LA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. EN ESTA PERSPECTIVA, LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS NO PUEDE REFERIRSE A CIERTAS MATERIAS, COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA - - CONSTITUCIÓN O LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO O DE LAS SALAS ES, PUES, SUPERIOR A LA DE LOS COLEGIADOS, Y EN CASO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA, DEBE OBSERVARSE LA DEL PLENO O LA DE LAS SALAS.

VUELVE A NOTARSE AQUÍ LA CARENCIA DE UN RECURSO EFECTIVO

QUE PERMITA SUBSANAR POSIBLES VICIOS DE "INCONSTITUCIONALIDAD" EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS. DESDE LUEGO, LA VIGENTE DENUNCIA DE "TESIS CONTRADICTORIAS" ES INSUFICIENTE PARA SUBSANAR ESTOS POTENCIALES DEFECTOS.

CON ESTAS ALUSIONES, TERMINAMOS NUESTRO EXAMEN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS COLEGIADOS, EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. ESTE EXAMEN NOS LLEVA A COMPARTIR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL SIGUIENTE PLANTEAMIENTO:

"...LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL SI PERMITE DAR VALOR OBLIGATORIO A LA JURISPRUDENCIA, DE TAL MANERA QUE LA MISMA CARTA MAGNA VIENE A RECONOCER UNA EXCEPCIÓN EXPRESA AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EN SU ARTÍCULO 49..." (12)

SIN EMBARGO, ESTA IMPRESIÓN SE DESVANECE ANTE EL HECHO DE QUE NO HAY SANCIÓN EXPRESA Y ENÉRGICA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA. LOS JUECES TOMAN LA JURISPRUDENCIA SÓLO SI LA ESTIMAN PERTINENTE PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO QUE SE LES PRESENTA, O, EN SU DEFECTO, CUANDO ESTÁN MÁXIMAMENTE OBLIGADOS A CONSIDERAR LA JURISPRUDENCIA, COMO EN EL CASO DE LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE, HACIÉNDOSE NECESARIA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

EL EJECUTIVO CONSIDERA A LA JURISPRUDENCIA COMO "UNA - -

(12) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". - MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. TOMO I. 1982. PAG. 61.

FUENTE DE DERECHO DINÁMICA", PERO NADA MÁS. Y EL LEGISLATIVO SÓLO TOMA COMO UNA SIMPLE RECOMENDACIÓN A LA JURISPRUDENCIA. LA JURISPRUDENCIA PARECE SER UNA DE ESAS LEYES ESTÉRILES, QUE CARECEN DE SANCIÓN, Y QUE PARA LOS KELSENIANOS NO RECEN EL CALIFICATIVO DE LEYES.

4.4. SANCIONES ESTABLECIDAS PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS JURISPRUDENCIAS.

AL DECLARAR TANTO LA LEY DE AMPARO COMO LA CONSTITUCIÓN QUE LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA, DEBERÍA UNO ESPERAR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA ACARREARA UNA SANCIÓN ESPECÍFICA. PERO ESTO NO ES ASÍ.

SE SANCIONA A LOS JUECES, CON LA PENA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD O CON LA CORRESPONDIENTE A LOS ILÍCITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE CONOZCAN DE UN AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, O CUANDO DECRETEN LA SUSPENSIÓN EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA NO PROCEDA, O CUANDO NO LA DECRETEN PROCEDIENDO, O CUANDO NO DEN CURSO A LAS DILIGENCIAS QUE POR CONDUCTO DE ELLOS SE HAGAN ANTE LA SUPREMA CORTE, O CUANDO DIFIERAN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR MOTIVOS INMORALES, ETC. DE ESTE CATÁLOGO DE CONTRAVENCIONES, PREVISTO -- POR EL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES DE LA LEY DE AMPARO, BRILLA POR SU AUSENCIA EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES. A FALTA DE PREVISIÓN CONCRETA, Y REMARCANDO EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS QUE TIENE LOS JUECES FEDERALES, AUNQUE AHORA LES LLAMEN SIMPLEMENTE SERVIDORES PÚBLICOS, EL MAESTRO BURGOA NOS ADVIERTE, EN -- LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE POR ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN, A SABER:

"...A LA MATERIA DE AMPARO PODEMOS APLICAR LOS HECHOS - ESPECÍFICOS QUE EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES VIGENTE CONSIDERA COMO DELITOS OFICIALES QUE PUEDEN COMETER LOS CITADOS MINISTROS, O SEA, LOS CONSISTENTES EN "LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES" (FRACCIÓN III), Y EN "CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, -- CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES..." (13)

RESALTA PLENAMENTE EL CARÁCTER AMPLIO Y VAGO DEL ENCUADRAMIENTO DE LOS DELITOS OFICIALES. COMO CONDUCTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN PODEMOS TENER CUALQUIERA, INCLUSO EL MISMO DIFERIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO QUE PUEDE TOMARSE COMO CONTRARIO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRIBUNALES ESTARÁN PRONTOS Y EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA.

ADEMÁS, LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO OFICIAL REQUIERE EL PERJUICIO GRAVE A LA FEDERACIÓN, O A UNO O VARIOS ESTADOS, O DE LA SOCIEDAD, O AL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

CUANDO SE INCUMPLE LA JURISPRUDENCIA, EL PERJUICIO QUE SE RESIENTE NO ES NI CONTRA LA FEDERACIÓN, NI CONTRA LOS ESTADOS, NI EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, NI CONTRA EL FUNCIONAMIENTO

(13). BURGOA O., IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. PÁG. 841.

NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, ES CONTRA LA MISMA SEGURIDAD JURÍDICA, VALOR FUNDAMENTAL DE TODO EL ORDEN JURÍDICO, QUE EXIGE QUE HAYA CERTIDUMBRE DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y FUNCIONAMIENTO NORMAL DE INSTITUCIONES, TANTO PARA GOBERNANTES Y GOBERNADOS. CONTRA ESE VALOR ATENTA FUNDAMENTALMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA, Y POR ELLO, EL ENCUADRAMIENTO DENTRO DE LOS DELITOS OFICIALES ES SUMAMENTE ESTRECHO.

¿ POR QUÉ EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA NO CONLLEVA SANCIÓN ? A NUESTRO ENTENDER, ELLO SE EXPLICA POR LA EXISTENCIA DE LOS SIGUIENTES FACTORES:

- 1.-POR EL HECHO DE QUE APLICAR SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA, EQUIVALDRÍA A RECONOCER IMPLÍCITAMENTE EN ÉSTA EL CARÁCTER DE LEY.
- 2.-POR EL HECHO DE QUE EXISTEN DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE SON OBLIGATORIAS SIN LLEVAR NECESARIAMENTE UNA SANCIÓN.
- 3.-POR EL HECHO DE QUE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA VA DESTINADA A LOS COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL, QUE SE SUPONE QUE SON MENOS PROPENSOS A COMETER VIOLACIONES QUE LOS SERVIDORES COMPONENTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.
- 4.-POR EL HECHO DE QUE IMPLEMENTAR SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA, EXIGIRÍA QUE EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SEMANA-

RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FUERA MÁS ÓPTIMO DE LO QUE ACTUALMENTE ES.

REVISANDO CADA UNO DE LOS FACTORES QUE PERMITEN EXPLICAR LA AUSENCIA DE SANCIÓN QUE COMENTAMOS, NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL PRIMERO NO TIENE RAZÓN DE SER. SI BIEN ES CIERTO QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA HAN REITERADO UNA Y MIL VECES QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE ALCANZAR EL GRADO DE LEY, NO MENOS CIERTO ES QUE LA JURISPRUDENCIA EN OCASIONES LLEGA A ALCANZAR EL MISMO GRADO QUE LA LEY, TAL COMO LO RECONOCE EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

"JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO.- LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO, SINO QUE CONSTITUYE LA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL ALTO TRIBUNAL DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL, LÓGICO E HISTÓRICO-A TRAVÉS DE CINCO DECISIONES ININTERRUMPIDAS Y PRONUNCIADAS EN CASOS CONCRETOS CON RELACIÓN A SUJETOS DE DERECHO DETERMINADOS QUE INTEGRAN ASÍ NUEVA JURISPRUDENCIA; PERO SI RAZONAMIENTOS POSTERIORES SUSTENTAN OTRO NUEVO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY, DESCARTANDO JURISPRUDENCIA ANTERIOR, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE AMPARO, ELLO NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA, Y POR LO TANTO NO CONCULCA GARANTÍAS." (14)

A ESTE RECONOCIMIENTO DE QUE LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY EN ESTRICTO SENTIDO, PERO SI TIENE EFECTOS MATERIALES QUE DE FACTO LA EQUIPARAN A ELLA, TENEMOS QUE SUMAR EL ARGUMENTO-

(14). GUERRERO, EZEQUIEL. "JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". MEXICO. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. AÑO 7. VOLUMEN 7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1978. PÁG. 383.

SIEMPRE PERENNE DE KELSEN, EN EL SENTIDO DE QUE LA JURISPRUDENCIA NO ES MERA APLICACIÓN DEL DERECHO.

KELSEN NOS DICE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, QUE ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA ES APLICACIÓN DE LA LEY, ASÍ LA LEY ES APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. A SABER:

"LA LEGISLACIÓN ES APLICACIÓN DEL DERECHO LO MISMO QUE LA JURISDICCIÓN ES CREACIÓN JURÍDICA. - A PESAR DE QUE LA DOCTRINA TRADICIONAL CONTRAPONÍA AMBOS CONCEPTOS COMO CREACIÓN Y APLICACIÓN, RESPECTIVAMENTE, LA SENTENCIA JUDICIAL ES APLICACIÓN DEL DERECHO SI SE LA CONSIDERA EN RELACIÓN CON EL GRADO NORMATIVAMENTE SUPERIOR DE LA LEY, POR LO CUAL ES LA SENTENCIA JURÍDICAMENTE DETERMINADA. PERO ES CREACIÓN DE DERECHO SI SE LA CONSIDERA EN RELACIÓN CON AQUELLOS ACTOS JURÍDICOS QUE HAN DE REALIZARSE SOBRE LA BASE DE LA MISMA--POR EJEMPLO, LOS ACTOS DE EJECUCIÓN--, O EN RELACIÓN CON LAS PARTES CUYOS DEBERES CONCRETOS SON ESTATUIDOS POR LA SENTENCIA. DEL MISMO MODO, LA LEY, QUE ES CREACIÓN DE DERECHO POR RELACIÓN A LA SENTENCIA, ES APLICACIÓN DEL MISMO POR RELACIÓN A UNA FASE NORMATIVA SUPERIOR, POR LO CUAL SON LAS LEYES JURÍDICAMENTE DETERMINADAS."

(15)

JUNTO CON ESTOS ARGUMENTOS, TENEMOS OTRO. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE INTERVENIR PARA PEDIR LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS DE JURISPRUDENCIA. ¿ POR QUÉ TIENE ESTA FACULTAD ? ¿ NO EXCEDE CON MUCHO SU FUNCIÓN DE PRESERVADOR DE LA LEGALIDAD EN NUESTRO SISTEMA ?

(15). KELSEN, HANS. "TEORIA GENERAL DEL ESTADO". MEXICO. EDINA. 1974. PAG. 305.

EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVIENE EN EL JUICIO DE AMPARO PARA PROCURAR LA OBSERVANCIA DE LA LEY Y GARANTIZAR EL INTERÉS PÚBLICO. EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVIENE PARA PROCURAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. ¿ PERO PARA QUÉ INTERVIENE PIDIENDO LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS ? DICHA RESOLUCIÓN NO TIENE EFECTOS TRASCENDENTES PARA LAS PARTES. LAS SENTENCIAS QUE CONFORMAN A ESAS TESIS YA HAN SIDO CUMPLIDAS. EL PLENO INTERVIENE PARA SOLUCIONAR LA CONTRADICCIÓN COMO UNA CUESTIÓN NECESARIA DE ORDEN INTERNO PARA MANTENER LA JERARQUÍA DENTRO DEL PODER JUDICIAL, CUESTIÓN INTERNA QUE PARA NADA CONCIERNE AL MINISTERIO PÚBLICO.

¿ POR QUÉ ENTONCES INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO ?

LA EXPLICACIÓN QUE PODEMOS TENER DE ESTA INTERVENCIÓN, ES EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DEL CARÁCTER DE LEY QUE LLÉGA A TENER LA JURISPRUDENCIA.

AGREGUEMOS UNA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE LA JURISPRUDENCIA NO ES LEY EN ESTRICTO SENTIDO, PORQUE NO ES CREADA POR EL MECANISMO CONTEMPLADO POR LA CONSTITUCIÓN PARA TAL EFECTO, LO ES PORQUE LA CONSTITUCIÓN ESTÁ LIMITANDO LA FACULTAD DEL LEGISLADOR PARA QUE LEGISLE SOBRE LA JURISPRUDENCIA.

EL LEGISLATIVO ÚNICAMENTE DA EL MARCO PARA QUE SE DESEN

VUELVA LA JURISPRUDENCIA. EL JUDICIAL, Y ÚNICAMENTE EL JUDICIAL, PUEDE ELABORAR JURISPRUDENCIA, DICTÁNDO, CON ELLO, NORMAS QUE SON OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ÓRGANOS QUE LE COMPONEN. ESTA CIRCUNSTANCIA ES TAN CLARAMENTE DEMOSTRATIVA DEL CARÁCTER DE LEY QUE LLEGA A TENER LA JURISPRUDENCIA, QUE BASTA COMPARAR LA FUERZA QUE TIENE LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA CON LA FUERZA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA FRANCÉS, FUERZA QUE SE ILUSTR A CONTINUACIÓN:

"FUERA DEL CASO QUE PLANTEAMOS EN EL PUNTO ANTERIOR, -- CUANDO LA CORTE DE CASACIÓN DECIDE ENCONTRÁNDOSE TODAS LAS SALAS REUNIDAS LA JURISPRUDENCIA FRANCESA NO TIENE CARÁCTER OBLIGATORIO. ESTO QUIERE DECIR, QUE LOS JUECES NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR SUS SENTENCIAS EN EL SENTIDO EN EL QUE LO HAYAN HECHO LOS TRIBUNALES SUPERIORES, YA SEA LA CORTE DE CASACIÓN O LAS CORTES DE APELACIÓN, NI SIQUERA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SUS DECISIONES ANTERIORES." (16)

EN EL SISTEMA FRANCÉS, TAMBIÉN SE DICE QUE LA JURISPRUDENCIA NO LLEGA A ALCANZAR EL GRADO DE LEY POR "SU VARIABILIDAD", QUE PERJUDICA SU SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE LA -- LEY ES MÁS ESTABLE, MENOS SUJETA A CAMBIO Y MÁS EFICAZ BALUARTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. TAL ARGUMENTACIÓN NO SE EQUIPARA A NUESTRO SISTEMA. LA LEY ES TAN VARIABLE O MÁS QUE LA JURISPRUDENCIA. SÓLO BASTA EXAMINAR LAS LEYES FISCALES, QUE NO SON EJEMPLO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR SU MUTACIÓN CONSTANTE.

(16). BELAIR MOUCHEL, CLAUDE. "COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA FRANCESA". OP. CIT. PÁG. 344.

TAMBIÉN HAY QUE RECONOCER QUE EN LA JURISPRUDENCIA DE --
NUESTRO SISTEMA NO SE PRODUCE TANTA MODIFICACIÓN COMO PUDIERA
SUPONERSE. HAY VARIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA POR SU MISMO CA
RÁCTER CONCRETO, POR LA MODIFICACIÓN QUE SUPONE EL ESTUDIO DE
LOS CASOS ESPECÍFICOS. PERO LOS PRINCIPIOS DE JURISPRUDENCIA
PERMANECEN PRÁCTICAMENTE ESTABLES. POR ELLO, NO ENCONTRAMOS -
SUFICIENTEMENTE SÓLIDO EL ARGUMENTO DE "LA VARIABILIDAD DE LA
JURISPRUDENCIA" PARA NEGAR EL CARÁCTER QUE DE HECHO TIENE LA-
JURISPRUDENCIA COMO LEY.

SIGUIENDO CON ESTE ORDEN DE IDEAS, TAMBIÉN PODEMOS EX--
PLICARNOS POR QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDEN-
CIA NO TIENE SANCIÓN EN LA EXISTENCIA DE NORMAS QUE NO TIENEN
A LA COERCIÓN COMO ELEMENTO DISTINTIVO. LA CARENCIA DE SAN--
CIÓN NO LES RESTA EL CARÁCTER DE JURÍDICAS A NORMAS TALES CO-
MO LAS CONSTITUCIONALES O LA DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CARECEN DE SANCIÓN. ESTAS NORMAS -
TIENEN TODO EL CARÁCTER DE JURÍDICAS PORQUE ESTABLECEN PRINCI-
PIOS BÁSICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE NUESTRO ORDEN JURÍDI--
CO. NO ESTABLECEN SANCIONES PORQUE A NORMAS DE CARÁCTER MÁS-
CONCRETO QUE ELLAS (CÓDIGO PENAL, CÓDIGOS PROCESALES, LEY DE-
RESPONSABILIDADES, ETC.) CORRESPONDE ESE COMETIDO Y PORQUE --
UNA SANCIÓN DEBE SER UNA CONSECUENCIA EXTREMA DEL ORDEN JURÍ-
DICO.

EL ORDEN JURÍDICO DEBE ASPIRAR A REGIR LA VIDA EN COMU--

NIDAD SIN NECESIDAD DE COACCIÓN, ESTABLECIENDO ÉSTA COMO UN MEDIO DE PREVENCIÓN QUE TIENDA A EVITAR LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.

LA JURISPRUDENCIA PARECE ENCUADRAR EN ESTE TIPO DE NORMAS QUE CARECEN DE SANCIÓN, PERO QUE SON OBLIGATORIAS. SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA NO DEBERÍA ENCUADRAR EN ESTA CLASE DE DISPOSICIONES. CLARAMENTE EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE LA LEY REGLAMENTARIA FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE LA JURISPRUDENCIA SEA OBLIGATORIA. ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL ESTÁ DIRIGIDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE REGULE LOS TÉRMINOS DE LA OBLIGATORIEDAD. ÉSTA LEY, DESOYENDO EL MANDATO, REMITE A LA LEY DE AMPARO, Y ÉSTA, LEJOS DE REGLAMENTAR LOS TÉRMINOS DE OBLIGATORIEDAD, SÓLO SE CONCRETA A PRESCRIBIR EN QUÉ CONDICIONES SE FORMA LA JURISPRUDENCIA, CÓMO SE INTERRUMPE Y CÓMO SE MODIFICA. NO ESTABLECE EN LO ABSOLUTO CUÁL ES LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA. ÚNICAMENTE SEÑALA QUE LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL EN LOS MISMOS TÉRMINOS ABSTRACTOS QUE LO HACE LA CONSTITUCIÓN, DESOBEDECIENDO, EN CONSECUENCIA, EL MANDATO DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

EN VISTA DE LO EXPUESTO, LA JURISPRUDENCIA ES UNA DE ESTAS DISPOSICIONES OBLIGATORIAS QUE APARECEN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO SIN SANCIÓN, NO POR SU NATURALEZA MISMA, SINO POR

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE EXIGE LA REGLA---
MENTACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIE
DAD QUE NO SE SATISFACE ÚNICAMENTE CON ESTABLECER LAS CONDI-----
CIONES DE FORMACIÓN, INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURIS----
PRUDENCIA, SINO TAMBIÉN CON LA FIJACIÓN DE UNA SANCIÓN PARA EL -
CASO DE INCUMPLIMIENTO.

PROSIGUIENDO CON ESTAS CONSIDERACIONES, PUEDE EXPLICARSE -
LA FALTA DE SANCIÓN POR EL HECHO DE QUE LA JURISPRUDENCIA EN SU
OBLIGATORIEDAD SOLO VA DIRIGIDA A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDI---
CIAL. SOLO ESTÁ DESTINADA A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL POR -
SU ORIGEN CASACIONISTA; TAL COMO LO INDICA LA SIGUIENTE OBSERVA-
CIÓN:

"EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN...SE UTILIZA POR --
LOS AGRAVIADOS EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, DE LA CUAL SE
ALEGA QUE NO SE AJUSTÓ A LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, YA
SEA POR ERRORES EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, YA POR ERRO
RES EN LA SENTENCIA... POR LO TANTO, LA MATERIA DEL RECUR
SO ES SIEMPRE JUDICIAL Y NO UN ACTO DE AUTORIDAD ESTATAL -
DISTINTO, POR ELLO RESULTA LÓGICO QUE LA JURISPRUDENCIA ES
TABLECIDA POR LAS CORTES DE CASACIÓN SE DISPONGA QUE ESTÁ-
DIRIGIDA ÚNICAMENTE A LOS JUECES Y TRIBUNALES JUDICIALES,-
CULLOS FALLOS SE EXAMINAN." (17)

EN BASE A ESTE ORIGEN, SE SUPONE ERRÓNEAMENTE QUE NO HAY -
NECESIDAD DE APLICAR SANCIÓN, PORQUE LOS JUECES, A DIFERENCIA DE
LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS, SON MENOS PROPEN
SOS A VIOLAR LA CONSTITUCIÓN Y ESTÁN CONSCIENTES DE SU FUNCIÓN -
DE GARANTES DE LA MISMA.

(17). CASTRO, JUVENTINO V. "GARANTIAS Y AMPARO". MEXICO. EDIT.
PORRUA, S.A. 1966. PAG. 545.

SIN EMBARGO, ESA PROPENSIÓN NO ES ABSOLUTA. LOS JUECES-
SUELEN ESTAR ESTIMULADOS POR LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL-
ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, INTERPRETACIÓN QUE SUELE PRO-
VOCAR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN. INCLUSO, UN JUEZ PRECLA-
RO, COMO JOSÉ MARÍA IGLESIAS, DESCONOCIÓ LA CONSTITUCIÓN AL -
ENCABEZAR EL GOLPE DE ESTADO QUE LO LLEVÓ A LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA.

NO ESTÁ POR DEMÁS, DADAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTABLE-
CER SANCIÓN PARA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDEN-
CIA.

PERO SOBRE ESTAS CONSIDERACIONES, LA NECESIDAD DE QUE -
HAYA SANCIÓN PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA SE -
IMPONE PARA QUE EXISTA RESPETO POR LA JURISPRUDENCIA QUE DE--
CLARE INCONSTITUCIONALES LAS LEYES.

ESTA JURISPRUDENCIA, DADA LA FÓRMULA OTERO, CARECE DE -
EFICACIA PARA IMPONER RESPETO EFECTIVO POR LA OBSERVANCIA DE -
LA CONSTITUCIÓN. LA CONCULCAN TODA CLASE DE AUTORIDADES, IN--
CLUYENDO LAS MISMAS JUDICIALES, POR LO QUE ES IMPERATIVO ESTA-
BLECER SANCIÓN PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA, -
COMO SEGUIREMOS VIENDO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

C A P I T U L O V

**OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL PODER LEGISLATIVO,
EN EL CASO DE LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.**

**5.1. JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIA DE LA NACION PARA EL CASO DE LEYES
DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.**

**LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SE-
CARACTERIZA:**

**A).- POR EL PLANTEAMIENTO DIFERENCIADO DE LAS CUESTIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LAS DE LEGALIDAD.**

**EN NUESTRO SISTEMA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD Y CONSTI-
TUCIONALIDAD SE DIFERENCIAN EN FORMA CLARA. UN TRIBUNAL QUE-
CONOCE DE CUESTIONES DE LEGALIDAD ESTÁ IMPEDIDO PARA CONOCER-
DE CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y VICEVERSA; UN TRIBU-
NAL EXPRESAMENTE CREADO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALI-
DAD DESESTIMA UN PLANTEAMIENTO QUE SIMPLEMENTE ABORDA CUESTIO-
NES DE LEGALIDAD. EL PLANTEAMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALI-
DAD POSIBILITA EL ACCESO DIRECTO AL AMPARO. EN CAMBIO, EL --
PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES DE LEGALIDAD ENTRAÑA LA OBLIGA- -
CIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE LA LE-
GISLACIÓN ESTABLECE. EL CAMINO SEÑALADO PARA LAS CUESTIONES-
DE SIMPLE LEGALIDAD QUEDA DE MANIFIESTO CON EL SIGUIENTE CRI-
TERIO JURISPRUDENCIAL:**

**"...CUANDO EL MEOLLO DE LAS CUESTIONES LEGALES PLANTEA--
DAS SE REFIERE A CUESTIONES DE LEGALIDAD, Y LAS CUESTIO-
NES DE CONSTITUCIONALIDAD SON PLANTEADAS INDIRECTAMENTE,
A TRAVÉS DE LA LLAMADA GARANTÍA DE LEGALIDAD, O BIEN - -**

CUANDO SON DICHAS VIOLACIONES LAS QUE SE PLANTEAN EN FORMA ACCESORIA O DE MANERA SECUNDARIA, ES INDISPENSABLE -- AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, PARA QUE ESTE NO RESULTE IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO." (1)

B).- POR EL HECHO DE QUE SOLO LOS GOBERNADOS Y NO LAS AUTORIDADES PUEDEN PEDIR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SE HAN DADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA ALGUNOS INTENTOS DE PETICIÓN DE AMPARO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES. PARTICULARMENTE, LOS GOBERNADORES DE QUERÉTARO Y VERACRUZ INTENTARON PEDIR AMPARO CONTRA LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AMPARO QUE POR SUPUESTO LES FUÉ NEGADO. LEÓN ORANTES CONTRADIJO LOS FUNDAMENTOS DOCTRINALES QUE SIRVEN PARA ESTA DENEGACIÓN DE AMPARO. SEÑALÓ QUE NO SE TRATA DE "INVASIÓN DE JURISDICCIONES", SINO DE SOBERANÍAS, Y POR LO TANTO EL PERJUDICADO NO LO ES EL GOBERNADO SINO LA AUTORIDAD POLÍTICA QUE RESIENTE EL MENOSCABO DE SU SOBERANÍA. CONTRA ESTA, Y OTRAS APRECIACIONES ATREVIDAS DE LEÓN ORANTES, SE LEVANTA LA VOZ DE LA TEORÍA DOMINANTE EN ESTOS TÉRMINOS:

"...SI LA FEDERACIÓN PUDIERA PEDIR AMPARO CONTRA LOS ESTADOS, O ESTOS CONTRA AQUELLA, POR INVASIÓN DE JURISDICCIÓN... LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIARÁ EN EL JUICIO TENDRÁ NECESARIAMENTE ALCANCE DE GENERALIDAD... ESE AMPARO-

(1) GUERRERO LARA, EZEQUIEL, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982)", MEXICO. UNAM INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1983. TOMO III, PÁG. 1962.

BENEFICIA POR LO MENOS A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO X, POR LO QUE SIGNIFICA QUE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEROGA PARA ESE ESTADO UNA NUEVA LEY FEDERAL... ESTO ES LO QUE PRETENDIÓ EVITAR NUESTRA CONSTITUCIÓN AL PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL JURISDICCIONAL ÚNICAMENTE A PETICIÓN DEL PARTICULAR AGRAVIADO Y EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE ÉSTE." (2)

C).- POR EL HECHO DE QUE ES PARTE ESENCIAL DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL PROFUNDO INFLUJO NORTEAMERICANO, PARECE QUE FACULTA A TODA CLASE DE AUTORIDADES PARA DEJAR DE APLICAR LAS LEYES QUE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES. PODRÍAN PENSARSE QUE, EFECTIVAMENTE, CUALQUIER AUTORIDAD PUEDE DEJAR DE APLICAR UNA LEY INCONSTITUCIONAL SI UNO SE ATIENE AL JURAMENTO QUE PRONUNCIAN LAS AUTORIDADES DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y A LO QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE EN EL SIGUIENTE CRITERIO:

"... INDEPENDIEMENTE DE QUE LA LEY SECUNDARIA OBSERVE O NO LA SEÑALADA GARANTÍA CONSTITUCIONAL (LA DE AUDIENCIA)... TODA AUTORIDAD DEL PAÍS, ANTES DE PRIVAR A ALGÚN GOBERNADO DE LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LA CONSIDERADA GARANTÍA, DEBE ESCUCHARLE EN DEFENSA Y RECIBIRLE LAS PRUEBAS QUE RINDE PARA APOYARLA. EL FUNDAMENTO LÓGICO-JURÍDICO DE ESTA CONSIDERACIÓN ESTRIBA EN LA SUPREMACÍA QUE TIENE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL SOBRE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA Y DE ACUERDO CON LA DECLARACIÓN

(2) PALACIOS, J. RAMÓN. "LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES". OP. CIT. PÁG. 31-32.

IMPLICADA EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL..." (3)

NO OBSTANTE ESTO, LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDAN DEJAR DE APLICAR UNA LEY INCONSTITUCIONAL ES LIMITADA. SÓLO PUEDE GENERARSE EN SITUACIONES QUE IMPORTEN VIOLACIÓN EXTREMA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO LA QUE SE PLANTEA DE LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LAS LEYES.

ESENCIALMENTE, SÓLO AL PODER JUDICIAL FEDERAL, ESPECIFICAMENTE SUPREMA CORTE, CORRESPONDE EL EXAMEN DEFINITIVO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. TAL PLANTEAMIENTO QUEDA CORROBORADO CON EL HECHO QUE A LA SUPREMA CORTE LE COMPETE CONOCER DE LA REVISIÓN DE LOS AMPAROS DE QUE TIENEN CONOCIMIENTO LOS JUECES DE DISTRITO, JUECES QUE CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES.

TAMBIÉN QUEDA CORROBORADO EL PLANTEAMIENTO CON EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE CONOCE LA REVISIÓN DEL AMPARO DE QUE TIENEN CONOCIMIENTO LOS COLEGIADOS, CUANDO ÉSTOS RESUELVEN INTERPRETANDO DIRECTAMENTE LA CONSTITUCIÓN SIN APOYARSE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

TAMBIÉN SE COMPRUEBA EL PLANTEAMIENTO CON EL HECHO DE QUE LA SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PROCEDA TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA

(3) BURGOA O., IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". OP. CIT. PÁG. 558.

CORTE.

D).- POR SU PAPEL DE SEGUNDO PLANO FRENTE AL AMPARO QUE-
ENTRAÑA SIMPLE VIOLACION DE GARANTIAS.

DE ACUERDO CON LA CLASIFICACIÓN QUE HACEN LOS EXPERTOS,-
COMO FIX ZAMUDIO Y JUVENTINO CASTRO EL AMPARO SE CLASIFICA --
EN:

- AMPARO CONTRA LEYES,
- AMPARO-SOBERANÍA,
- AMPARO AGRARIO-EJIDAL Y
- AMPARO COMO DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD.

EN EL COMIENZO DE SU FUNCIONAMIENTO, EL AMPARO TENDIÓ --
PRINCIPALMENTE A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD. -
PAULATINAMENTE SE FUÉ EXTENDIENDO A LOS CAMPOS DE ACCIÓN QUE-
SEÑALAN LOS AUTORES. SIN EMBARGO, PRIORITARIAMENTE SIGUE EL-
AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD COMO SE COLI
GE DE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:

"... (EL HOMBRE) ES ÉSTE EL ÚNICO QUE TIENE VALORES ETER-
NOS; PERO, VIVIENDO NECESARIAMENTE EN LA SOCIEDAD -QUE -
CONSTITUYE LA ÚNICA VÍA NATURAL DE ACCESO PARA EL CUMPLI
MIENTO DE SU DESTINO-, EL ESTADO QUE ES ESA SOCIEDAD JU-
RÍDICAMENTE ORDENADA CUMPLE CON RELACIÓN A LA PERSONA --
UNA FUNCIÓN DE SERVICIO, DE COLABORACIÓN Y COADYUVANCIA,
QUE ASEGURE AL HOMBRE SU EXISTENCIA DIGNA EN EL ORDEN --

TEMPORAL, CONCEBIDO ESTE COMO MEDIO PARA EL LOGRO DE SU DESTINO ESPIRITUAL Y ETERNO.

Y A LA LUZ DE ESTE ENFOQUE METAFÍSICO DEBERÁ ACOMODARSE LA INTERPRETACIÓN DE TODA LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL -- QUE ADQUIERE ASÍ ORIENTACIÓN PRECISA EN CUANTO SE APARTE IGUALMENTE DEL INDIVIDUALISMO LIBERAL COMO DEL TOTALITARISMO ABSORBENTE..." (4)

ESTA INCLINACIÓN DEL AMPARO POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD, EN FORMA SENSIBLE, RELEGA, POR MUY IMPORTANTES QUE SEAN, LAS OTRAS MODALIDADES DEL AMPARO, COMO EL -- AGRAVIO Y, POR SUPUESTO, EL AMPARO CONTRA LEYES.

E).- POR SU PRONUNCIAMIENTO HECHO POR UN ORGANO JURISDICCIONAL.

EL JUEZ DE DISTRITO, EN PRIMERA INSTANCIA, Y LA SUPREMA-CORTE, EN SEGUNDA INSTANCIA, DECLARAN INCONSTITUCIONALES LAS LEYES. NO SON ÓRGANOS ESPECIALMENTE IMPLEMENTADOS PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMO SI LO SON LAS CORTES CONSTITUCIONALES DE ITALIA Y CHECOSLOVAQUIA. LA DIFERENCIA ENTRE UN SISTEMA, COMO EL NUESTRO, Y EL OTRO DE LOS -- PAÍSES MENCIONADOS, SE PERCIBE EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

"CONTRA LO QUE PUDIERA CREERSE A PRIMERA VISTA, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE APOYE -- EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA, NO ALTERA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTEN

(4) CASIELLO, JUAN. "LAS NORMAS PROGRAMÁTICAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA SUPREMA CORTE. BUENOS AIRES. LA LEY, INFORMACIÓN FORENSE. JURISPRUDENCIA. 4 DE JUNIO DE 1955. PÁG.- 3.

CIAS DE AMPARO, NI MUCHO MENOS AÚN LO DEROGA, TODA VEZ -
QUE EN NINGÚN CASO LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL PODER -
JUDICIAL CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES IMPLICA UNA DE-
CLARACIÓN ERGA OMNES DE NULIDAD DE LAS PROPIAS LEYES -
PUGNADAS, COMO OCURRE EN LOS PAÍSES QUE CUENTAN CON UN -
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPECÍFICO, YA QUE INCLUSIVE - -
CUANDO OPERA LA SUPLENCIA SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CON--
CRETAMENTE CONTRA LOS ACTOS COMBATIDOS POR LOS QUEJOSOS -
SI SE COMPRUEBA QUE LOS MISMOS SE APOYAN EN LEYES CONSI-
DERADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA -
CORTE. (5)

F).- POR SU DIFICULTAD DE REALIZACIÓN.- LA DECLARATORIA-
DE INCONSTITUCIONALIDAD SE RIGE POR LOS SIGUIENTES-
PRESUPUESTOS:

1).- POR EL HECHO DE QUE LA LEY CAUSE PERJUICIOS POR SU
SOLA EXPEDICIÓN, O SEA PORQUE LA LEY SEA AUTOAPLICATIVA. ¿CÓ-
MO DETERMINAR QUE UNA LEY SEA AUTOAPLICATIVA? SI SE SIGUE LA
TESTIS DE VALLARTA, DE QUE UNA LEY ES LETRA MUERTA SIN ACTO DE
APLICACIÓN, ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE DETERMINAR CUANDO LA -
LEY ES AUTOAPLICATIVA.

SI SE QUIERE ABORADR EL INTRINCADO CAMPO DE TEORÍAS SO--
BRE LO QUE ES UNA LEY AUTOAPLICATIVA, LA DIFICULTAD DE DETER-
MINAR LA LEY AUTOAPLICATIVA ES MAYÚSCULA. PUEDE DECIRSE QUE-
LA LEY ES AUTOAPLICATIVA CUANDO IMPONE UN PLAZO PERENTORIO E-
IRRACIONAL DE CUMPLIMIENTO A LOS OBLIGADOS POR ELLA. POR - -
EJEMPLO, QUE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SUFRIERA -
UNA REFORMA.

(5) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "EL JUICIO DE AMPARO". OP. CIT. PÁG.
291.

TAMBIÉN PUEDE DECIRSE QUE LA LEY ES AUTOAPLICATIVA POR-- QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A UN GRUPO PARTICULAR DE INDIVIDUOS, O A UN INDIVIDUO EN ESPECIAL, QUEBRANTANDO LA CARACTERÍSTICA- DE GENERALIDAD DE LA LEY. SIN EMBARGO, ESTOS CRITERIOS ESTÁN EXPUESTOS A LA SUBJETIVIDAD DEL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO, - QUE PUEDE COMPARTIRLOS O NO.

2).- POR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL AMPARO. PARA PRE- SENTAR EL AMPARO CONTRA UNA LEY INCONSTITUCIONAL EL PLAZO ES- DE 30 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN. EMPERO, DADA LA DIFICULTAD DE PRECISAR SI LA LEY EN CUESTIÓN ES AUTOAPLICA- TIVA O NO, LA PRUDENCIA ACONSEJA ESPERAR EL PRIMER ACTO DE -- APLICACIÓN DE LA LEY PARA IMPUGNARLA, HIPÓTESIS EN LA QUE EL AMPARO DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS A PARTIR DE REA- LIZADO EL ACTO DE EJECUCIÓN. EL AFECTADO POR EL ACTO DE EJE- CUCIÓN TAMBIÉN PUEDE IMPUGNAR ESTE POR MEDIO DE LOS RECURSOS- ORDINARIOS QUE SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN, IMPUGNANDO LA RESO- LUCIÓN DE ESTOS POR MEDIO DEL AMPARO. EN CASO DE SERLE DESFA- VORABLE, DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS.

TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUE CARACTERIZAN AL AMPARO -- CONTRA LEYES, EN NUESTRO SISTEMA DESEMBOCAN FINALMENTE EN EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. POR MUY INCONSTITUCIONAL QUE SEA - UNA LEY, ÉSTA SEGUIRÁ SIENDO APLICABLE A QUIENES NO LA IMPUG- NEN POR LA VÍA DE AMPARO.

NUESTRO SISTEMA, APLICANDO LA FAMOSA FRASE DE CARNELUTTI,

NO ES CIVILIZADO PORQUE DEJA EN PIE LEYES QUE CONTRARÍAN A LA CARTA MAGNA. NO SE ACEPTA EN NUESTRO SISTEMA QUE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD TENGA EFECTOS ERGA OMNES, COMO EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO, EL ITALIANO O EL AUSTRIACO, POR QUE SUPUESTAMENTE TAL DECLARATORIA IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN - AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES. ESTE ÓRDEN DE IDEAS RECIBE FUERTES CRÍTICAS, QUE PUEDEN EJEMPLIFICARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LA ABOLICIÓN DE ESTE PRINCIPIO, PARA QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SURTIERA EFECTOS ERGA OMNES, APARENTEMENTE SERÍA PELIGROSA, PUES SUPUESTAMENTE DESQUICARÍA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN DE PODERES E IMPLANTARÍA UNA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL, EL CUAL ESTARÍA DEROGANDO LEYES DEL LEGISLATIVO.

NO HAY QUE OLVIDARSE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL CONOCER LOS AMPAROS NO ES ÓRGANO DE LA FEDERACIÓN, SI NO DEL ESTADO FEDERAL, QUE ESTÁ POR ENCIMA DE LOS PODERES CONSTITUIDOS.

ADEMÁS, SE HA DICHO QUE QUIEN NO PIDA EL AMPARO, A PESAR DE SUFRIR UN AGRAVIO, ES PORQUE QUIERE SEGUIR SIENDO SIERVO Y QUIEN QUIERA SER SIERVO QUE LO SIGA ESTANDO. EL ANTERIOR ARGUMENTO NOS PARECE FALAZ, PUES SI LA ESENCIA HUMANA ES LA LIBERTAD, NADIE PUEDE DESEAR SER SIERVO, -- ACONTECE QUE QUIENES NO PIDEN EL AMPARO SON AQUELLOS QUE NO TIENEN RECURSOS ECONÓMICOS O NO SABEN DEFENDER SUS DE RECHOS, POR SU PRECARIA SITUACIÓN." (6)

LA IMPORTANCIA DE ESTOS ARGUMENTOS SALTA A LA VISTA. EN PERO, NI ELLOS, NI EL CONSISTENTE EN ALEGAR QUE EL PRINCIPIO-

(6) CARPIZO, JORGE. "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917". Op. - CIT. PÁG. 276.

DE RELATIVIDAD QUEBRANTA LA NECESARIA IGUALDAD QUE DEBEN TENER LOS PARTICULARES FRENTE A LA LEY, APARTE DE ALEGAR ECONOMÍA PROCESAL CON AHORRO DE AMPAROS, ES ARGUMENTACIÓN SUFICIENTE PARA CONMOVER EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. ESTE SIGUE PERMANECIENDO INCÓLUME CON SU INMOVILIDAD, OCASIONANDO ASÍ QUE - LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MUY PROPENSAS A LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, Y LAS MISMAS LEGISLATIVAS, SE VEAN BENEFICIADAS, YA QUE PUEDEN SEGUIR APLICANDO AD INFINITUM LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.

PONDERANDO EN ESTRICTA JUSTICIA LOS ARGUMENTOS DE QUIENES IMPUGNAN LA FÓRMULA OTERO, DEBEMOS DECIR QUE EL PUNTO - "FLACO" DE ELLOS NOS PARECE QUE ES EL DETRIMENTO QUE CAUSARÍA LA DECLARATORIA ERGA OMNES, AL PRINCIPIO DE INSTANCIA AGRAVIADA.

CON LA DECLARATORIA ERGA OMNES, SE BENEFICIARÍAN MUCHOS QUE NO RESIENTEN UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO EN SUS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS. LA DECLARATORIA ERGA OMNES, SIN DUDA, LEGITIMARÍA EL USO DE LA ACCIÓN POPULAR PARA EL AMPARO Y, POR ENDE, EL TRASTOCAMIENTO TOTAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A NUESTRO MÁXIMO JUICIO. ESTE ES EL PUNTO DÉBIL DE LA ARGUMENTACIÓN. EMPERO, SU PUNTO FUERTE ES EL HINCAPIÉ QUE HACE EN LA PERSISTENCIA NOCIVA DE LEYES INCONSTITUCIONALES EN NUESTRO SISTEMA.

PARA CONJUGAR TANTO LOS ASPECTOS POSITIVOS DE LA FÓRMULA

OTERO, COMO LOS POSITIVOS DE LAS CRÍTICAS A ELLA, EXISTEN 2 - SOLUCIONES. UNA DE ELLAS ES LA QUE SE HA IMPLANTADO DECRETAN DO QUE PROCÉDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE, TAL COMO LO INDICA LA SIGUIENTE ACOTACIÓN:

"...LA SUPLENCIA RESPECTO DE LEYES INCONSTITUCIONALES HA CONSTITUIDO UN VERDADERO ACIERTO QUE VIENE A CONFERIR AL JUICIO DE AMPARO LA CATEGORÍA DE UN PROPIO Y VERDADERO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN; EL CUAL LE NIEGA EL TRATADISTA TENA RAMÍREZ, POR LO QUE COINCIDIMOS CON JUVENTINO V. CASTRO CUANDO SOSTIENE QUE EN ESTA MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES LA SUPLENCIA DEBÍA SER OBLIGATORIA Y NO SIMPLEMENTE DISCRECIONAL. POR OTRA PARTE, IMPLICA UNA DIGNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE AHORA RESULTA OBLIGATORIA PARA TODO GÉNERO DE AUTORIDADES, INCLUSIVE ADMINISTRATIVAS, CUANDO DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY". (7)

CIERTAMENTE, ESTA SUPLENCIA ES UNA FÓRMULA DE SOLUCIÓN - PLAUSIBLE. APARTE DE LAS VENTAJAS SEÑALADAS, TAMBIÉN SUPONE LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, OBLIGACIÓN QUE ES IMPRESCINDIBLE EN EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO. ADEMÁS, NO SUPONE QUE EL JUEZ TOME EL LUGAR DEL QUEJOSO ENMENDANDO DEFECTOS TÉCNICOS DE LA DEMANDA O SEÑALANDO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO ÚNICAMENTE LA INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA CORTE.

(7) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "EL JUICIO DE AMPARO", OP. CIT. PÁG. 299.

NO OBSTANTE ELLO, ESTA SUPLENCIA TIENE GRAVES INCONVENIENTES. EL MÁS ES SU NATURALEZA DISCRECIONAL. APARTE, COMO ANTES SEÑALAMOS, LA SUPLENCIA PARA NADA AFECTA LA ESENCIA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD, AFECTACIÓN QUE SE HACE NECESARIA EN ARAS DE EVITAR LA PERSISTENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, MUY LEJOS DE DIGNIFICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, LA SOCAVA; CLARAMENTE HEMOS VISTO QUE -- TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA LEY DE AMPARO DETERMINAN QUE LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA. SI LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA ¿POR QUÉ ENTONCES LA MISMA LEY DE AMPARO SE CONTRADICE PRESCRIBIENDO QUE LA SUPLENCIA ES POTESTATIVA EN EL CASO DE LEYES INCONSTITUCIONALES? ¿ES O NO ES OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE? SIENDO POTESTATIVA LA SUPLENCIA, NI SIQUIERA RESULTA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA PARA EL MISMO PODER JUDICIAL. PODER QUE SE SUPONE MÁS ÍNTIMAMENTE OBLIGADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

LA OTRA ALTERNATIVA PARA "DIGNIFICAR" A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE ES DECLARAR LA OBLIGATORIEDAD NO SÓLO PARA EL JUDICIAL, SINO TAMBIÉN PARA EL LEGISLATIVO. DECLARANDO OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES EN ESTOS TÉRMINOS, CON SU RESPECTIVA SANCIÓN, SE RESPETARÍAN LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD, PERO TAMBIÉN SE FORZARÍA AL LEGISLATIVO A NO SEGUIR EMITIENDO LEYES INCONSTITUCIONALES. EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA JURISPRUDENCIA SEA OBLIGATORIA, SE VERÍA --

CUMPLIDO. LA RECOMENDACIÓN DE CAPELLETI EN EL SENTIDO DE QUE UN PAÍS CIVILIZADO NO DEBE DEJAR CIRCULAR LEYES INCONSTITUCIONALES, SE VERÍA SATISFECHA. SIN ATENTAR CONTRA LA FÓRMULA -- OTERO, LA ECONOMÍA PROCESAL SE VERÍA BENEFICIADA CON LA INTERPOSICIÓN DE MENOS AMPAROS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS SE VERÍAN CONCRETADAS A DEPURAR SU QUEHACER, TRATANDO DE QUE, AL MISMO TIEMPO DE QUE SE IMPLEMENTEN REFORMAS Y SE AUMENTEN IMPUESTOS, SE RESPETEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. LA CUESTIÓN A ANALIZAR, EN ESTA PERSPECTIVA, ES LA SIGUIENTE: ¿ES POSIBLE QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGUE AL PODER LEGISLATIVO?

**5.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO -
SE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION -
PARA EL PODER LEGISLATIVO, DE ACUERDO AL AR-
TICULO 197 DE LA LEY DE AMPARO.**

**EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE AMPARO PRESCRIBE LO SIGUIEN
TE:**

**"LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES DE -
LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,
QUE CON ELLAS SE RELACIONEN, SE PUBLICARÁN EN EL SEMANA-
RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIEMPRE QUE SE TRATE DE --
LAS NECESARIAS PARA CONSTITUIR JURISPRUDENCIA O PARA CON-
TRARIARLA, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LA CORTE FUNCIONANDO EN
PLENO, LAS SALAS O LOS CITADOS TRIBUNALES, ACUERDEN EX-
PRESAMENTE." (8)**

**DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO RESALTAN LOS SIGUIENTES -
DEFECTOS:**

**A).- LA CONTUMACIA DE CONSIDERAR QUE LA JURISPRUDENCIA -
SE FORMA CON EJECUTORIAS, CUANDO EN REALIDAD SE FORMA CON LOS
CONSIDERANDOS DE ÉSTAS.**

**B).- EL GRAN ERROR DE PRESCRIBIR ÚNICAMENTE LA PUBLICA-
CIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORMADA CON "EJECUTORIAS DE AMPARO",
CUANDO EN LA PRÁCTICA LA SUPREMA CORTE CONOCE NO SÓLO DE JUI-
CIOS DE AMPARO, SINO TAMBIÉN DE LA REVISIÓN FISCAL, DEL RECUB-
SO DE RECLAMACIÓN DE RESOLUCIONES ELECTORALES, ETC. SI NO --**

**(8) TRUEDA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEDA BARRERA. "NUEVA LE-
GISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JURIS-
PRUDENCIA". Op. CIT. Pág. 152.**

FUESE PORQUE EN LA CONFORMACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO SE SIGUE CON ESPÍRITU LETRISTA EL ARTÍCULO 197, MUCHOS ASUNTOS DE INTERÉS CAPITAL, COMO EL DE LA REVISIÓN FISCAL, NO SERÍAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EN LA PUBLICACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL.

C).- EL MAGNO ERROR DE NO SEÑALAR EL PLAZO, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN, EN EL QUE ADQUIERE VIGENCIA LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS COLEGIA DOS. SI LA JURISPRUDENCIA DE AMBOS ÓRGANOS ES OBLIGATORIA, - JUSTO ES QUE SE LES MARQUE UN PLAZO A PARTIR DEL CUAL DEBEN - OBEDECERLA LOS ÓRGANOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A ELLA.

ASÍ COMO LAS LEYES SEÑALAN UN PLAZO DE VIGENCIA A PARTIR DEL CUAL DEBEN SER OBEDECIDAS, Y ASÍ COMO EL CÓDIGO CIVIL MAR CA REGLAS GENERALES PARA EL CÁMPUTO DE VIGENCIA (VER ARTÍCULO 3, 4), ASÍ TAMBIÉN DEBERÍA EL SEMANARIO SEÑALAR EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA. LO MISMO PUEDE DECIRSE DE LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

ES MENESTER, EN ARAS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, QUE SE SE RALEN PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA. A ESTE -- RESPECTO, DEL SEÑALAMIENTO DE PLAZOS, RESULTA GRÁFICA ESTA -- ACOTACIÓN:

"FIX ZAMUDIO PROPONE QUE EN MÉXICO SE ADOPTE LA DECLARA-

CIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CON LA SIGUIENTE MODALIDAD: "QUE CUANDO EL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA-CORTE DE NUESTRO PAÍS ESTABLEZCA EN JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO, QUE DETERMINADO PRECEPTO ES INCONSTITUCIONAL, EL QUINTO FALLO SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DICHA DISPOSICIÓN LEGAL QUEDE SIN EFECTO PARA EL FUTURO, SIN PERJUICIO DE SU DESAPLICACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SURJA LA CUESTIÓN RESPECTIVA". (9)

D).- LA FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA, FALTA QUE YA COMENTAMOS ANTERIORMENTE Y QUE CONVIERTE A LA JURISPRUDENCIA EN UN EJEMPLO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE CARECEN DE SANCIÓN.

E).- LA FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBEN ORIENTAR EL TRABAJO DE PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL, ESPECIFICACIÓN QUE NO ESTÁ POR DE MÁS, DADA LA POCA FUNCIONALIDAD DEL SEMANARIO, QUE YA ES CRÓNICA, COMO A CONTINUACIÓN SE ADVIERTE:

"...DEMETRIO SODI, ...AL REFERIRSE A LA JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER IMPERATIVO, EXPRESA LA SITUACIÓN IMPRECISA Y SUMAMENTE VARIADA DE LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR AUSENCIA DE UN REGISTRO EN EL CUAL SE ANOTAN LOS DIVERSOS PRECEDENTES, CON EL OBJETO DE CONOCER EN UN MOMENTO DADO LA EXISTENCIA DE LA PROPIA JURISPRUDENCIA, Y SEÑALA EL RETRASO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA

(9) CARPIZO, JORGE. "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917". OP. CIT. PÁG. 277.

FEDERACIÓN, QUE POR LO VISTO HA SIDO PROVERBIA, QUE EN ESA ÉPOCA ESTABA PUBLICANDO SENTENCIAS DICTADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LOS NUEVOS CÓDIGOS (LOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1882 Y DE 1908), POR LO QUE ES UNA PUBLICACIÓN QUE EN NADA CONTRIBUYE A LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE SENTENCIAS DE AMPARO." (10)

F).- LA FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL LEGISLATIVO QUE, A NUESTRO MODO DE VER, ES EL DEFECTO PRINCIPAL QUE SE DESPRENDE DEL EXAMEN DEL ARTÍCULO. ¿POR QUÉ NO SE HA HECHO OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA PARA EL LEGISLATIVO EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES? MUCHAS CIRCUNSTANCIAS PUEDEN EXPLICAR ESA OMISIÓN. EN PRIMER TÉRMINO TENEMOS EL HECHO DE PENSAR QUE LA JURISPRUDENCIA NUNCA LLEGA A TENER EL MISMO ALCANCE QUE LA LEY. DICHO PLANTEAMIENTO FALAZ LO HEMOS CONTRADECIDO ANTERIORMENTE. EN SEGUNDO TÉRMINO TENEMOS LA SUPOSICIÓN INFUNDADA DE LA RUPTURA DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES. DECLARAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA PARA EL LEGISLATIVO NO ENTRARA TAL RUPTURA PORQUE:

1).- NO EXISTE TAL DIVISION DE PODERES.- EFECTIVAMENTE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES NO EXISTE, SIMO QUE LO -- QUE HAY ES COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES. EL LEGISLATIVO SE COORDINA CON EL EJECUTIVO Y CON EL JUDICIAL PARA REALIZAR LA FUNCIÓN PÚBLICA. EL LEGISLATIVO INTERVIENE JUNTO CON EL EJECUTIVO EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. EL EJECUTIVO INTERVIENE PRINCIPALMENTE EN

(10) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, "BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL ORIGEN Y LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES FEDERALES". OP. CIT. PAG. 90.

LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS, EN EL VETO Y EN LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. ¿PUEDE HABLARSE DE "DIVISIÓN DE PODERES" CUANDO LA MAYORÍA DE LAS INICIATIVAS DE LEY SON PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO? DIFÍCILMENTE. MÁS QUE DIVISIÓN DE PODERES, QUE DA LA IDEA DE UN "AISLAMIENTO INADMISIBLE" PARA LA NECESARIA INTERDEPENDENCIA DE FUNCIONES QUE DEBE PRIVAR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE HABLARSE DE "COORDINACIÓN DE FUNCIONES".

2).- LA JURISPRUDENCIA NO SE IMPONE POR SÍ SOLA.- EFECTIVAMENTE, LA JURISPRUDENCIA NO SE IMPONE POR SÍ SOLA, SINO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. SI TIENE FUERZA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA ES PORQUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE AMPARO ASÍ LO PRESCRIBEN. EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO LA JURISPRUDENCIA SE IMPONE "POR SÍ SOLA", PORQUE RESPONDE AL SIGUIENTE PATRÓN DE ORIENTACIÓN:

"LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA... TIENE, SIN DUDA, UNA EXTRAORDINARIA TRASCENDENCIA. EL MÁS ALTO TRIBUNAL ATRIBUYE, EN EFECTO, A LA CONSTITUCIÓN NO SÓLO EL SIGNIFICADO DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO FUNDAMENTAL DE LA MÁS ALTA JERARQUÍA, INTEGRADO POR DISPOSICIONES CONCRETAS DE CARÁCTER PURAMENTE NORMATIVO, SINO TAMBIÉN LAS MÁS ALTAS PROYECCIONES DE UN DOCUMENTO ÉTICO Y POLÍTICO..."⁽¹¹⁾

EN NUESTRO SISTEMA, LA JURISPRUDENCIA NO RESPONDE A ESTA ORIENTACIÓN, POR LO QUE PARA DOTARLA DE OBLIGATORIEDAD, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE AMPARO LA DECLARAN OBLIGATORIA. LA

(11) CASIELLO, JUAN. "LAS NORMAS PROGRAMÁTICAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA SUPREMA CORTE". OP. CIT. PÁG. 1.

JURISPRUDENCIA, DADO ESTE PLANTEAMIENTO, NO ESTARÍA OBLIGADO POR SÍ AL LEGISLATIVO, EN CASO DE DECLARARSE OBLIGATORIA PARA ÉSTE, SINO ESTARÍA OBLIGANDO AL LEGISLATIVO POR DISPOSICIÓN DEL MISMO, O DICHO DE OTRA FORMA, EL LEGISLATIVO SE ESTARÍA AUTOBLIGANDO. Y MÁS QUE AUTOBLIGARSE, EL LEGISLATIVO ESTARÍA DANDO CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN QUE DECLARA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE EMITAN LOS TRIBUNALES FEDERALES. ESTE MANDATO TIENE UNA RAZÓN DE SER CLARA. LA CONSTITUCIÓN ESTÁ DOTANDO DE PLENAS FACULTADES AL JUDICIAL PARA QUE SEA INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN Y ASEGURE LA PLENA OBSERVANCIA DE ÉSTA. LA CONSTITUCIÓN, CONSCIENTE DE QUE EL JUDICIAL DEBE CONTAR CON PLENA CAPACIDAD PARA ASEGURAR LA VALIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN, EN VISTA DE QUE EL MISMO CARECE DEL APARATO COERCITIVO PROPIO DEL EJECUTIVO, DECLARA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DEL JUDICIAL. EL LEGISLATIVO, EN ESTA INTELIGENCIA, SE AUTOBLIGA NO PARA QUEDAR SUBORDINADO AL JUDICIAL, SINO PARA CUMPLIR EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y ASEGURAR, DE PASO, LA VIGENCIA DE ÉSTA. PRUEBA PALPABLE DE QUE ES LA CONSTITUCIÓN MISMA, Y NO LA JURISPRUDENCIA LA QUE LO OBLIGA, TENEMOS LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DEDICADA ESPECIALMENTE AL LEGISLATIVO:

"HACIENDO UN ANÁLISIS DETENIDO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE QUE SE TRATA, PARA DETERMINAR SU JUSTO ALCANCE, ES MENESTER LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SI HA DE TENER VERDADERA EFICACIA, DEBE CONSTITUIR UN DERECHO DE LOS PARTICULARES NO SÓLO FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRA

TIVAS Y JUDICIALES - LAS QUE EN TODO CASO DEBEN AJUSTAR SUS ACTOS A LAS LEYES APLICABLES... SINO TAMBIÉN FRENTE A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA, DE TAL MANERA QUE ESTA QUEDE OBLIGADA PARA CUMPLIR EL EXPRESO MANDATO CONSTITUCIONAL, A CONSIGNAR EN SUS LEYES LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS - PARA QUE SE OIGA A LOS INTERESADOS Y SE LES DE OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS SUS DERECHOS. DE OTRO MODO, DE ADMITIRSE QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE PARA LA AUTORIDAD LEGISLATIVA, Y QUE ÉSTA EN SUS LEYES PUEDE OMITIRLA, SE SANCIONARÍA UNA OMNIPOTENCIA DE TAL AUTORIDAD Y SE DEJARÍA A LOS PARTICULARES A SU ARBITRIO, LO QUE EVIDENTEMENTE, QUEBRANTARÍA EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Y SERÍA CONTRARIO A LA INTENCIÓN DEL -- CONSTITUYENTE, QUE EXPRESAMENTE LIMITÓ POR MEDIO DE ESTA GARANTÍA LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE SUS -- FORMAS. (12)

EL LEGISLATIVO, EN NUESTRO SISTEMA, NO DEBE AL PODER JUDICIAL LA EXISTENCIA Y VIGENCIA MISMA DE LAS FACULTADES QUE -- LE SON PROPIAS FRENTE A LAS LEGISLATURAS LOCALES, COMO EN EL CASO DEL SISTEMA NORTEAMERICANO. SIN EMBARGO, EL LEGISLATIVO DEBE TENER LA VOLUNTAD SUFICIENTE PARA AUTOBLIGARSE EN ARAS -- DE HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, Y EN ESTE SENTIDO, LA DECLARATORIA DE OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL LEGISLATIVO ES PASO IMPRESCINDIBLE PARA ASEGURAR EL RESPETO A LA -- CONSTITUCIÓN.

EN NUESTRO SISTEMA SE DA UNA PALPABLE PARADOJA, BIEN-- TRAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE FACULTADES OMNÍMODAS, EN

(12) BURGOA O., IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". Op. -- CIT. PÁG. 585.

TRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA DE PEDIR LA RESOLUCIÓN DE TESIS - CONTRADICTORIAS DE JURISPRUDENCIA, EL JUDICIAL NO CUENTA CON UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN -- FRENTE A LAS LEYES INCONSTITUCIONALES. IRÓNICAMENTE, AL MINISTERIO PÚBLICO, UN ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO, PODER MÁS PROPENSO A COMETER VIOLACIONES DE LA CONSTITUCIÓN, SE LE DAN FACULTADES PARA CUESTIONAR LOS ACTOS DEL PODER JUDICIAL, QUE SE SUPONE TIENE LA MISIÓN DE SALVAGUARDAR LA CONSTITUCIÓN. EN CAMBIO, EL JUDICIAL NO CUENTA CON NADA EFECTIVO PARA HACER -- RESPETAR SUS DECISIONES. CUANDO EL JUDICIAL DECLARA QUE UNA LEY ES INCONSTITUCIONAL, SU DECLARATORIA NO PASA DE SER UNA -- MERA RECOMENDACIÓN AL LEGISLATIVO PARA QUE NO REINCIDA PROMOVRIENDO LEYES INCONSTITUCIONALES. ESA RECOMENDACIÓN NO TIENE FUERZA. EL LEGISLATIVO NO LA ACATA PORQUE NO ESTÁ OBLIGADO A ELLO, PORQUE NO HAY SANCIÓN PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA Y PORQUE SE ENCUENTRA FUERTEMENTE INSTIGADO POR EL EJECUTIVO PARA COMETER, VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE, -- VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN.

PARA TERMINAR CON ESTE ESTADO DE COSAS, ES NECESARIO DECLARAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES NO SÓLO PARA EL JUDICIAL, SINO TAMBIÉN PARA EL LEGISLATIVO. ESA MUTACIÓN NO SE PUEDE OPERAR ÚNICAMENTE CON UNA SIMPLE REFORMA A LA LEY DE AMPARO Y A LA CONSTITUCIÓN. DEBEN REGISTRARSE CAMBIOS SUSTANCIALES EN ELLAS (LEY DE AMPARO Y CONSTITUCIÓN), POR LO QUE PROPONDREMOS A CONTINUACIÓN LOS CAMBIOS

QUE CREEMOS PERTINENTES PARA EL EFECTO.

5.3. PROPUESTAS PARA REFORMAR EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, FRACCIONES XIII Y XVI.

DOS SON LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE HABLAN PRINCIPALMENTE DE LA JURISPRUDENCIA. SON EL 94 Y EL 107.

EL 94 CONTIENE EL MANDATO DE QUE LA JURISPRUDENCIA ES -- OBLIGATORIA EN LOS TÉRMINOS QUE DECLARE LA LEY. EL 107, FRACCIÓN XIII, SE REFIERE A LOS TÉRMINOS CON LOS QUE DEBE RESOLVERSE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA.

CONTRASTANDO AMBOS ARTÍCULOS, SE PALPA INMEDIATAMENTE -- UNA SENSIBLE CONTRADICCIÓN. EL ARTÍCULO 94 DEJA EN MANOS DE LA LEY LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. EL 107, EN CAMBIO, SE PONE A REGULAR UN ASPECTO CONCRETO DE LA JURISPRUDENCIA QUE ES LA SOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS. APARTE DE ESTA CONTRADICCIÓN, LA CONSTITUCIÓN GUARDA SILENCIO ABSOLUTO ACERCA DE QUIÉN ES EL DESTINATARIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. NO PRESCRIBE QUE ÉSTA SEA NECESARIAMENTE OBLIGATORIA PARA EL JUDICIAL, NI, CON MAYOR RAZÓN, PARA EL LEGISLATIVO EN CASO DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

CON UNA VISIÓN CASACIONISTA ESTRECHA, SUPERADA CON MUCHO POR LA MULTIPLICIDAD DE OBJETIVOS DEL AMPARO Y CON UN RESPETO CIEGO POR LA SUPUESTA DIVISIÓN DE PODERES, DIVISIÓN QUE NO SE RESPETA AL FACULTAR AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PA-

RA PEDIR LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS, LOS CONFORMADORES DE LA LEY DE AMPARO APROVECHARON EL SILENCIO DE LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A LOS ÓRGANOS OBLIGADOS POR LA JURISPRUDENCIA, DECLARANDO QUE ÉSTA ES ÚNICAMENTE OBLIGATORIA PARA EL JUDICIAL, SIN REPARAR EN EL HECHO DE QUE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN REQUIERE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL LEGISLATIVO EN EL CASO DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

PARA REMEDIAR ESTOS DEFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN, QUE PROPICIAN EL POCO RESPETO POR LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, CREEMOS QUE DEBEN IMPLANTARSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- 1.- SUPRIMIR LA DECLARATORIA DE OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL, PORQUE TAL ARTÍCULO SE REFIERE A LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL. SI EL ARTÍCULO 94 SE REFIERE A LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, LA LEY QUE DEBE REGULAR LA JURISPRUDENCIA ES LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. PERO COMO ESA LEY, EN SU ARTÍCULO 95, DELEGA LA RESPONSABILIDAD DE REGULACIÓN A LA LEY DE AMPARO, DELEGACIÓN QUE ES LÓGICA PORQUE LA JURISPRUDENCIA SE FORMA PRINCIPALMENTE COMO COROLARIO DEL JUICIO DE AMPARO, LA UBICACIÓN DEL MANDATO RESULTA INADECUADA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN.
- 2.- IMPLEMENTAR LA DECLARATORIA EN EL ARTÍCULO 107, FRAC

CIÓN XIII, PRECISANDO QUE LA JURISPRUDENCIA ES PRIMORDIALMENTE OBLIGATORIA PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, PERO EN EL CASO DE LEYES INCONSTITUCIONALES, LO SERÁ TAMBIÉN PARA EL PODER LEGISLATIVO. ESTA DECLARATORIA DEBE, EN NUESTRO CONCEPTO, COMPLEMENTARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA REGULACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE HAGA LA LEY DE AMPARO SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES PRECEPTIVAS:

- A). - EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONLLEVA LA PENA CORRESPONDIENTE QUE SEÑALA LA LEY DE AMPARO EN SU CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES.
- B). - LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES SE PUBLICARÁ, APARTE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE LA PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO.

LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SURTIRÁ EFECTOS PARA EL PODER LEGISLATIVO AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLA HECHO. DICHA PUBLICACIÓN SE HARÁ TAMBIÉN EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL. LA PUBLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SE HARÁ EN

LOS MISMOS TÉRMINOS."

ESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, - SUPONE OBIAMENTE, LA DESAPARICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE TESIS CONTRADICTORIAS QUE HACE ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, REGULACIÓN QUE ES UN ASPECTO CONCRETO QUE NO CORRESPONDE PRESCRIBIR A LA CONSTITUCIÓN. ESTA MODIFICACIÓN TAMBIÉN SUPONE LA CONTINUACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES SABIAS QUE HACÍAN LAS PRIMERAS LEYES REGULADORAS DEL AMPARO, EN EL SENTIDO DE QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DEBÍA PUBLICARSE EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL. ESTA MEDIDA PUEDE PARECER INNECESARIA, DADO QUE EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL PRESCRIBE QUE "CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO CABE ALEGAR IGNORANCIA, DESUSO O COSTUMBRE EN CONTRARIO", BASTANDO, EN TAL PERSPECTIVA, LA SÓLA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO.

SIN EMBARGO, MUCHA GENTE, INCLUSO LOS MISMOS FUNCIONARIOS, NO LEE EL DIARIO OFICIAL, POR LO QUE SE HACE NECESARIA ESTA PUBLICACIÓN, PUBLICACIÓN QUE TAMBIÉN BENEFICIARÍA EN EL SENTIDO DE ORIENTAR A LOS GOBERNADOS, DE UNA MANERA PRÁCTICA Y ACCESIBLE, SOBRE LAS LEYES QUE SON INCONSTITUCIONALES, PARA QUE PUEDAN PREPARAR MEJOR SU DEFENSA Y PLANTEAR ADECUADAMENTE EL AMPARO, NO MEZCLANDO LAS CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD CON LAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

APARTE, ESTA PUBLICACIÓN PODRÍA AYUDAR A DISMINUIR LA SU

PLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CASO DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

3.- YA QUE HABLAMOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, HAY QUE DECIR QUE DEBE REFORMARSE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107-CONSTITUCIONAL. DICHO PÁRRAFO HABLA DE LA "DISCRETIONALIDAD" DE LA SUPLENCIA EN EL CASO DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

DEBE DECLARARSE OBLIGATORIA ESTA JURISPRUDENCIA, NO SÓLO PARA DIGNIFICAR EL AMPARO, COMO DICE EL MAESTRO FIX ZALDÍO, SINO TAMBIÉN PARA HACER VERDADERAMENTE OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA PARA EL JUDICIAL Y, DE PASO, PARA EL LEGISLATIVO, QUE AL VER QUE EL JUDICIAL TIENE SIEMPRE VIGENTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, VERÁ EN EL JUDICIAL UN VERDADERO BALUARTE DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y UN EJEMPLO DE CONDUCTA GUBERNAMENTAL A SEGUIR, NO VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

ESTAS SON, EN SUMA, LAS MODIFICACIONES QUE CREEMOS DEBEN HACERSE EN LA CONSTITUCIÓN PARA QUE LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES TENGA VERDADERA EFICACIA.

SIN EMBARGO, ESTAS MODIFICACIONES NO BASTAN POR SÍ SO--
LAS. ES NECESARIO COMPLEMENTARLAS CON MODIFICACIONES A LA LEY
DE AMPARO.

5.4. PROPUESTAS PARA REFORMAR LA LEY DE AMPARO EN SUS - CAPITULOS DE JURISPRUDENCIA Y DE RESPONSABILIDADES.

LAS MODIFICACIONES A LA LEY SE DEBEN HACER EN LOS CAPÍ-
TULOS DE JURISPRUDENCIA Y DE RESPONSABILIDADES; LAS DE JURIS-
PRUDENCIA PRINCIPALMENTE SERÍAN:

1.-LA MODIFICACION DEL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

COMO ANTERIORMENTE VIMOS, EL CONCEPTO LEGAL DE JURISPRU-
DENCIA TIENE EL DEFECTO PRIMORDIAL DE HABLAR DE QUE LA JURIS-
PRUDENCIA SE FORMA PRINCIPALMENTE CON EJECUTORIAS DE AMPARO, -
CUANDO EN REALIDAD SE FORMA CON LOS CONSIDERANDOS DE ESAS SEN-
TENCIAS Y, EN EL CASO DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SU-
PREMA CORTE, CON LOS CONSIDERANDOS DE RESOLUCIONES QUE NO SON
EJECUTORIAS DE AMPARO, SINO RESOLUCIONES DE OTROS ASUNTOS QUE
SON DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

ADEMÁS, DICHO CONCEPTO LEGAL NO SEÑALA CUÁLES SON LAS -
MATERIAS PROPIAS DE LA JURISPRUDENCIA. PARA SOLUCIONAR TALES
DEFECTOS ES NECESARIA LA MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO LEGAL, --
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY, SEÑALANDO QUE LA JU--
RISPRUDENCIA SE FORMA, TRATÁNDOSE DEL PLENO, CON LOS CONSIDE-
RANDOS DE 5 EJECUTORIAS DE AMPARO... Y CON LOS CONSIDERANDOS-
DE LAS RESOLUCIONES DE OTROS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL --
PLENO QUE APAREZCAN PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

EN EL CASO DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS Y DE LOS COLEGIADOS, LA JURISPRUDENCIA SE FORMA CON LOS CONSIDERANDOS DE 5 EJECUTORIAS...

PUDIERA PARECER INTRASCENDENTE ESTA MODIFICACIÓN. SIN EMBARGO, NO LO ES. CON EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE QUE LA JURISPRUDENCIA SE FORMA CON LOS CONSIDERANDOS, LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO SABRÍAN QUE LA PARTE MÁS IMPORTANTE DE LA INVOCACIÓN QUE HAGAN DE LA JURISPRUDENCIA, SON LOS CONSIDERANDOS DE LAS EJECUTORIAS.

TAMBIÉN LAS PARTES ESTARÍAN ENTERADAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE SE DAN EN ASUNTOS QUE NO SON DE AMPARO, PERO QUE CAEN DENTRO DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, COMO LA RECLAMACIÓN DE RESOLUCIONES ELECTORALES Y LA RECLAMACIÓN POR EXCLUSIÓN DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.

2.- EL SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL PODER LEGISLATIVO, ACORDE CON EL SEÑALAMIENTO QUE HAGA LA CONSTITUCIÓN.

ESTE SEÑALAMIENTO QUE HARÍA LA LEY DE AMPARO, SERÍA MUY ACORDE CON LA OBLIGATORIEDAD QUE LA MISMA LEY PRESCRIBE PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TRIBUNALES QUE NO FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA -- DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN, PERO QUE SIN EMBARGO SI ESTÁN OBLIGADOS POR LA JURISPRUDENCIA. ESTA OBLIGACIÓN NO ES OTRA COSA MÁS QUE EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE LA NECESIDAD DE DECLARAR OBLIGATORIA, NO SÓLO PARA EL PODER JUDICIAL A LA JURISPRUDENCIA, SINO TAMBIÉN PARA EL LEGISLATIVO COMO FÓRMULA EFECTIVA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

3.- HACER QUE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER TESIS CONTRADICTORIAS, SE OBSERVE SUPLENDO LA QUEJA.

SI DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTE JUECES DE DISTRITO O ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA EJECUTORIA EN CUESTIÓN, SI LA SUPREMA CORTE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS Y ESTABLECE ASÍ JURISPRUDENCIA, LOS JUZGADORES MENCIONADOS AL INICIO DE ESTE PÁRRAFO, DEBERÁN SUPLIR LA QUEJA Y ACATAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO DICHA JURISPRUDENCIA, -- AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAGAN DE SU CONOCIMIENTO, PERO -- QUE DICHS JUZGADORES SE ENTEREN DE TAL JURISPRUDENCIA.

4.- LA MODIFICACION DEL ARTICULO 197.

ESTE ARTÍCULO DEBE MODIFICARSE EN EL SENTIDO DE QUE --- PRESCRIBA QUE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE AMPARO, -

EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, SE REGIRA POR LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN.

TAMBIÉN DICHO ARTÍCULO DEBE PRESCRIBIR QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA SE SANCIONARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES.

EN EL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES LAS MODIFICACIONES SERÁN:

1.-EN EL ARTICULO 198.

ESTE ARTÍCULO, EN UN PÁRRAFO FINAL, DEBE SEÑALAR QUE:
"EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, SE SANCIONARÁ CON LA PENA PREVISTA PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

2.-EN EL ARTICULO 204.

AL FINAL DEL ARTÍCULO SE DEBE PRESCRIBIR QUE:

"LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE INCUMPLAN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, SERÁN CASTIGADAS CON LA PENA PREVISTA PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

3.-EN EL ARTICULO 208.

EN TAL ARTÍCULO DEBE ESPECIFICARSE QUE:

"CUANDO LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO IMPORTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, SE APLICARÁ TAMBIÉN LA PENA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD."

ESTOS SON LOS PLANTEAMIENTOS QUE NOSOTROS PODEMOS PROPONER PARA TRATAR DE QUE SE HAGA EFECTIVA LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES. PERO MÁS QUE ESTOS PLANTEAMIENTOS, ES LA VOLUNTAD DE LOS JUECES POR HACER VALER LA CONSTITUCIÓN Y LA VOLUNTAD DEL LEGISLATIVO COMPRENDIENDO QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA PARA ÉL, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, NO ES UNA FRACTURA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, SINO UN COMPROMISO INSOSLAYABLE QUE CONTRAEE PARA SALVAGUARDAR LA CONSTITUCIÓN; LA CONJUNCIÓN DE ESFUERZO NECESARIO PARA HACER REALIDAD EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

MÁS QUE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS MEDIDAS, ES LA CONJUNCIÓN DE ESTOS ESFUERZOS Y VOLUNTADES LA FÓRMULA IDÓNEA PARA SACAR AL AMPARO CONTRA LEYES DEL LAMENTABLE ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, TAN PERFECTAMENTE DESCRITO POR JUVENTINO CASTRO CON ESTAS PALABRAS:

"...LOS PROCEDIMIENTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SE REPITEN AD INFINITUM, A PESAR DE LO FINCADO DE LA JURISPRUDENCIA. PARA ELLAS NO EXISTE MÁS DIFERENCIA ENTRE EJECUTORIAS CONCRETAS Y LA JURISPRUDENCIA FIRME, A LA CUAL SE DA NOTORIEDAD MEDIANTE LAS PUBLICACIONES DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AQUELLA CONSISTENTE EN QUE LAS PRIMERAS DEBEN SER OBEDECIDAS Y LA SEGUNDA CONSTITUYE UNA INÚTIL Y MINUCIOSA COMPILACIÓN DE FALLOS IDÉNTICOS, QUE DEBEN RESPETAR LAS AUTORIDADES JUDICIALES PERO QUE NO OBLIGA A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS A NINGÚN NIVEL, NI DEBE REGIR SU ACTUACIÓN FUTURA EN NINGUNA FORMA." (13)

ASÍ ES QUE, MÁS QUE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS MEDIDAS, LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN SE GARANTIZARÁ CON LA VOLUNTAD POLÍTICA DE TODAS LAS AUTORIDADES PARA OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN. SIN ESTA VOLUNTAD, NINGUNA MEDIDA RESULTARÁ EXITOSA.

(13). CASTRO, JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIAS Y DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1986. PAG. 545.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.-NO HAY NINGUNA RAZÓN TÉCNICA ESENCIAL QUE HAGA ESPECIALMENTE RESPETABLE A LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO.

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SEÑALA QUE LA CORTE TIENE COMO COMPETENCIA RESOLVER LAS CUESTIONES DE DERECHOS Y EQUIDAD QUE SE LE PLANTEAN. EMPERO NO SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SURTA EFECTOS ERGA OMNES Y DEROGUE, POR LO TANTO, A UNA LEY TILDADA COMO INCONSTITUCIONAL.

SI LA DECLARATORIA SURTE EFECTOS ERGA OMNES, ES -- PORQUE LA CORTE HA SOSTENIDO FIRMEMENTE, CONTRA TODA CLASE DE PRESIONES, SU MISIÓN DE GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN Y PORQUE -- LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, A PESAR DE LAS MÚLTIPLES TENTACIONES Y OPORTUNIDADES QUE HAN TENIDO DE SOJUZGAR AL PODER JUDICIAL FEDERAL, HAN ENTENDIDO QUE SÓLO CON SU COOPERACIÓN INCONDICIONAL EL JUDICIAL PUEDE DESEMPEÑAR EFICAZMENTE -- SU LABOR.

2.-EN NUESTRO SISTEMA LA JURISPRUDENCIA NO LLEGA A OCUPAR, COMO EN EL NORTEAMERICANO, UN LUGAR DESTACADO DENTRO DE LAS FUENTES DEL DERECHO PORQUE NO HA PODIDO IMPONER SU JERARQUÍA DE MEDIO PRESERVADOR DE LA CONSTITUCIÓN Y POR LA TESIS -- EXTREMA Y FALSA DE QUE NO SE PUEDEN EQUIPARAR, POR NINGÚN CON

CEPTO, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

3.-LA JURISPRUDENCIA ALCANZA LOS EFECTOS DE LEY CUANDO LA LEGISLACIÓN DE AMPARO DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN DE TESIS - CONTRADICTORIAS NO AFECTA LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS IMPLICADAS EN ELLA.

TAMBIÉN ALCANZA LOS EFECTOS DE LEY OBLIGANDO A LOS - ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, OBLIGATORIEDAD QUE SÓLO - PUEDE EMANAR DE UNA NORMA ABSTRACTA GENERAL.

PERO, MÁS QUE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, LA JURISPRUDENCIA LLEGA A TENER EFECTOS DE LEY PORQUE EL LEGISLADOR - AUTOLIMITA SU FACULTAD DE LEGISLAR, EN ARAS DE QUE EL JUDI--- CIAL, EMITIENDO SU JURISPRUDENCIA, HAGA EFECTIVO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

4.-LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS DICTADAS POR - LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBERÍA AUTORIZARSE A - HACERLA, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A -- CUALQUIER GOBIERNO QUE PUEDA RESENTIR AFECTACIÓN EN LA APLI - CACIÓN DE LAS MISMAS.

5.-EL CONCEPTO LEGAL DE JURISPRUDENCIA ES ABERRADO, --- PORQUE SE REFIERE A QUE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, CUANDO EN REALIDAD SON LOS CONSIDERANDOS DE - ÉSTAS, Y PORQUE PASA POR ALTO OTRAS MATERIAS QUE SON PARTE DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE -

LA NACIÓN.

6.-LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ABARCA DESDE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES HASTA EL EXAMEN DE LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES. LA OBJECIÓN DE QUE JURISPRUDENCIA, DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, NO DEBE VERSAR SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES POR SUPUESTO ULTRAJE AL SISTEMA FEDERAL QUE NOS RIGE, ES IMPROCEDENTE, PORQUE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CARTA MAGNA PERMITE QUE PASE POR EL TAMIZ DEL AMPARO EL EXAMEN DE TODA DISPOSICIÓN LEGAL, DESDE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES HASTA LAS LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES.

7.-EL HECHO DE QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGUE A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEMUESTRA LA NECESIDAD DE QUE LA JURISPRUDENCIA, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, TAMBIÉN OBLIGUE AL PODER LEGISLATIVO.

8.-UNA ESTRECHA VISIÓN CASACIONISTA, INCOMPATIBLE CON LA ENORME EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, Y EL RESPETO INFUNDADO A LA DIVISIÓN DE PODERES QUE SUPUESTAMENTE IMPERA EN NUESTRO SISTEMA, SON LOS FACTORES PRIMORDIALES QUE IMPIDEN QUE LA JURISPRUDENCIA, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, TENGA VERDADERA FUERZA FRENTE A LAS AUTORIDADES QUE CONSTANTEMENTE VIOLAN LA CONSTITUCIÓN.

9.-LA TESIS DE DARLE EFECTOS ERGA OMNES A LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES INAPROPIADA PORQUE ALTERA SUBSTANCIALMENTE EL PRINCIPIO DE INSTANCIA AGRAVIADA Y, POR ENDE, TODA LA MECÁNICA QUE RIGE AL DESENVOLVIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

10.-LA ECONOMÍA PROCESAL QUE SE PREGONA CON ESTA TESIS SE PUEDE LOGRAR MÁS EFECTIVAMENTE CON LA DECLARATORIA DE OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES PARA EL LEGISLATIVO. CON ESTA DECLARATORIA, SE EVITARÍA LA APLICACIÓN NOCIVA DE LEYES INCONSTITUCIONALES EN NUESTRO SISTEMA.

11.-EMPERO, NI TAL DECLARATORIA, NI NINGUNA OTRA MEDIDA ANÁLOGA, RESULTAN EFECTIVAS SI NO HAY CONVICCIÓN POR PARTE DEL LEGISLATIVO Y DEL JUDICIAL DE QUE, SOBRE TODA CONSIGNA POLÍTICA O ECONÓMICA, DEBEN PRESERVAR A ULTRANZA LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, QUE LAS AUTORIDADES QUE LOS REPRESENTAN JURARON GUARDAR Y HACER GUARDAR AL TOMAR PROTESTA DE SU CARGO.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- A. GAVIOLA CARLOS. "EL PODER DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS". BUENOS AIRES. JURISPRUDENCIA ARGENTINA. AÑO XXVI. 1964.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1982.
- BAZDRECH, LUIS. "CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO". MÉXICO. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. 1971.
- BURGOA O., IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1957.
- BURGOA O., IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1982.
- CARPIZO, JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES". MÉXICO, U.N.A.M. 1983.
- CARPIZO M., JORGE. "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917". MÉXICO. U.N.A.M. 1983.
- CASTIELLO, JUAN. "LAS NORMAS PROGRAMÁTICAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA SUPREMA CORTE. BUENOS AIRES. LA LEY. INFORMACIÓN FORENSE". JURISPRUDENCIA. 4 DE JUNIO DE 1955.
- CASTRO, JUVENTINO V. "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO". MÉXICO EDITORIAL PORRÚA. 1977.
- CASTRO, JUVENTINO V. "GARANTÍAS Y AMPARO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. S.A. 1986.
- CUSHMAN, ROBERT E. "EL PODER JUDICIAL". BUENOS AIRES. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. 1959.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. LUNES 6 DE OCTUBRE DE 1986.
- FIX ZANUDIO, HÉCTOR. "BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA". MÉXICO. LECTURAS JURÍDICAS DE CHIHUAHUA. 1969.
- FIX ZANUDIO, HÉCTOR. "EL JUICIO DE AMPARO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1983.
- FRIBOURG, MARJORIE G. "LA SUPREMA CORTE EN LA HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA". MÉXICO. LIMUSA. 1966.

- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1979.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". MÉXICO. U.N.A.M. 1983.
- GUERRERO, EZEQUIEL. "JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". MÉXICO. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. AÑO 7. VOLUMEN 7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1978.
- GUERRERO LARA, EZEQUIEL. "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1982)". MÉXICO. U.N.A.M. INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1983. TOMO III.
- HARRISON. "BIOGRAPHICAL DIRECTORY OF THE AMERICAN CONGRESS - 1774-1949". UNITED STATES GOVERNMENT PRINTING OFFICE. 1950.
- HERNÁNDEZ OCTAVIO A. "CURSO DE AMPARO". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1983.
- H.S. CROSSMAN. "BIOGRAFÍA DEL ESTADO MODERNO". MÉXICO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1978.
- HUGHES, CHARLES EVANS. "LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS". MÉXICO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1981.
- IRÁRITU, JORGE. "EL ESTATUTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE". BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL. AÑO X NÚMERO 92. 10 DE MARZO DE 1955.
- Kelsen, HANS. "TEORÍA GENERAL DEL ESTADO". MÉXICO. EDINA. -- 1974.
- MAYERS, LEWIS. "SISTEMA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS". MÉXICO FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1964.
- MOUCHEL BELAIR, CLAUDE. "COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA FRANCESA". MÉXICO. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. AÑO 7. VOLUMEN 7. 1978.
- MURILLO, GUILDEBALDO. "LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA". MÉXICO. PROBLEMAS JURÍDICOS DE MÉXICO. ASOCIACIÓN NACIONAL DE -- FUNCIONARIOS JUDICIALES. EDITORIAL JUS. 1953.
- NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO". MÉXICO. PORRÚA. 1983.
- PALACIOS J. RAMÓN. "LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES". MÉXICO. EDICIONES BOTAS. 1962.

- RABASA, EMILIO. "EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1984.
- REYES, RODOLFO. "LA DEFENSA CONSTITUCIONAL". MADRID. ESPASA CALPE. 1934.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. TOMO I. 1982.
- SÁNCHEZ DE LA FUENTE, FELIPE. "EL FEDERALISMO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA". MÉXICO. FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS DEL NOROESTE. 1978.
- SCHWARTZ, BERNARD. "LOS PODERES DEL GOBIERNO". MÉXICO. U.N.A.M. 1966.
- THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, WITH CASE SUMMARIES" ELEVENTH EDITION. EDITED BY EDWARD CONRAD SMITH. NEW YORK. 1979.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA". MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1986.
- VALLADO BERRÓN, FAUSTO E. "LAS FUENTES DEL DERECHO". REVISTA EL FORO. CUARTA EPOCA. OCTUBRE-DICIEMBRE 1965.